

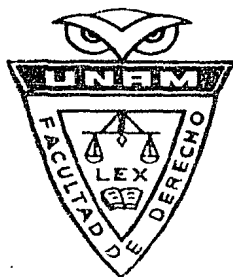
194
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

La Suspensión en el Juicio de Amparo Contra la Detención y la Orden de Aprehesión

T E S I S
Que para obtener el título de:
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a :
Gildardo de la Cruz Morales



México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I		Pág.
ALGUNAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL		1
A) ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.		1
B) ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.		12
C) ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.		15
D) ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.		17
E) ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.		18
F) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.		24
G) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.		27
H) ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.		31
I) ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.		35
CAPITULO II		
LA APREHENSION, LA ORDEN DE APREHENSION Y LA DETENCION		40
A) ACEPCIONES DEL VOCABLO APREHENSION, DETENCION Y - ARRESTO.		42
B) DIFERENCIAS ENTRE APREHENSION Y DETENCION EN LA - DOCTRINA.		45
C) CONCEPTO DE DETENCION.		47
D) CONCEPTO DE ORDEN DE APREHENSION.		52
E) LA ORDEN DE APREHENSION EN LA CONSTITUCION.		56
F) REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES PARA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSION.		58
a) Autoridad competente para librarla.		58
b) Fundamentación y Motiviación.		61

	Pág.
c) Denuncia, Acusación y Querrela.	62
d) Declaración bajo protesta de persona digna de fe y probable responsabilidad del inculpado.	71
e) Petición por el Ministerio Público.	75
G) CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE REQUIERE ORDEN DE APREHENSION.	84
a) Flagrancia.	84
b) Casos de urgencia.	87
CAPITULO III	
EL JUICIO DE AMPARO	90
A) ANTECEDENTES HISTORICOS.	90
a) Orígenes externos del Juicio de Amparo.	90
b) Antecedentes del Juicio de Amparo en México.	101
CAPITULO IV	
FORMULACION DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL	116
A) PROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO.	117
a) Sentencias Interlocutorias.	118
b) Sentencias Definitivas.	118
B) PROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.	119
C) ALGUNOS PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	122
a) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.	122

	Pág.
b) Principio de estricto derecho.	125
D) TRAMITACION DE DIVERSOS TIPOS DE AMPARO O MODALIDADES EN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	126
a) El amparo por telégrafo.	127
b) El Juicio de Amparo por comparecencia.	128
c) El Juicio de Amparo ante la competencia auxiliar.	129
d) La jurisdicción concurrente.	132
E) REQUISITOS PARA LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	133

CAPITULO V

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETENCION Y LA ORDEN DE APREHENSION

A) LA SUSPENSION.	137
a) Antecedentes históricos.	137
b) Objetivos de la suspensión.	140
c) Concepto de suspensión.	142
d) Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado.	144
e) Distintas clases de suspensión.	147
B) LA SUSPENSION EN MATERIA PENAL.	157
C) EL DICTAMEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA SUSPENSION DE AMPAROS PENALES SEGUN LA JURISPRUDENCIA (8 DE NOVIEMBRE DE 1955).	163
D) LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION EN LA LEGISLACION ACTUAL (ART. 136 DE LA LEY DE AMPARO, REFORMADO EL 7 DE ENERO DE 1980).	174

I. LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETENCION Y LA ORDEN DE APREHENSION SEGUN LA AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. . . 180

a) Contra actos de autoridad administrativa que afectan la libertad -- personal. 180

1. Cuando la aprehensión ha sido -- ejecutada; 180

2. Cuando la aprehensión no se ha ejecutado. 181

b) Contra actos librados por la autoridad judicial. 182

1. Cuando la afectación de la libertad se ha consumado; 182

2. Cuando la orden de aprehensión no se ha ejecutado. 183

II. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. 184

E) PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO. 188

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

ALGUNAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL

Raíz aneja tiene el habla abundante y debate sin fin los derechos fundamentales del hombre. Y a través del desarrollo - histórico han sido inseparables hombre y derecho y programan -- desde el principio el establecimiento de una humanidad integral. De todo esto sabía ya mucho la Filosofía Estóica y la Jurisprudencia Romana. Desde luego hoy damos a los derechos forma legal para mayor protección del hombre de ahí la creación de todos -- los ordenamientos jurídicos y todos los medios de defensa como es la Constitución que es meta, origen y creación de la excelsa institución del Juicio de Amparo al que nos hemos de referir -- más adelante al desarrollar el tema central de este trabajo que es "La Suspensión en el Juicio de Amparo contra la Detención y la Orden de Aprehensión", por ahora hemos de tratar de hacer - algunas reflexiones sobre algunas garantías constitucionales - de naturaleza penal.

A) ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Es el segundo párrafo del artículo 14 constitucional el que reviste singular importancia en el derecho innato del guber

nado, en otras palabras para que la autoridad pueda dictar una resolución en la que se afecte la esfera jurídica, debe tomar en cuenta al gobernado quien tiene el derecho de defenderse -- llamándose este derecho Garantía de Audiencia.

La expresión 'nadie', se refiere a que la autoridad debe respetar al gobernado o sujeto activo o titular de la garantía que puede ser afectado por el acto de autoridad, entonces 'na - die' va dirigido a todo aquel gobernado.

El enunciado privado, es el acto de privación que se da por el acto de autoridad o sea, aquel acto de autoridad que -- tiene como finalidad sustraer en forma definitiva un bien o un derecho; si no es así, no será un acto de privación y no estará regido por este artículo. Esta garantía de audiencia debe darse antes de cumplirse y ejecutarse el acto de autoridad y - antes de que dicte resolución.

El vocablo libertad se refiere a la libertad de carác - ter personal, físico o a cualquier derecho de libertad que esté consagrado en la Constitución, como la libertad de expre -- sión, de escritura, etc., o sea, se protege todo tipo de liber tades del gobernado.

En cuanto a la palabra propiedades, se orienta al derecho real o poder jurídico que ejerce una persona sobre una cosa total o parcial. Se refiere a la propiedad mueble o inmueble, no distingue. Muebles cuando el propietario es el mismo que lo posee; es propiedad inmueble cuando contiene el requisito de publicidad para lo que hay que ocurrir al Registro Público de la Propiedad para cerciorarse quien es el verdadero propietario; aquél propietario que se crea afectado por un acto de autoridad, puede invocar esta garantía, así también, cuando surgen conflictos sobre la propiedad inmueble, ejemplo: cuando hay dos o más personas que se dicen propietarios de ese inmueble y pretenden acreditar por documento su carácter de propietario y si las dos escrituras son legales y registradas en el Registro Público de la Propiedad, ¿en este caso, qué propiedad va a prevalecer ante la garantía de audiencia? No se puede privar del carácter de propietario a A y a B, sino que éstos someterán al caso a los órganos competentes al órgano jurisdiccional y éste decidirá quien va a ser el propietario; esta garantía sólo se invocará por el afectado de un acto de autoridad, quien tiene expedito ese derecho para que se resuelva la controversia; por medio de la garantía de audiencia no se va a re

solver quien será el propietario, la garantía de audiencia se dará siempre antes del acto de autoridad, ejemplo: un propietario tiene escritura pública debidamente registrada y se presenta otro propietario con un contrato privado, aquél será un propietario legítimo, el otro ilegítimo; si se hacen de situaciones mayores y van a dar con la policía y ésta determina que B es un tramposo, entonces interpone el amparo porque se le ha violado la garantía de audiencia, ya que la autoridad en este caso la policía, es incompetente para dictar esta resolución y el que invoca el amparo lo va a ganar, pero no para que se le considere como propietario, sino que va a determinar si la autoridad actuó bien y que se satisfaga la garantía de audiencia y se diga definitivamente quien es el propietario, pero esto lo dirá la autoridad competente.

El término posesión significa tener el señorío de una cosa material (corpus) y el deseo (animus) de llegar a adquirirla en propiedad, se puede dar en dos modalidades:

a). La posesión originaria que es aquella que se ejerce a título de dueño, con el afán de que se convierta en propiedad, ejemplo: el que posee de buena fe.

b). La posesión derivada que es la que deriva de un título y no es apta para prescribir, ejemplo: arrendatario, depositario, comodatario; puede ser sobre bien mueble o inmueble.

Pueden surgir conflictos entre poseedores o entre un poseedor contra un propietario; ¿a quién va a proteger la garantía de audiencia? independientemente de ella va a estar protegido todo poseedor, pero será la autoridad judicial la que decidirá.

La voz derechos encierra aspectos como la vida que es un derecho, la propiedad, la posesión, pero el constituyente quiso precisar, porque sólo hubiera bastado que dijese que nadie puede ser privado de sus derechos; en la propiedad que para nosotros es privada quiso el constituyente que se protegiese al particular.

La palabra 'sino', señala las condiciones o requisitos que debe satisfacer la autoridad para cumplir la garantía.

SUBGARANTIAS: Mediante juicio, es la subgarantía del debido proceso, aunque Cruz Morales manifiesta: "que la expresión mediante juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos, concatenados entre sí afectos a un --

fin común que les proporciona unidad. Por ende, el concepto de "juicio" empleado en el artículo 14 constitucional segundo párrafo es denotativo de función jurisdiccional" ^{1/}; 'mediante' es la esencia, ya que es sinónimo de previo, o sea, significa que antes de que la autoridad dicte su resolución, escuchará a la persona a quien pretende afectar, es el derecho mínimo que puede tener el gobernado, la autoridad debe dar el derecho a defenderse antes de emitir la resolución, antes de que actúe; este no se debe confundir con el recurso ya que éste se da en contra de la resolución.

El ejecutivo va a actuar mediante resoluciones de autoridades como el Presidente de la República, Secretarios de Estado, Procurador General de la República, Jueces de Distrito y excepcionalmente por Tribunales Administrativos, del Trabajo, Fiscales y Agrarios; el Poder Legislativo va a actuar en la expedición de leyes; el Poder Judicial por medio de los Juzgados de Distrito, Unitarios de Circuito, Colegiados de Circuito y la Corte; por lo tanto la garantía de audiencia debe ser cumplida por todas las autoridades, por el Poder Ejecutivo, por -

1/ Cruz Morales, Carlos A., "Los Artículos 14 y 16 Constitucionales". México, Ed. Porrúa, 1977, p.23.

el Poder Legislativo y por el Poder Judicial y en todos los ámbitos, federal, local o municipal; pero en los juicios hay que saber quiénes tienen competencia para llevar juicios ya que éstos son inherentes a los tribunales ya sean ejecutivos o judiciales, así el Código Fiscal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Reforma Agraria dicen cuál es el procedimiento que se debe seguir o cuál es el juicio a que deben someterse los particulares.

Sin embargo, juicio para efectos del artículo 14 se entenderá cualquier procedimiento que lleven a cabo las autoridades antes de emitir el juicio sea cual sea, siempre y cuando se le haya dado al particular la oportunidad de defenderse.

En líneas anteriores dimos a entender nuestra extrañeza debido a la confusión que Cruz Morales hace en cuanto a los términos proceso y procedimiento y es que proceso es un conjunto de actos procesales con la finalidad de ser resueltos mediante una sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto expuesto a decisión. Es un método de debate que sirve para constatar si las pretensiones de las partes son ciertas o no, para tutelar alguna de ellas en la sentencia definitiva. El proceso para que se lleve a cabo forso-

samente requerirá de un órgano jurisdiccional.

En cambio procedimiento es un conjunto de actos coordinados entre sí para la obtención de un fin determinado por la ley dentro del proceso. El procedimiento equivale en realidad a una parte del proceso; porque se da y se desarrolla dentro del proceso. El procedimiento es una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla.

Significa el procedimiento en suma; diligencias, actuaciones o medidas, tal como lo establece el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es exigencia de que el juicio debe seguirse ante los -- tribunales previamente establecidos. Tribunales son los órganos del poder público que tienen facultades -sinónimo de autoridad- de dictar actos de privación para efectos de cumplimiento de la garantía de audiencia y es que la función judicial se lleva a cabo por los tribunales y excepcionalmente por el ejecutivo, ya sea federal o local.

La garantía de audiencia debe ser satisfecha por cualquier órgano del Estado ya sea que pertenezca al Poder Ejecutivo, al Legislativo o al Judicial y cualquier autoridad que dic

te una resolución será competente para conocer la garantía de audiencia.

Claramente puede deducirse que la expresión previamente establecidos es contrario a lo establecido en el artículo 13 - que regula los tribunales especiales, lo que es inconstitucional, ya que el artículo 14 reitera que deben ser tribunales ya establecidos.

Prosiguiendo con el artículo que nos ocupa, en otra de sus líneas manda que se deben cumplir las formalidades del procedimiento como es el derecho a alegar y el derecho a probar, incuestionablemente que si no se dan estos requisitos no se dá la garantía.

En la última oración de este párrafo se ordena que debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, - éste es el principio de legalidad que reviste a esta garantía, consistente en que las autoridades sí pueden dictar actos de - privación pero conforme a leyes que sean anteriores al hecho o sea, que exista ley que a la autoridad le permita dictar una - resolución y que sea legal, cumpliendo los requisitos inscri-- tos en la norma o disposición y sino se aplica adecuadamente -

se está violando el principio de legalidad. Como se puede observar esta garantía de legalidad refuerza a la garantía de audiencia que se consagra en este artículo.

Los juicios deben darse con anterioridad al acto de privación sin embargo, pero por disposición constitucional y de la ley existen casos en que o no se tiene derecho al juicio o éste se tramita con posterioridad a la privación, siendo éstos los casos de excepción nos referimos a ellas someramente. Así tenemos la establecida en el artículo 3o. constitucional por lo que se refiere a la facultad que tienen las autoridades en la educación para otorgar o negar permisos a los particulares para que impartan educación o sea, que pueden negar, cancelar o revocar; es un acto de privación y sin embargo, no procede la garantía de audiencia. El acto de expropiación protegido por el artículo 27 constitucional es facultad que tiene el Presidente de la República o los Gobernadores para expropiar para el interés social, algo que debe prevalecer sobre cualquier cosa y cuando se dicta un decreto expropiatorio se trata de un acto de privación, sin embargo, no rige la garantía de audiencia y se puede dictar resolución sin antes escuchar al particular. Tampoco se da garantía de audiencia, cuando estamos frente a la facul-

tad que otorga el artículo 33 al Ejecutivo, de expulsar a los extranjeros sin antes oírlos.

El maestro Burgoa agrega que "tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de órdenes judiciales de - - - aprehensión, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquellas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta "de persona digna de fe" o en otros datos "que hagan probable la responsabilidad del inculpado".^{2/}

En el tercer párrafo del artículo 14 constitucional se regula una importante garantía como es la Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley, la que se aplica única y exclusivamente en lo criminal, en los juicios penales originados por la comisión de delitos, en los que se hace necesario que se encuentre establecido el tipo penal para saber en qué consiste el de

^{2/} Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1977, p.566.

lito y la conducta debe encajar o adecuarse al tipo penal y no podrá aplicarse una sanción en delitos que se parezcan; el tipo penal lo creará el poder legislativo. El particular debe vivir con la seguridad jurídica de que está actuando en lo no prohibido. En esta garantía debe haber exactitud en la ley y en la aplicación de la sanción y no porque un delito se asemeje a otro se le aplicará esa misma ley.

B) ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

No hay duda que el artículo 16 se creó para proteger la libertad personal y que contiene además varias garantías de seguridad jurídica y que el titular de las mismas es todo gobernado a contrario sensu de la palabra 'nadie', quien puede oponerlas ante todos los actos de molestia o sea, contra aquellos actos que perturban o afectan sus bienes jurídicos como su persona, familia, domicilio, papeles o sus posesiones.

Al hablar de persona lo hace del sujeto como centro de imputación normativa; al hablar de familia se refiere a todos los derechos familiares que contempla la legislación común y civil como el nacimiento, paternidad, matrimonio, patria potestad, curatela, divorcio, pensiones, adopción; en cuanto al do-

micilio protege el domicilio como se contempla en el Código Civil y en los siguientes supuestos:

- 1). Es el lugar en el que resida la persona con ánimo - de permanecer en dicho lugar;
- 2). El lugar en que la persona tenga el principal asiento de sus negocios;
- 3). A falta de los anteriores es el lugar en el que se encuentra la persona.

En cuanto a los papeles refiérese a los documentos personales como acta de nacimiento, pasaporte, cartilla, libro de contabilidad, etc., si están en blanco no son papeles como se considera jurídicamente; al hablar de posesiones se identifica con la posesión originaria y derivada, misma que ya estudiamos en párrafos anteriores.

En vista de que en líneas posteriores nos vamos a ocupar de las demás garantías sobre todo las de aspecto penal, por -- ahora sólo exponemos las partes complementarias de este artículo, por lo que pasaremos al estudio de la inviolabilidad del domicilio en el que encontramos dos situaciones como es el cauteo y la visita domiciliaria.

El cateo debe ser expedido por autoridad judicial, conteniendo domicilio o lugar que ha de inspeccionarse, nombre de las personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se -- buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, le -- vantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la di -- ligencia. Si no hay ocupantes, debe llevarse orden de romper cerraduras.

La visita domiciliaria es otra figura que atiende a la protección del domicilio. Tanto el cateo como ésta, son requi -- sitos para penetrar en el domicilio y procede para las siguien -- tes materias:

- 1). Será ordenada y ejecutada por autoridad administra -- tiva;
- 2). Para que la autoridad administrativa verifique y se cerciore de que se cumplen las disposiciones sanita -- rias y de cumplimiento de obligaciones tributarias o fiscales, para que la autoridad se cerciore si se cumplen con los reglamentos de policfa y buen gobier -- no.

El procedimiento de la visita domiciliaria, debe llevarse a cabo en los mismos términos del procedimiento del cateo, entenderse con los ocupantes y testigos para que conozcan cual es la materia que se va a tratar y el levantamiento del acta - circunstancial; sino se cumplen con estos requisitos la visita es inconstitucional.

C) ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en -- los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, -- prohibidas las costas judiciales".

En la Roma antigua, la persona que no cumplía con la -- deuda civil, respondía con su persona, en la actualidad nadie puede sujetarse a prisión por deudas civiles, respondiendo sólo con su patrimonio.

Respecto al artículo en estudio el maestro Juventino V. Castro, vierte una crítica de lo que opina José Ma. Lozano, en cuanto al enunciado: "Ninguna persona podrá hacerse justicia - por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"; y así apunta, de que este autor examina la disposición sólo como una norma constitucional y que se traduce en una obligación para los individuos y una facultad para el poder público" ^{3/}; debiendo este precepto en su integridad considerarse que conforma una verdadera garantía individual del orden jurídico.

Burgoa por su parte acepta, que no es una garantía individual, sino una relación entre gobernado y gobernante, para los gobernados un deber positivo por lo que debe acudir a las autoridades para reclamar su derecho.

En nuestra opinión, la expresión "nadie puede hacerse justicia por sí mismo", es una garantía erga omnes, para que se recurra a los tribunales quienes deben ser los indicados para conocer del caso concreto y nadie puede ejercer violencia para reclamar un derecho, debiendo poner en conocimiento a la autoridad competente de toda violación a las garantías indivi-

^{3/} Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo", México, Ed. Porrúa, 1981, pp.174-179.

duales.

La primera y segunda parte de este artículo sí se han cumplido. En cambio, la tercera, ya se ha comprobado en lo -- que hace a la materia penal, no se administra justicia en los términos que fija la ley. En cuanto a lo gratuito de la justicia, con toda honradez debemos expresar que lo es, si tomamos en cuenta que en un gran porcentaje de casos, para que actúe el aparato judicial, debe gratificarse a sus empleados y, en ocasiones a sus funcionarios.

D) ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

La prisión significa privación de la libertad, significa detención preventiva que es "la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronuncia --

miento de sentencia firme"^{4/}, a fin de que esa persona no se -
sustraiga a la acción de la justicia mientras sea o no declara
do responsable.

La prisión preventiva se inicia con la detención de la
persona, si se dicta auto de formal prisión, esta prisión pue-
de seguir hasta la sentencia absolutoria o condenatoria; sin -
embargo, las personas sujetas a prisión preventiva no pueden -
estar en establecimientos donde se extinguen las penas. Las -
mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los des-
tinados a los hombres para tal efecto; en caso de que se colo-
quen juntos hombres y mujeres, se viola el artículo mencionado.
Los menores que cometan conductas antisociales van a sujetarse
a un tratamiento en establecimientos especiales y no van a ser
sujetos a prisión preventiva o de cárcel de extinción de pena.

E) ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

Sin duda, que otra de las numerosas disposiciones del -
sistema constitucional mexicano destinado a dar protección a -
las garantías individuales es el artículo 19 que se traduce en

^{4/} Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "La Detención Preventiva y los Derechos -
Humanos en Derecho Comparado". México, Ed. Instituto de Investigaciones
Jurídicas, UNAM, 1981, p.14.

una restricción al auto de formal prisión.

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

De este primer párrafo Vidal Riveroll, opina que es -- una garantía que en un cien por ciento los juzgadores cumplen con lo dispuesto por ella y que el término de tres días con frecuencia se ha confundido, "pues se cree que dicho lapso se destina a los funcionarios policiacos o a la autoridad investigadora, lo que indiscutiblemente no corresponde al texto -- del precepto, ya que con toda claridad la exigencia está dirij

gida a la autoridad judicial, toda vez que es la única facultada para decretar en su caso auto de formal prisión, que es con el que se inicia el proceso"^{5/}. El autor al que comentamos se declara coincidente con la aportación de Ignacio Burgoa, en el sentido "de que también la autoridad investigadora debe concedérsele setenta y dos horas para que reúna el mínimo de pruebas que le permitan en su caso, el ejercicio de la acción penal".

Es exigencia de este artículo reunir los elementos para comprobar o integrar el cuerpo del delito, para lo que el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no sean reprobables por ésta. Mucho se ha dicho de esta restricción y muchos autores coinciden en que "el cuerpo de los delitos que no tengan señalada prueba especial, se justificarán por la comprobación de los elementos materiales de la infracción"^{6/}; así lo sostuvo y sigue proponiendo Esteban Righi,

^{5/} Vidal Riveroll, Carlos. "Reflexión sobre algunas Garantías Constitucionales de Naturaleza Penal"; en Temas Penales. México, Ed. INACIPE, 1982, p.106.

^{6/} Piña y Palacios, Javier. "Descripción de los Procedimientos del Orden Penal que establece el Código para el fuero común, utilizando los artículos del citado Código". México, Ed. Secretaría de Gobernación, 1979, p.20.

"reducir la prueba del cuerpo del delito a los elementos materiales"^{7/}; como lo establecía el artículo 122 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, afortunadamente en la actualidad se ha enderezado en estos preceptos señalando que son necesarios tanto los elementos materiales como los elementos subjetivos y normativos del tipo.

Este artículo en su primera parte debe relacionarse -- con el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución, que dice:

"Fracción XVIII. Los alcaides y cerceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél está a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad".

^{7/} Righi, Esteban. "El cuerpo del delito en el Art. 19 de la Constitución Nacional". México, Ed. ENEP-UNAM, Acatlán, p.13.

Por lo tanto, "los infractores de esta disposición deben ser consignados inmediatamente al juez competente, es decir, un juez federal. También se ordena la consignación de la autoridad o agente de ella que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del juez dentro del plazo de veinticuatro horas, el cual se ampliará en la medida su suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre el lu - gar de la detención y la residencia del juez competente"^{8/}.

Sería muy aventurado afirmar que se cumple con lo preceptuado en esta fracción ya que difícilmente puede encontrarse un caso en que si los alcaides o carceleros no reciben la copia de este auto de formal prisión hayan llamado la atención del juez sobre el particular, ni mucho menos hemos sabido que, si no reciben la constancia, hayan puesto en libertad al sujeto inculpado, dentro de las tres horas siguientes. En realidad los encargados de las cárceles han preferido esperar el día siguiente a recibir el auto de formal prisión y a pesar de que han incurrido en responsabilidad no se ha aplicado la ley respectiva y tampoco en favor de los inculpados quienes jurídicamente ante el incumplimiento, deberían quedar libres.

^{8/} Fix-Zamudio, Héctor. "Comentario al artículo 107 Constitucional", en - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, p.260.

El tercer párrafo de la XVIII fracción del artículo --
107 que dice:

"También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una --
aprehensión, no pusiere al detenido a --
disposición de su juez, dentro de las --
veinticuatro horas siguientes".

Con gran frecuencia se viola, porque los agentes de la policía judicial que realizan las aprehensiones, no ponen al -
detenido a disposición del juez en el término señalado, por lo
que ante tal incumplimiento, deberían quedar libres los presun-
tos responsables.

En lo que atañe al tercer párrafo del artículo 19, se -
hace necesario reiterar, que en materia de aprehensiones, el -
maltratamiento es la regla y el buen trato la excepción. Por
lo que hace a las prisiones, los setenta años que lleva de vi-
gencia nuestra Carta Fundamental, sólo han visto (con muy po -
cas y honrosas excepciones), un triste panorama de molestias,
agresiones, falta de respeto a los procesados y condenados, ga-
belas, abusos y, porque no decirlo, incluso verdaderos homici-
dios no sólo por los guardianes, sino por las propias autorida
des encargadas de conservar el orden.

F) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Este precepto consagra el derecho constitucional para que todo gobernado que se encuentre sujeto a un proceso pueda obtener el goce de su libertad bajo una caución, mismo que -- queda condicionada a que el término medio aritmético de la pena corporal no exceda de cinco años.

Es el juez el facultado para fijar el monto de la caución tomando en cuenta los antecedentes del inculpado, la gravedad y circunstancias del delito, el interés que pueda tener el acusado en sustraerse de la justicia, sus condiciones económicas y la naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Pero en caso de ubicarse el presunto responsable en el penúltimo párrafo de la fracción I, "para fijar el monto de - la garantía, el Juez deberá atender, no solamente a las pérdi das o menoscabos sufridos por la víctima en su patrimonio, -- que constituyen los daños; conforme a la definición que nos - da el artículo 2108 del Código Civil, sino también a la privación de cualquier ganancia lícita que la víctima debió haber obtenido, y que no obtuvo por causa atribuible al delincuente, que son los perjuicios, de acuerdo con el artículo 2109 del -

Código Civil"^{9/}

Por otro lado, el acusado tendrá derecho de defenderse por sí mismo o nombrar persona de su confianza que lo defienda, sino tiene quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores del juzgado y si aun así no quiere nombrar a na die se le nombrará defensor de oficio aun en contra de su voluntad. Este derecho consagrado en la fracción IX de este artículo es extensivo desde el momento de que el sujeto es aprehendido, lo cual se viola sistemáticamente. Nunca hemos sabido de casos en que, desde el momento de la aprehensión se dé este derecho, sin embargo, algo de positivo hay al haberse -- creado la institución de defensoría de oficio, ya que alcanza y beneficia hasta aquel que no tiene los recursos para solventar los gastos para un abogado particular.

Una "actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia"^{10/} es la prueba, que será a la vez, todo medio factible de ser -- utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la -- personalidad del delincuente para que pueda ser fijada la pre

^{9/} Zamora-Pierce, Jesús. "La Fracción I del Artículo 20 Constitucional (su reforma de 1985)"; en Boletín Jurídico de la Comisión de Análisis del Centro de Estudios Fiscales y Legislativos del Consejo Coordinador Empresarial, No. 05-06, nov.-feb., año 84-85. México, Ed. CCE, 1985, p.40.

^{10/} Pina, Rafael, de. "Prueba" en Diccionario de Derecho, 11a. ed. México, Ed. Porrúa, 1983, p.407.

tensión estatal. En materia penal se deben admitir todas y cada una de las pruebas las cuales deberán desahogarse en la forma y términos que fije la ley, pudiendo ser recibidas en el juzgado en diez o quince días según el tipo de procedimiento que se haya abierto.

El derecho a la defensa y el derecho a la prueba, "el contenido de ambas es el mismo. La defensa presupone una acusación basada en pruebas que sirven al ministerio público -y en su caso al juez- para tener por cierto el cumplimiento de un tipo, y por cierta (o por verosímil al menos, en la orden de aprehensión y en el auto de formal prisión) la responsabilidad del acusado en ese cumplimiento"^{11/}.

Otra garantía que encierra este artículo es el careo, -acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado, el ofendido y los testigos; el procesado tiene derecho a ser careado con quienes depongan en su contra llamados testigos de cargo, si habiéndolos no se practica el careo se viola el procedimiento; pero cuando la prueba testimonial se desahoga por medio de un exhorto no existe la obligación de practicar el careo.

^{11/} Herrera y Lazo, Eduardo. "Garantías Constitucionales en Materia Penal". México, Ed. INACIPE, 1979, p.94.

Tocante al término para concluir el proceso, deberá ser antes de cuatro meses si la pena no excede de dos años de prisión; si excede de dos años de prisión deberá terminar antes de un año; si se pasa el tiempo debido y no se dicta sentencia por medio del amparo solicitado ante el superior de la autoridad responsable o al juez de Distrito o a lo que se llama competencia concurrente, se puede obligar a la autoridad a dictar sentencia. Si se cumpliera la fracción VIII, se evitaría la tardanza de las resoluciones que tanto perjudican al imputado, sin embargo, este precepto que se traduce en obligación para el juzgador, se incumple constantemente y el Estado no remedia nada, incurriendo en responsabilidad oficial.

G) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

En opinión de Ceniceros, este artículo posee precedentes desde el año de 1565 en que Felipe II expide las Leyes de Recopilación estableciendo procuradores fiscales cerca de los tribunales de la Inquisición y que entraron en vigor en la Nueva España. Para Fix-Zamudio sus precedentes son a partir de la Constitución de Cádiz, vigente en periodos discontinuos en México antes de la independencia y que en su artículo 172 fracción XI,

prohibía "categóricamente al rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte, el diverso artículo 242 dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales".

La primera de las hipótesis que fija este artículo es - la imposición de las penas por la autoridad judicial en ejercicio de la facultad jurisdiccional de resolver situaciones jurídicas, es decir, los jueces instruyen y fallan, o sea, comprueban delitos e investigan quiénes son los responsables, y formuladas conclusiones por el Ministerio Público, sentencian.

Una segunda disposición es la facultad que confiere al Ministerio Público de investigar los delitos (función de policía judicial en el sentido técnico), además de la de ejercitar la acción penal, o sea, que "el Ministerio Público, al tener conocimiento de un hecho delictuoso, inicia averiguación encaminada a saber quién o quiénes aparecen como responsables a -- reunir los elementos de prueba suficiente para someterlas al -- funcionario que deba apreciar y valorar esas pruebas y decir -- el derecho: sí está o no preparado el ejercicio de la acción -- penal"^{12/}

^{12/} Ceniceros, José Angel. "La función del Ministerio Público, el Artículo 21 de la Constitución"; en Glosas Constitucionales. México, Ed. Asociación Nacional de Abogados, 1962, p.9.

Como se puede apreciar, "se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales, tanto el federal como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito"^{13/}.

Contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo y la única vía que se puede intentar contra la inactividad o falta de interés por parte de este funcionario es la queja ante el procurador, porque otra "posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas"^{14/}.

Esta disposición se encuentra en correlación estrecha con el artículo 102 constitucional, en el segundo párrafo al.

^{13/} Fix-Zamudio, Héctor. "Artículo 21"; en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, p.55.

^{14/} Ibidem. p.55.

referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal.

El tercer precepto contenido por el artículo 21 constitucional, precisa las facultades de las autoridades administrativas en la imposición de sanciones a la que se le restringe a un único caso, como es el arresto por treinta y seis horas o multa, misma que se reduce para el infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, a un día de su ingreso; sanción que puede ser opcional.

Otra cuestión controvertida es la que se refiere a los reglamentos gubernativos y policia, mencionados por este mismo artículo; y que en términos del artículo 89, fracción I, es atribución exclusiva del Presidente de la República, de los Gobernadores y de los Ayuntamientos, por lo que se les considera autónomos y se expiden en base a los artículos 16 y 21 constitucionales, y no reglamentan ninguna ley, sino que existen sin ella, así por ejemplo el Reglamento de Tránsito, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que al igual que el anterior puede establecer penas y restringir las garantías individuales hasta donde le exigen las necesidades que tratan -

de satisfacerse en estos reglamentos.

H) ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

De manera superficial y erróneamente Juventino V. Castro al dedicar unas cuantas líneas a este artículo aduce: que el artículo 22 al igual "que el tercer párrafo del artículo 15 prohíbe imponer en los juicios del orden criminal pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"^{15/}; decimos que incurre en error porque hace alusión al artículo 15 cuando debió haber criticado al artículo 14 en su tercer párrafo, donde similarmente el precepto que estamos comentando prohíbe la imposición de penas inusitadas o sea, aquellas penas que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate y prohíbe también las penas transcendentales ya que éstas pudieran afectar a los familiares o a los herederos de aquel reo condenado a -- una sanción corporal y a la reparación del daño.

En el segundo párrafo, autoriza a la autoridad judicial desposeer al autor del delito para el pago de reparación del -

15/ Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo", Op. cit. p.171.

daño para aquellos que hayan sufrido las consecuencias. Permite a las autoridades administrativas adjudicarse bienes para el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, sin embargo, aclara que la confiscación de bienes, "no debe entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, o bien, y aquí se entiende, desde luego, que se trata de otra autoridad, por la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o de multas: ni, segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de nuestra ley fundamental"^{16/}.

El tercero y último párrafo de esta norma constitucional contiene la prohibición absoluta de la pena de muerte para aquellos que incurran en delitos políticos y "por lo que hace a otros ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio espectro de delitos, sean estos del orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz a cuyos autores

^{16/} Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Artículo 22"; en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada: México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, p.57.

puede imponerse la pena de muerte"^{17/}, satisfechos los requisitos del artículo 14 de nuestra carta magna.

En la legislación penal del orden común ha desaparecido prácticamente la pena de muerte, sin embargo, subsiste en la materia penal militar como lo establece el artículo 122 del Código de Justicia Militar que a la letra dice:

"ART. 122. Las penas son:

- I.- Prisión ordinaria;
- II.- prisión extraordinaria;
- III.- suspensión de empleo o comisión militar;
- IV.- destitución de empleo, y
- V.- muerte" ^{18/}.

No cabe duda, que este precepto termina con las penas - infamantes y antiquísimas como la mutilación, la infamia o sea, el descrédito ante la sociedad; con las marcas, azotes, tormento de cualquier especie; enunciado que a nuestro parecer es -- muy opinable, porque en la actualidad se practican en menor escala, pero se practican, como medio para lograr la confesión.

^{17/} Ibidem. p.57.

^{18/} México. Leyes, Decretos. "Código de Justicia Militar", 9a. ed. México, Ed. Ateneo, 1975. p.81.

Sobre la pena de muerte hay infinidad de opiniones en pro y en contra, hay corrientes nacionalistas y extranjeras -- que consideran indigna esta pena. Entre las corrientes nacionales son pocos los que la justifican y muchos los que han impugnado por su total abolición, así Ramón Prida defiende su posición definiendo "que el Estado no tiene el derecho de matar a nadie, aún más, que el Estado no tiene derecho de castigar"^{19/}, su misión es educar. Por otro lado Beristáin Ipiña sostiene que "quienes admiten la pena de muerte admiten la ley del talión como base permanente de la justicia, y olvidan que todo, o casi todo, evoluciona y mejora; olvidan que la justicia digna es el arte de dar; olvidan el fundamento de la antropología contemporánea que ve las raíces de lo verdaderamente humano, y también del derecho penal, en la transformación creadora más -- que en la conservación estática, en el manantial dinámico más que en la balanza de equilibrio conservador"^{20/}.

Los que propugnan por su restauración, confían en su -- fuerza intimidatoria y argumentan que la salvación de una so -- ciedad radica implantando la pena de muerte.

^{19/} Prida, Ramón. ¿Debe reimplantarse la pena de muerte en el Código Penal Mexicano?; en *Criminalia*, No.4, Año XI. México, Ed. Academia Mexicana de Ciencias Penales, 1945, p.212.

^{20/} Beristáin Ipiña, Antonio. "El catolicismo ante la pena de muerte"; en "La pena de muerte, 6 respuestas". Madrid, Ed. Gobierno del Estado, -- 1978, p.183.

I) ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.

"ARTICULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

Esta disposición contiene diversas garantías para las personas que se encuentran sujetas a un proceso penal y así la primera parte del precepto establece que el juicio penal no debe contener más de tres instancias ya que el particular o procesado no debe quedar en situación de incertidumbre con respecto a su responsabilidad. Comprende desde la consignación del sujeto hasta la sentencia en primera instancia; si ésta es impugnada por algún recurso ordinario como son la apelación, denegada apelación o revocación se abre la segunda instancia, -- porque la tercera instancia comprende los medios extraordinarios de apelación como es la apelación extraordinaria; el amparo no pertenece a ninguna instancia ya que es un juicio especial porque la litis y las partes del juicio son completamente diferentes.

En segundo lugar, consagra en favor del obligado el -- principio NON BIS IN IDEM que implica no juzgar dos veces por una misma conducta y aplicar dos veces o más sanciones de la misma naturaleza, quiere decir también que el acusado no puede ser juzgado por los mismos hechos, por lo que implica la -- libertad absoluta misma que debe corroborarse con una sentencia absolutoria; puede surgir desde que el Ministerio Público formula conclusiones no acusatorias o se desiste de la acción penal, acto este particularísimo en que no procede el juicio de amparo y sólo un recurso administrativo ante el superior -- jerárquico, que no tiene ninguna repercusión, ni sanción.

Este principio ha provocado muchas confusiones en la -- doctrina y así Hamilton, pensaba "que el enjuiciamiento por parte del Senado y por parte de la jurisdicción común, constituyen una doble garantía -así lo entendía él- para el inculpado, para que se le juzgase dos veces por distintos cuerpos sin que -- mutuamente se influyeran o determinaran.

Esto puede tener alguna razón. Empero, creo que el sistema que aquí hemos acogido es pertinente. Esto es, el Congreso asume su propia responsabilidad y juzga uno de los aspectos de la conducta: el aspecto político. El otro, el penal, si lo

hay, queda sujeto a la jurisdicción ordinaria y, por lo tanto, a las garantías normales del procedimiento"^{21/}.

Finalmente como una obligación que se impone al Estado, la tercera y última garantía que encontramos en el artículo 23 constitucional, es que prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia sin que exista una sentencia condenatoria o absolutoria o sea, "toda autoridad judicial que conozca de un -- proceso penal tiene la obligación de pronunciar en éste una -- sentencia absolutoria o condenatoria, según las constancias de autor y los principios jurídicos-legales en materia penal, pronunciación que debe tener lugar dentro de los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20 constitucional"^{22/}. Según Rodríguez y Rodríguez en esta garantía se encuentra "implícita" "el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia"^{23/}, "principio del que se deriva la obligación del Estado de demostrar la responsabilidad del sujeto, previamente a la aplicación de alguna medida penal"^{24/}.

21/ García Ramírez, Sergio. "Justicia y Reformas Legales (reformas normativas)". México, Ed. INACIPE, 1985, p.45.

22/ Burgoa, Ignacio. Op. cit. p.660.

23/ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Artículo 23"; en Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, p.58.

24/ Moreno Hernández, Moisés. "Algunas bases para la política criminal del Estado Mexicano"; en Revista Mexicana de Justicia, No.2, Vol. III, - - abril-junio 1985, México, Ed. P.G.R., 1985, p.120.

El planteamiento de Rodríguez y Rodríguez aunque es de buena intención, es impreciso y confuso ya que la garantía del 23 constitucional prohíbe mantener abierto indefinidamente el proceso, sobretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o condenar como él mismo reconoce, sin embargo, el principio de presunción de inocencia va más allá, ya que exige y requiere que para molestar a cualquier persona o imputarle algún delito es necesario comprobar su responsabilidad es decir, que para que el Ministerio Público dicte una detención contra alguien es necesario que compruebe si ese alguien cometió la conducta o el hecho que se le imputa y para que el juez dicte la orden de aprehensión es necesario que compruebe que existe una conducta o hecho relevante para el derecho penal y que quien se aprehende sea el responsable porque mientras tanto todo aquel presunto responsable se presumirá -- que es inocente. Sobre este principio hubo un adelanto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 ya que establecía en su artículo 8o. que:

"Artículo 8o. Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró".^{25/}

25/ México. Leyes, Decretos. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871"; en Leyes Penales Mexicanas, T.I. México, Ed. -- INACIPE, 1979, p.372.

Por lo tanto su inclusión o su regulación se hace necesario e indispensable por respeto a los derechos humanos aun - que se ha avanzado bastante al reformarse recientemente el artículo 9o. del Código Penal del Distrito Federal.

CAPITULO II
ORDEN DE APREHENSION

CAPITULO II

ORDEN DE APREHENSION

En la Constitución General de la República, en este conjunto de principios fundamentales conforme a los cuales nos hemos organizado jurídica y políticamente, se señalan entre otras garantías, las que se refieren al derecho penal y al derecho procesal penal y son de un singular valor, acaso único, en virtud de que están en juego nada menos que los bienes de mayor jerarquía del hombre: su vida y su libertad.

Obviamente, la libertad es el bien máspreciado del hombre mientras viva en sociedad, misma que termina donde empieza la libertad de otro; "de manera que absolutamente todos podemos ser libres, de ahí que nuestra libertad no puede ser irrestricta, sino que es indispensable que termine justamente en el lindero en donde empieza la libertad del otro"^{26/}. Por lo tanto, el hombre no puede ser absolutamente libre, porque lo más probable es que abusando de su libertad, acabe con la libertad de los demás, invadiendo un campo que ya no le corresponde y que atañe a los demás.

^{26/} Lanz Cárdenas, Fernando. "El juicio de amparo y algunas referencias a la materia penal". Conferencia dictada en la Escuela de Derecho, en el Estado de Tlaxcala el 3 de mayo de 1976; en Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a. época, No. 20, abril-junio de 1976. Procuraduría General de Justicia del D.F.

Por consiguiente, esa libertad le puede ser constreñida en forma lícita o ilícita, le puede ser restringida, y se le va a constreñir o restringir por medio de las normas jurídicas, ya sean penales o procesales, normas que representan una obligatoriedad para la conducta que regula y encausa nuestros actos y que nos van a encaminar a dar a nuestra vida un determinado sentido en beneficio de la colectividad en que vivimos.

Y es que la norma jurídica, es un imperativo, un mandamiento que da nacimiento, transmite, modifica o extingue un deber jurídico en derecho subjetivo, y el poder público tiene la facultad de imponer una sanción en la medida que esas normas se violen; es ese momento donde se afecta sustancialmente a la libertad del hombre por medio de la aprehensión, de la detención, de la privación de su libertad, y es la sociedad, el poder público, siguiendo las normas procesales, el que pone la balanza de la libertad y de la seguridad social; y esta balanza es la que tiene muy en cuenta el constituyente y el legislador ordinario, al establecer las limitaciones a través de la Constitución Política, que es la objetivación normativa donde reside la esencia de la voluntad del pueblo, y en su realización estriba o se encuentra precisamente nuestra libertad, que

nos va a permitir llegar a la meta que nos hayamos propuesto.

Y es precisamente de nuestra Carta Fundamental, de la - que nos vamos a referir a continuación y más concretamente del artículo 16 que nos habla de los actos de molestia como es la Orden de Aprehensión, la Aprehensión y la Detención.

A) ACEPCIONES DEL VOCABLO APREHENSION, DETENCION Y ARRESTO

Creemos conveniente exponer y analizar algunas acepciones del término aprehensión y sus correlativas, ya que como es sabido, a esa palabra se le ha equiparado con otras como detención y arresto, lo cual ha creado confusión, principalmente en los estudiantes, profesionistas y juristas que se han visto en la necesidad de utilizar esta palabra.

Sin embargo, a nuestro parecer, la importancia de este capítulo es concebir una definición más precisa y completa de lo que significa la palabra aprehensión y las palabras relativas: detención y arresto.

Es en el diccionario de la lengua española de la Real - Academia Española, donde se asienta una acepción de la palabra aprehensión y sus correlativas, más precisa, pero más lacónica,

que en otros diccionarios autorizados de nuestra lengua. Así aprehensión significa: "(Del lat. aprehensio, onis). Acción y efecto de aprehender. (Del lat. aprehendere; de ad, a y aprehender, asir, agarrar) coger, asir, prender a una persona"^{27/}. En tanto que detención lo define como: "acción de detener. -- Arresto, encarcelamiento"^{28/}. El vocablo correlativo arresto significa: "Acción de arrestar, (detener, poner preso). Detención provisional del presunto reo. Reclusión por un tiempo -- breve, como corrección o pena. Pena de privación de la libertad desde un mes y un día hasta seis meses"^{29/}. Desde este -- punto de vista gramatical podemos vislumbrar ya, una diferencia entre las tres palabras.

De la Enciclopedia Jurídica Omeba se extraen las siguientes definiciones: "Aprehensión. De origen latino, este vocablo expresa la idea básica de coger o asir alguna persona o alguna cosa, para retenerla. (Del latín aprehensio, derivado del verbo aprehendere, de ad, a y prehendere, asir, tomar"^{30/}. "Detención. Técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución judicial

^{27/} Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". España, Ed. Espasa-Calpe, 19a. ed., 1970, p.78-106.

^{28/} Real Academia Española. Op. cit. p.317

^{29/} Real Academia Española. Op. cit. p. 122.

^{30/} Enciclopedia Jurídica Omeba. T.I. Argentina, Ed. Bibliográfica Omeba, - 1963/1976, p.743.

o de la autoridad que determinó la detención, definan la situación jurídica causa de la misma"^{31/}. Arresto: "Del latín ad, a y restare, quedar. Significa, por lo tanto, el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en casa de custodia, por breve tiempo, por causas correccionales o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que se ha cometido una transgresión al orden jurídico"^{32/}.

El concepto general señalado de arresto es propio del ámbito jurídico penal, pero es obvio que la sanción que importa tiene, en el campo del derecho una aplicación múltiple, según la legislación de cada país; así por ejemplo, en México se aplica como una limitación a la libertad personal y puede provenir de mandatos de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. "Las primeras, son consecuencia de un procedimiento criminal en que la ley autorice la detención de la persona a quien se impute la comisión de un delito o bien puede suceder que se trate de arrestos impuestos como medidas de apremio, dictados por las autoridades del orden civil o del orden penal, con el objeto de que se cumplan sus determinaciones"^{33/}.

^{31/} Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VIII, p. 749.

^{32/} Enciclopedia Jurídica Omeba. T.I., p.787.

^{33/} González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". México, Ed. Porrúa, 6a. ed., 1975, p.110.

En nuestra legislación se regula el arresto en el artículo 21 de la Constitución, en la que se faculta a la autoridad administrativa para imponer arrestos hasta por treinta y seis horas o sanciones pecuniarias, y en el caso de que éstas no se paguen por el infractor, se permutarán por arresto que no podrá exceder de quince días.

B) DIFERENCIAS ENTRE APREHENSION Y DETENCION EN LA DOCTRINA.

Es evidente, que para la ley no existe diferencia alguna entre las palabras aprehensión y detención ni en la aplicación - de estas palabras, excepcionalmente se encuentran algunas distinciones.

Creemos pertinente hacer la observación que en el artículo 16 constitucional se usa el término orden de aprehensión o - detención, o sea, que a estos términos les antecede la palabra orden o mandato, pero si nos referimos sólo a las palabras aprehensión o detención, desde un punto de vista semántico, es necesario tomar en cuenta la letra (o) que es una conjunción disyuntiva, por lo tanto, es alternativa, razón ésta por la que algunos autores estiman que esas palabras deben distinguirse. De este criterio es Arilla Bas, Fernando, al expresar que: Aprehen--

sión "consiste en el acto material de prender a la persona, - asirla para privarla de la libertad"^{34/}. Detención expresa: "viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión y puede ser ordenada por autoridades distintas de la judicial" ^{35/}. Julio Acero indica: "hay que considerar como aprehensión el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona" ^{36/}. De la detención dice: es "el estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina -- con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes" ^{37/}. Piña y Palacios, mafiesta: Aprehensión es el "acto de privar de libertad, ejecutado por una autoridad, o, en ciertos casos, por particulares". ^{38/}. Respecto de la detención opina: es, "la privación de libertad que tiene lugar a partir de la consignación del juez,-

^{34/} Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". México, Ed. Mexicanos Unidos, 1974, p.74.

^{35/} Lot. Cit.

^{36/} Acero, Julio. "Procedimiento Penal". México, Ed. José M. Cajica, Jr., 6a. ed., 1968, p.129.

^{37/} Lot. Cit.

^{38/} Piña y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal; Apuntes para un texto y notas sobre Amparo Penal". México, s/ed., 1948, p. 136.

es decir, la sujeción a la facultad jurisdiccional del que se encuentra privado de libertad. De ahí que se dé el nombre de detenido al sujeto que ha sido privado de su libertad y que se encuentra ligado a la facultad de que es titular el juez, la cual fué puesta en movimiento por el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público"^{39/}. González Bustamante, por su parte sostiene que: "La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para -- prevenir su fuga"^{40/}. De la detención afirma: "es el estado de privación de la libertad que padece una persona"^{41/}.

En este orden de ideas, es preciso hacer notar que de los autores citados hacen referencia a la palabra aprehensión en su significación lisa y llana, más bien, el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales, o a la acción que pueden realizar los particulares para asegurar a una persona, para que posteriormente se ponga a disposición de la autoridad inmediata.

C) CONCEPTO DE DETENCIÓN

Si prestamos atención a las expresiones y definiciones

^{39/} Lot. cit.

^{40/} González Bustamante, Juan José. Op. cit., p.114.

^{41/} Lot. Cit.

que sobre detención dan los autores que hemos citado, en el capítulo anterior como Arillas Bas^{42/}, Julio Acero^{43/}, Piña y Palacios^{44/} y González Bustamante^{45/}, es fácil observar que tienen en común los significados que otorgan a esta palabra.

Coinciden en que es un acto jurídico de privación de la libertad y que es posterior al aseguramiento del presunto responsable y apunta esta consideración Alpuche y Silva, Fernando, al expresar que la detención es: "el estado de aseguramiento de la persona para que sufra el arresto impuesto o para cumplir determinadas finalidades y que tratándose de autoridad administrativa, no puede exceder de 24 horas"^{46/}, De este mismo criterio es Briseño Sierra, al manifestar que detención: "es el estado de privación preventiva que antecede a la prisión"^{47/}.

Insistimos en diferenciar este término del vocablo aprehensión y arresto, porque no parece que exista una cabal comprensión, al grado de que la doctrina y la legislación todavía señala el error de considerarlos como sinónimos y este error -

^{42/} Ver supra nota 10.

^{43/} Ver supra nota 12.

^{44/} Ver supra nota 14.

^{45/} Ver supra nota 16.

^{46/} Alpuche y Silva, Fernando. "Restricciones a la Libertad Personal en el ámbito del Derecho"; en Dinámica del Derecho Mexicano. México, Ed. Procuraduría General de la República, 1976, p.86.

^{47/} Briseño Sierra, Humberto. "El Artículo 16 de la Constitución Mexicana". México, Ed. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1967, p.91.

tal vez tiene su origen desde los debates del artículo 16 por el Congreso Constituyente del 17, en él, no se discutió a fondo esta terminología aunque se expuso en voz del constituyente Mercado, al expresar: "Jurídicamente hablando, la palabra --arresto significa cosa muy distinta de detención"^{48/}. Nuestra presunción de que hizo faïta una profunda discusión respecto - del tema que estamos tratando, se finca en que en esos debates, principalmente en el del 2 de enero de 1917, en ningún momento se saca a colación de cómo lo establecía el Código de Procedimientos Penales de 1894 en que a nuestro modesto modo de ver, utiliza adecuadamente y por separado estas voces en su Capítulo XII, artículos del 221 al 230 y concretamente el artículo - 229 dice: "La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días"^{49/}. Sin trascendencia alguna, Espinosa Luis, Constituyente del 17, así lo consideró al manifestar: "la detención comprende las 72 horas prescriptas por la - ley, siempre que no haya motivo para dictar auto de formal pri

^{48/} México. Cámara de Diputados, L Legislatura. "Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones". T.IV, 2a. ed. México, Ed. Manuel Porrúa, 1978, p.37.

^{49/} México. Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Institución Pública. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales". México, Ed. F. Díaz de León, 1894, p.51.

sión"^{50/}. El error que estamos señalando persiste aun en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal^{51/}.

En la práctica se utiliza el término detención para designar a las órdenes que dictan las autoridades administrativas para hacer presente ante ellas, al presunto responsable de una infracción administrativa.

Con las aportaciones antedichas, el más elemental sentido común indica una diferencia y con sobrada razón Graven, Jean declara: "El término detención significa el hecho de encerrar a una persona en un lugar determinado, pudiendo corresponder o no a continuación el arresto, y sometiéndola a restricciones que le impiden vivir con su familia o ejercer normalmente su actividad profesional o social"^{52/}.

Como en el caso de la orden de aprehensión, y con mayor razón, generalmente la detención debe ser ordenada por autoridad judicial, siempre y cuando existan motivos suficientes para mantener al presunto responsable hasta obtener el resultado de la investigación o de la instrucción; viene siendo también una condición de seguridad, la necesidad de mantener al incul-

^{50/} México. Cámara de Diputados. L Legislatura. Op. cit., p.40.

^{51/} El artículo 132 del citado ordenamiento sólo habla de detención.

^{52/} Graven, Jean. "Perspectiva actual del Problema del arresto y la detención preventiva de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Hombre. Estudio de derecho comparado"; en Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho; en Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Argentina, Ed. Pannedille, 1970, p.691.

pado a disposición para el proceso, impedir que se sustraiga a la justicia, proteger las pruebas y asegurar la instrucción.

Para decretarla es necesario que se trate de infracciones que ameriten pena corporal y que existan índices de culpabilidad o cargos suficientes para justificar la privación de la libertad.

La orden de detención generalmente está subordinada a la condición de que la persona en cuestión haya sido interrogada o escuchada; o sea, debe darse la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 Constitucional; es un requisito sustancial, cuya omisión la detención sería ilegal.

La detención debe decidirse en un plazo determinado, -- desde el momento en que tiene conocimiento el juez. Es en ese momento, en efecto, que la detención llamada provisional se -- convierte real y legalmente en detención preventiva y privativa de libertad. De este concepto Fix-Zamudio, afirma: "Detención preventiva. I. Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la --

justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".^{53/}

La detención debe ser notificada al responsable aun en aquellos casos en que se trate de flagrante delito, y bueno -- fuera que se comunicara también a los familiares o allegados -- del que ha sido aprehendido y detenido y que fuera además sin demora; una ilusión, pero había que manifestarla.

Cuestión más grave resulta ser, la relativa a la duración de la detención, que frecuentemente se prolonga de modo abusivo, cuando en realidad, conforme al derecho y por su justificación, sólo es legítima cuando es necesaria para responder a las razones que la han hecho decretar. Resulta lógico -- que se le pueda poner fin en cualquier etapa del proceso, cuando exista una causa de justificación.

D) CONCEPTO DE ORDEN DE APREHENSION

Este acto de autoridad emitido por el juez ¿Qué significa? ¿Qué finalidad persigue? ¿Cuándo se dicta? La respuesta la encontramos en las opiniones de connotados tratadistas como --

^{53/} Fix-Zamudio, Héctor, "Detención Preventiva" en; Diccionario Jurídico - Mexicano. T.III, Letra "D". México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, p.275.

Colín Sánchez, Guillermo, quien afirma: "Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye"^{54/}. García Ramírez, acota: "La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la -- privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito"^{55/}. Rivera Silva lo define así: "la orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo"^{56/}. Los autores que hemos mencionado coinciden en que sólo la autoridad del juez puede librar una orden de -- aprehensión con fines investigatorios, difieren en el sentido que García Ramírez y Rivera Silva consideran a la orden de -- aprehensión como privación de la libertad, mientras Colín Sánchez, la considera como una restricción y González Bustamante,

^{54/} Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1977, p.267.

^{55/} García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". México, Ed. Porrúa, 1983, p.422.

^{56/} Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1975, pp.146-147.

como una limitación a la libertad; por ello nos adherimos plenamente a la autorizada opinión de los dos últimos autores; -- porque si consideramos a la orden de aprehensión como una privación de la libertad, el gobernado, en quien recayera esa -- afectación estaría protegido por la Garantía de Audiencia regulada en el artículo 14 constitucional y para dictar la orden de aprehensión, habría que satisfacer primero la garantía de audiencia, mediante un juicio previo, en el que, aquél afectado, aquélla persona, en contra del cual se ha dictado una orden de aprehensión, tuviera la oportunidad de comparecer y defender sus derechos, para tratar de demostrar su inocencia o de desvirtuar cualquier imputación que tuviere en su contra. Lo que no es así, porque rompería totalmente con el sentido lógico, puesto que, precisamente, la orden de aprehensión se gira para tratar de someter o no a una persona a un juicio a fin de determinar su culpabilidad o su inocencia; y es el juicio, el que va a constituir la garantía de audiencia, juicio que para poderse iniciar, requiere la comparecencia del acusado, requiere la presencia del acusado, comparecencia que solamente se va a poder lograr, a través de esta orden de aprehensión, que repito, por no tener como finalidad; privar de la libertad, sino saber si se somete o no a juicio al acusado, no constituye un

acto de privación y no constituyendo acto de privación, no está regido por la garantía de audiencia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia puntualiza.

Orden de aprehensión. Para dictarla, el artículo 16 -- Constitucional no exige, como requisito, que se oiga previamente al acusado, ni a los testigos de descargo que presente en su favor.

Quinta época:	Pág.
Tomo XVII. Moreno Andrés	613

Si se dicta la orden de aprehensión, se ejecuta, se somete a juicio al acusado, se sigue el proceso penal, y el proceso penal culmina con una resolución o una sentencia que queda firme, condenando al indiciado, al procesado por un mes, un año, diez años, veinte años, cuarenta años, el tiempo que sea, a la pérdida de su libertad es cuando se da la privación, y es cuando al sujeto le protege plenamente la garantía de audiencia y es que, la naturaleza del acto de privación estriba en que para que estemos ante un acto de privación, el bien debe sustraerse en forma definitiva de la esfera del particular, es decir, debe salir de la esfera del particular para ya no volver; es entonces, cuando estamos nosotros frente a un acto de autoridad que,

reviste la forma de sentencia, una sentencia penal, que es - - obviamente, un acto de autoridad. Y esta sentencia condena al procesado a la pérdida de su libertad por un tiempo determinado.

Por lo tanto debemos concluir que la ejecución de la orden de aprehensión no es un acto de privación de la libertad y tal como lo establece el artículo 16 constitucional, la orden de aprehensión es un acto de molestia, en base a que un acto de molestia es aquél que nos lesiona y bastará con que nos afecte para que constituya un acto de molestia; razonamiento por el cual estará regido por la garantía de legalidad, porque su finalidad no es sustraer, quitarle el gobernado en forma definitiva ningún bien y ningún derecho, sino solo aprehender al presunto responsable de un delito para investigarlo y en el momento oportuno decidir si es o no responsable del delito que se le imputa a un sujeto; pero este acto de autoridad debe revestir ciertos requisitos, mismos que trataremos de analizar a continuación.

E) LA ORDEN DE APREHENSION EN LA CONSTITUCION

El artículo 16 constitucional establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o po-

sesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos -- que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".^{57/}

El precepto contiene varias garantías y puntos esenciales que se refieren al hombre y a su libertad, que plantean -- problemas jurídicos a menudo discutidos y siempre actuales, -- nos esforzamos en poner de relieve los principios de derecho --

^{57/} México. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Ed. - Porrúa, 7a. ed., 1983, p.14.

tendientes a asegurar las garantías de todo acusado y a reafirmar la constante esperanza en toda verdadera justicia.

F) REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES PARA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSION.

a) Autoridad Competente para librarla.

Consideramos y así lo establece el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, que el primer requisito que debe satisfacer la orden de aprehensión, es sin duda que sea librada por una autoridad competente, concepto que trataremos de desarrollar.

Toda molestia, perturbación y actos autoritarios dirigidos a los particulares para afectar sus derechos, sólo son válidos dispone el artículo 16, si los dicta una autoridad competente.

Debemos entonces hablar de lo que se entiende por autoridad. En el sentido gramatical, autoridad es la persona revestida de poder, mando o magistratura. Así, el padre de familia tiene autoridad, el patrón tiene autoridad sobre sus trabajadores, pero es en sentido semántico; porque autoridad como -

garantía constitucional, dentro de las relaciones que tiene - con los particulares, en cuanto a la composición del poder público, se encuentra cubierto de imperio para hacer cumplir sus decisiones, sus órdenes, aun en contra de la voluntad de los - afectados. Autoridad por lo tanto, será aquel que esté facultado por la ley, debiendo realizar las atribuciones que la ley le permite. La Jurisprudencia instituye:

Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Quinta Epoca:

Tomo XII, pág. 928. Cía. de Luz y Fuerza de Puebla, S.A.

Tomo XIII, pág. 44 Velasco W. María Felix.

Tomo XIII, pág. 514. Caraveo Guadalupe.

Tomo XIV, pág. 555. Parra Lorenzo y Coag.

Tomo XV, pág. 249. Cárdenas Francisco V.

Apéndice 1917-1975, pág. 89.

El padre o el patrón no pueden dictar actos de autoridad que afecten a otros particulares, porque las autoridades - de acuerdo con la Constitución, están dotadas de facultades para llevar a cabo las funciones que les encomienda, como dictar actos, propios del poder público, del gobierno y del Estado.

Este funcionario que está dotado de estas atribuciones se le considera autoridad competente porque se encuentra "autorizado por la ley para emitir un acto autoritario concreto con independencia de la persona que realice la función; consecuentemente, las autoridades que no tienen entre sus facultades -- desplegar esa conducta, se encuentran impedidas para producirla; por ello; la autoridad tiene la obligación de expresar la ley que la autoriza para actuar en un caso concreto, y cuando no lo hace, cuando no invoca la ley que le da competencia, y -- por supuesto, cuando invocándola o no, carece de tales facultades, el acto autoritario no es de la competente y puede ser -- destruído"^{58/}. Por lo que el poder público al crear a las autoridades les otorga facultades para dictar resoluciones, inclusive aquellas que pueden afectar la esfera jurídica de los particulares, imponiéndose a ellos en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

Nos encontramos entonces, con que una orden de aprehensión, constituye en forma clara e indubitable un auténtico acto de autoridad, privativo del órgano jurisdiccional y sólo -- los jueces pueden librar órdenes de aprehensión, siempre y cuan

^{58/} Cruz Morales, Carlos A. Op. cit. p.97.

do lo solicite el Ministerio Público, requisito éste que analizaremos con posterioridad.

b) Fundamentación y motivación.

Tan extensa disposición, además de aludir, las subgarantías de que la orden de aprehensión debe ser un mandamiento escrito y que el libramiento sea por autoridad competente; incluye otra subgarantía que es la fundamentación y motivación, - - principio constitucional que no sólo rige para todo el precepto, sino que debe tomarse en cuenta para todos los actos que emita una autoridad.

¿Qué se debe entender por fundamentación y motivación? De la fundamentación expresa el maestro Burgoa, consiste en -- que los actos de molestia como la orden de aprehensión, deben basarse en una disposición normativa general, en otras palabras, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y "fundar las órdenes de aprehensión o de comparencia, es mencionar expresamente la específica norma jurídica que describe el hecho ejecutado por la persona que va ser aprehendida o que debe comparecer"^{59/}; desde este punto de vista, la autori-

^{59/} Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. "El Sistema Procesal en la Constitución". México, Ed. Porrúa, 1979, p.57.

dad debe aplicar correctamente la ley que le está sirviendo de apoyo. De la motivación Burgoa apunta: "implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico - en el que éste va a operar o surtir sus efectos"60/. Por su parte Islas y Ramírez señalan: "Motivar las mencionadas órdenes, es invocar el hecho particular y concreto ejecutado por la persona que va a ser aprehendida o que debe comparecer, y que se adecúa exactamente al hecho que en forma general y abstracta describe la norma penal"61/. Por consiguiente, "sin -- fundamentación y motivación adecuadas, reiteramos ningún acto de molestia, es constitucionalmente posible"62/.

c) Denuncia, acusación o querrela.

El artículo 16 constitucional establece que a la orden de aprehensión debe preceder la "denuncia, acusación o querrela"; sin duda, estos pueden ser actos iniciales a la preparación de la acción penal que puede ejercitar el Ministerio Pú--

60/ Burgoa, Ignacio. Op. cit. p.605

61/ Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. Op. cit. p.57.

62/ Herrera Lasso y Gutiérrez, Eduardo, Op. cit. p.63

blico; sin embargo, es necesario distinguir y reafirmar estos conceptos.

"Debe entenderse que la acusación es género cuyas especies son la denuncia o la querrela"^{63/}, o sea, que puede deducirse que la acusación puede hacerse por denuncia o por querrela, medios éstos que van a suministrar datos de un delito probablemente existente; la fundamentación la encontramos en el artículo 20, fracción III, de nuestra Ley Primaria que al referirse a estos términos instituye que el acusado: "se le hará saber... el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación".

Por medio de la denuncia o la querrela, manifestaciones que pueden hacer cualquier persona o la misma policía judicial, en aquella y el afectado en ésta, el Ministerio Público tendrá conocimiento de un hecho que configure delito.

Al referirse de la denuncia, García Ramírez opina que la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito; pero la denuncia no es, de ninguna manera, un acto iniciador del procedimiento penal, porque bastará que el Ministerio Pú--

63/ Islas, Olga, y Ramírez, Elpidio. Op. cit. p.52.

blico esté informado por cualquier medio de un hecho que constituye delito para que inicie la investigación del probable autor. El criterio tradicional, toma en cuenta, lo instituido por el Constituyente de 1917, en la que es necesaria la denuncia para que el Ministerio Público ejercite la acción penal y el Juez pueda iniciar el procedimiento.

La denuncia es pues, el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público de "la comisión de un hecho o varios que constituyan o puedan constituir un acto u omisión que la Ley Penal sancione"^{64/}, y que sancione con pena corporal para que el Ministerio Público pueda solicitar la orden de aprehensión, y "para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías. Tesis Jurisprudencial.723. Apéndice. - -

64/ Piña y Palacios, Javier. Op. cit. p.75.

Págs. 1335/36. Comprobado que una conducta constituye delito y que se castiga con pena corporal se va a dar origen a que se ponga en movimiento y pueda ejercitar sus funciones y atribuciones el Ministerio Público, quien buscará la forma que le sea reparado el daño al ofendido y sea castigado el autor del hecho delictuoso.

En cuanto a la naturaleza jurídica, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 400^{65/}, especifica una sanción para aquellas personas que no hagan la denuncia, además de fijar los supuestos de encubrimiento y establecer su punición. Esto quiere decir, que el acto de no denunciar un hecho delictuoso implica co-participación en el delito o constituye el delito especial de encubrimiento. El Código Procesal Penal del Distrito Federal no hace alusión a este término, no así, en cambio el artículo 117,^{66/} del Código Federal, impone

65/ ARTICULO 400.- Se aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que: No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos -- que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; "Legislación Penal Mexicana". México, Ed. Ediciones Andrade, 7a. ed., 1972, p.100-2 (actualizada).

66/ ARTICULO 117.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos. "Código Federal de Procedimientos Penales". Comentado por Ovalle Favela, José, Lic. México, Ed. Procuraduría General de la República. INACIPE, 1984, p.70.

a los funcionarios públicos, la obligación de denunciar, los delitos de que tenga conocimiento.

La institución a la que debemos ocuparnos ahora es la querrela, sinónimo de acción penal nos dice García Ramírez, -- con justa razón, porque al igual que la denuncia ponen en movimiento una investigación, la averiguación previa, hasta desembocar en una sentencia absolutoria o condenatoria. Para este autor la querrela es "una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito; se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables"^{67/}. Asevera Colín Sánchez que la querrela "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido"^{68/}. Conjugando estos dos conceptos, ambos autores estiman que la querrela es condición que legalmente debe satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal. Por otra parte nos hacen notar

^{67/} García Ramírez, Sergio. Op. cit. p.389.

^{68/} Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 241.

que hay determinados delitos que no deben ser perseguidos sino a instancia o querrela del ofendido por el delito, bien porque lesionan bienes jurídicos personales y que no lesionan a la sociedad o bien para que la persecución no desconcierte el núcleo familiar, luego entonces, en estos delitos nunca podrá el Ministerio Público ejercer la acción penal si no se ha presentado previamente una querrela, y aunque se hubiere presentado la acción penal se suspendería si se da el perdón por parte -- del ofendido.

Islas, Olga y Ramírez, Elpidio estiman que: "querrela - es el relato de un hecho presuntivamente delictuoso, que hace el sujeto pasivo (titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular), por sí o por medio de un representante voluntario o legítimo, al Ministerio Público"^{69/}; en este concepto, se engloba de una manera general, a quiénes pueden presentarlo además del ofendido.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 264, autoriza hasta a los inimputables para que expongan la querrela por medio de su legítimo representante; el Código Federal de Procedimientos Penales abunda decretando que los menores pueden querellarse por sí mismo, ar--

^{69/} Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. Op. cit. p. 52.

título 115.

La querrela se hace forzosa aun en aquellos delitos que se persiguen de oficio, siempre y cuando exista calidad entre el sujeto activo y el pasivo del delito, artículo 399 bis^{70/}, Código Penal para el Distrito Federal; también se requiere querrela para el rapto, estupro, injurias, difamación y golpes simples, artículo 363, Código Penal de Procedimientos para el Distrito Federal, para el abandono de hogar (art. 337 Código Penal para el Distrito Federal), y delitos contra el honor (art. 344, f. I y II).

Para la interposición de la querrela, en estos delitos perseguibles a instancia del ofendido o sus representantes, el plazo es de un año a partir del conocimiento de aquel que está legitimado para interponerla. En caso de que este conocimiento no se produzca, el plazo es de tres años como máximo.

Tanto la denuncia como la querrela, pueden ser presentadas por escrito o verbalmente, así lo disponen los artículos -- 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-

70/ ARTICULO 399 bis.- Los delitos previstos en este título se persiguen por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, y concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

ral y el 118, Código Federal de Procedimientos Penales, debiéndose limitar "a describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente; y faculta al funcionario que las reciba, para que prevenga al denunciante o querellante a fin de que ajusten sus denuncias y querellas a esta exigencia, así como para que les informen sobre la trascendencia jurídica del acto que realizan, las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela"^{71/}; si se exponen verbalmente, el funcionario levantará un acta, en la que se asentará el domicilio, firmará o estampará su huella digital el denunciante o querellante.

Ahora bien, señalados los conceptos de las dos instituciones citadas, visto su naturaleza jurídica y los requisitos requeribles para presentarlas, habrá que reiterar que corresponde al Ministerio Público, ponerlas en actividad, solicitando la orden de aprehensión ante la autoridad judicial quien procederá negando o accediendo a la petición; en otras palabras, habiendo denuncia o querrela y elementos que comprueban

^{71/} Ovalle Favela, José. "Código Federal de Procedimientos Penales", COMENTADO. México, Ed. Procuraduría General de la República.- INACIPE, 1984, p.34.

la comisión de un delito que merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido, el Ministerio Público solicita la orden de aprehensión y corresponderá al juez librarla o negarla, porque si el delito tiene señalada pena no corporal o alternativa no procede dicho acto y se emite orden de comparecencia, en el primer caso porque no hay pena corporal y en el segundo, porque siendo alternativa sólo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia. El juez antes de librar la orden de aprehensión deberá - cerciorarse que se reúnen los requisitos, es decir, como concluye Rivera Silva:

"I..Que exista una denuncia o una querella.

II. Que la denuncia o querella se refieren a un delito sancionado con pena corporal"72/.

Tocante al requisito de la querella que debe satisfacer el juez, para librar una orden de aprehensión, la Corte dice: "En los delitos perseguibles por querella, la ausencia de ésta determina que ni el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal ni el tribunal pueda condenar al acusado (Quinta - Epoca, Tomo XXVI, página 199. Rosa Becerril Rómulo). Sin embargo, existen a cada instante aprehensiones sin acusación, de

72/ Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p.145.

nuncia o querella, iniciándose un juicio que continúa hasta -- dictarse sentencia en primera instancia.

d) Declaración bajo protesta de persona digna de fe y probable responsabilidad del inculpado.

La denuncia o querella deben estar apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Algunos autores eliminan o tratan en forma vacilante este elemento por estimar que la ley sostiene que la denuncia o querella debe -- ser de persona digna de fe, formulándose bajo protesta de de - cir verdad, sin apreciarse que la simple lectura del artículo 16 Constitucional conduce a error de interpretación desde el - momento que no se considera, quien es persona digna de fe y -- qué significa probable responsabilidad del inculpado.

Se hace indispensable por lo tanto, que se aclaren es-- tas dos expresiones, ya que la falta de alguna de ellas haría que no proceda la orden de aprehensión. Para Islas de González Mariscal, persona digna de fe, "es aquella cuya declaración es verosímil por haber congruencia entre las afirmaciones consti- tutivas de la imputación y la razón circunstanciada que propor

cione de su dicho"^{73/}; tal aserto nos parece opinable, porque puede existir congruencia entre las afirmaciones constitutivas de una imputación y la razón circunstanciada por lo dicho de un delincuente o de un reincidente, por lo que nos atrevemos - agregar que la administración de justicia podría ayudarse a encontrar quien es persona digna de fe, siempre y cuando el declarante llevara una constancia de buena conducta expedida por la autoridad de la comunidad en que vive; siempre y cuando el declarante esté al día en sus derechos y obligaciones como ciudadano, como por ejemplo, presentando su credencial de elector; o con la presentación de un documento de antecedentes no penales; o presentando la credencial de indentificación que expide la Secretaría de Gobernación y que la otorgara a todos los mexicanos; en fin, hay muchos medios que se podrían instrumentar.

La presunta responsabilidad de un indiciado es otro requisito de fondo que exige el artículo 16 del Código Político para que proceda la orden de captura.

De la probable responsabilidad Vidal Riveroll acota: es "el aporte o concurrencia de elementos suficientes o la reunión

^{73/} Islas de González Mariscal, Olga. "El Ministerio Público ante las Formas Limitativas de la Libertad"; en Temas Penales. México, Ed. INACIPE, 1982, p.172.

o suma de indicios que conduzcan a presumir la responsabilidad de una persona"^{74/}. Juzgamos que es acertada la opinión de -- Vidal Riveroll, en que se presume la responsabilidad de una - persona cuando existen indicios y es que así lo exige el artículo 16 que existan pruebas en torno a la responsabilidad.

Es al Juez a quien corresponde determinar la presunta - responsabilidad del procesado; pero en la averiguación previa es el Ministerio Público quien analizará la situación y serie de datos que indican que la persona está relacionada con hechos del orden penal, de este análisis resolverá si procede solicitar la orden de aprehensión o poner en libertad al sujeto. Pero ese análisis debe ser a fondo, atendiendo a diversos medios de prueba que conduzcan a una resolución firme y no se propi-- cien más procesos inútiles o aberraciones garrafales porque en ocasiones, el juzgador se atiene únicamente a lo que el Minis-- terio Público resuelve y a indicios poco solidos; no obstante de existir jurisprudencia, misma que transcribimos. "Indicios, valor de los. Si por la naturaleza de los hechos, la prueba - de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad res--

74/ Vidal Riveroll, Carlos. Op. cit. p.103.

ponsable aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se imputan, no incurre con ello en violación de las garantías individuales, ya que no hace sino ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial. Sexta época, segunda parte: Vol. LVIII, Pág. 36. A.D. 1414/61. Jesús Contreras Castillo. Unanimidad de 4 votos. Por lo tanto, la ausencia de elementos que hagan probable la responsabilidad de un indiciado, es causa suficiente para que no haya lugar de solicitar la orden de captura.

Un buen sector de la doctrina piensa que para que exista la probable responsabilidad, es necesario que esté comprobado el cuerpo del delito para que con esto pueda librarse una orden de aprehensión. "Esta opinión es producto de una confusión entre lo sustantivo y lo adjetivo. En el aspecto sustantivo, es verdad que la responsabilidad implica al cuerpo del delito y que, por ende, no puede haber responsabilidad sin cuerpo del delito. En el aspecto procesal, lo importante es saber si las pruebas de la responsabilidad pueden ser apor --

tadas aun cuando no hayan sido aportadas las pruebas sobre el cuerpo del delito. En otras palabras: son independientes las unas de las otras. Pues bien, el artículo 16 sólo exige pruebas en torno a la responsabilidad"^{75/}, y la Corte lo aclara en la forma siguiente: Orden de aprehensión. Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional.

Quinta Epoca:	Pág.
Tomo III, Olvera, José, C. C.	83
Tomo IV, Navarro, José Trinidad	540
Tomo IV, Guevara, J. de la Luz	1233
Tomo XIII, Nieto, Leopoldo F.	621
Tomo XIV, Molina, Ladizlao	128

e) Petición por el Ministerio Público.

No trataremos de emprender un profundo análisis del verdadero significado y el punto de vista histórico de Ministerio Público, porque además de ser una institución muy controvertida, no es el objetivo medular de nuestra disertación; pero sí,

75/ Islas de González Mariscal, Olga. Op. cit. p.172.

intentaremos definir su participación para incitar al juez judicial, único facultado para dirimir una controversia.

Esta institución ha sido analizada por un sinnúmero de tratadistas contemporáneos; algunos lo definen, entre los que lo definen tenemos a Colín Sánchez quien afirma que "Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes"^{76/}; por su parte Franco Guzmán apunta: "el Ministerio Público es el representante de la sociedad, el encargado de mantener el orden, la tranquilidad y la paz - públicos"^{77/}; criterios estos excelsos y valiosos de fondo, - pero lejos de la realidad, como lo comprobaremos en líneas -- posteriores; otros autores sólo enumeran sus funciones y - atribuciones, pero es que tampoco se ha logrado precisar su - naturaleza y funciones; "en tal virtud, es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público, como el organismo -- del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar procesales, especialmente en la penal,

^{76/} Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p.86.

^{77/} Franco Guzmán, Ricardo. "El Ministerio Público en la Prevención del Delito"; en Criminalia, T. XXIX, No. 8, 31 de agosto de 1963, p.473.

como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, -- realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad"^{78/}; cuando lo cree conveniente.

La ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales de 12 de septiembre de 1903, por primera vez institucionalizó al Ministerio Público en forma jerárquica y posteriormente queda establecido en el artículo 21 y 102 de la Constitución General de la República, y conforme a estos artículos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, a quien por tanto, corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para lograr una administración de justicia pronta y expedita, y pedir la aplicación de las penas, así como vigilar la ejecución de las sanciones; conforme a estas disposiciones para muchos tratadistas -- surge la duda de si el Ministerio Público, tiene como función primordial, la de perseguir ante los jueces la represión de los delitos o tiene una función investigatoria; para algunos es indiferente la utilización de estos términos. De los que --

^{78/} Fix-Zamudio, Héctor. "Función Constitucional del Ministerio Público"; en Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p.87.

se inclinan porque realizan una investigación se encuentra - -
González Bustamante, quien concluye: En "virtud del mandato --
constitucional contenido en el artículo 21 de la Carta Magna,
la investigación de los delitos debe llevarse a cabo bajo el -
control del Ministerio Público y cualquier investigación que -
no se practique en esa forma, es violatoria del artículo 21 de
la Ley Fundamental y por ende carece de valor probatoria den -
tro del proceso"^{79/}; de este criterio son Graue, Desiderio; -
Fix-Zamudio y otros. Entre los que determinan que sólo reali -
za una función persecutoria, se encuentran Angel Ceniceros, Jo -
sé, que al respecto dice: "la facultad que el artículo 21 con -
cede al Ministerio Público para perseguir los delitos, signifi -
ca facultad para el ejercicio de una acción que presupone un -
tribunal que determinará si los reunidos para preparar el ejer -
cicio de la acción, realmente, a su juicio, fundan la petición
de apertura de un proceso"^{80/}. Garrido, Luis, aporta: "es me -
nester que el Ministerio Público al cumplir sus funciones, no
sólo se preocupe por la persecución de los delitos, sino que -
tenga en cuenta igualmente la prevención de los mismos"^{81/}. -
Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, estiman que "es importante des -
tacar que la Constitución habla de persecución y no de investi

^{79/} González Bustamante, Juan José. "Función Investigadora del Ministerio
Público"; en Criminalia, T.XXIX, No. 10, 30 de septiembre de 1963, p.622.

^{80/} Angel Ceniceros, José. Op. cit. p.8.

^{81/} Garrido, Luis. "Función del Ministerio Público en la Prevención de los
Delitos"; en Criminalia, Tomo XXIX, No. 9, p.618.

gación, que es un término equívoco. Investigación es, en un sentido, la búsqueda de cierta información y, en otro sentido, no sólo la búsqueda de datos sino también su procesamiento y valoración por el propio sujeto investigador. En cambio, el término persecución, como fue concebido por el Constituyente, quiere decir buscar información y datos para probar la existencia de éstos ante el órgano jurisdiccional"82/. Mientras tanto, Colín Sánchez hace hincapié que son funciones específicas del Ministerio Público la: "1) Investigatoria; 2) Persecutoria y, 3) En la ejecución de las sentencias"83/.

Partiendo de la opinión de Colín Sánchez, nuestro punto de vista es que tiene ambas funciones. Primero, auxiliado por la policía judicial, por peritos u otros sujetos, va a investigar para integrar la averiguación previa y el resultado de esta investigación va servir de base para el ejercicio de la acción penal, acto por el que realiza la persecución de los delitos o su abstención. Por lo tanto si el Ministerio Público no cuenta con los auxilios técnicos indispensables, difícilmente podrá llenar su cometido, pero si cuenta con todos los medios, éstos, le ayudarán a integrar la averiguación previa, acto pro

82/ Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. Op. cit. p.40-41

83/ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p.106.

cedimental que tiene por objeto decidir sobre el ejercicio de la acción penal, función que le otorga el artículo 21 Constitucional.

Además, el Ministerio Público tiene la atribución de recibir la denuncia o la querrela, de buscar que acrediten el -- cuerpo del delito y las responsabilidades del inculpado, para ofrecerlas y desahogarlas ante el Organó Jurisdiccional y entre otras^{84/}, la de solicitar las órdenes de aprehensión (excepto en los casos flagrantes o urgentes), cumplimentarlas y poner a los detenidos a disposición del juez. La solicitud de la orden de aprehensión es también un acto constitutivo de la acción penal. Al dictarse la orden de aprehensión, el órgano acusador se convierte en ejecutor de la misma y, para ayudarse, recurrirá a la policía judicial, uno de los órganos auxiliares de la justicia que queda bajo la dirección del Ministerio Público.

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal solicitando la orden de aprehensión, es porque ha decidido que están reunidos los requisitos que en líneas anteriores hemos se-

- 84/ "f) Solicitar las órdenes de comparecencia y de cateo;
g) Interponer recursos y desistir de ellos cuando esto sea lo procedente;
h) Pedir al Organó Jurisdiccional la aplicación de la norma penal sustantiva al caso concreto;
i) Intervenir en todos los actos del procedimiento;
j) Desistir de la acción penal cuando las pruebas evidencien que no hay delito", afirma Ramírez Hernández, Elpidio en Conferencia dictada el 27 de marzo de 1980 titulada: "Los Alcances del Monopolio de la Persecución de los delitos"; en Temas Penales. México, Ed. INACIPE. 1982, p.168.

ñalado o sea, que existe denuncia o querrela, hecha en declaración bajo protesta de persona digna de fe y probable responsabilidad del inculpado; y si no se llenan estos requisitos será una aprehensión completamente arbitraria e ilegal. Lamentablemente, hoy y mañana podrán adjudicarse al Ministerio Público, sea del lugar que sea dentro de nuestro país, aprehensiones -- sin orden escrita de autoridad judicial, detenciones por -- tiempo indefinido, sin existir flagrancia; esto se debe, a que "la administración de la justicia penal tiene grandes fallas y carencias que se presentan a flor de tierra desde Chiapas hasta Baja California, tanto en el nivel estatal como en el federal"^{85/}; se pone de manifiesto, en las detenciones arbitrarias al margen de nuestra Constitución; se pone de manifiesto, en los interminables procesos penales muchos de los cuales culminan con sentencias absolutorias (el juez se ve obligado a decir al procesado: perdone usted, la justicia se equivocó, está en libertad"^{86/}; es que tal vez, no se comprende que siempre - hay tiempo para aprehender a una persona si es que no se le sorprende flagrantemente en la comisión de un delito; es que tal vez, no se comprende que "siempre hay tiempo para detener a una persona, así como también para condenarla, y ello se basa en el --

^{85/} García Cordero, Fernando. "La Administración de Justicia Penal en México; problemática fundamental"; en *Inter-Juris*, Núm. 1. México, Ed. Federación Nacional de Abogados e Instituto Mexicano del Amparo, s/f, p. 45.

^{86/} Lot.cit. p. 46.

principio humano y jurídico de que más vale que escapen algunos culpables antes que se castigue a un inocente. Aclaro que debe tenerse muy en cuenta, esencialmente cuando el imputado no es un delincuente habitual o conocido como tal"^{87/}.

Los jueces no pueden, en ningún caso, librar una orden de aprehensión de manera oficiosa, tal como lo hacían en la vigencia de la Constitución anterior a la del 17, en la época -- que eran ellos los encargados de practicar la averiguación previa, facultad que les permitía abusar constantemente. Luego -- entonces, es requisito que medie la solicitud del Ministerio -- Público, en este sentido el Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal sostiene:

"ART.132.- Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención;
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Feral".

^{87/} Gaspar, Gaspar. "La Confesión, Detención, Prisión Preventiva, Condena". Argentina, Ed. Universitaria, 1977, p.24.

Y LA CORTE APUNTA:

ORDEN DE APREHENSION. Para dictarla es necesario que -
lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha or-
den, el juez no tiene facultades para expedirla.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII, pág.440.- Cordero Rafael.

Tomo XIX, pág.233- Navarro Francisco.

Tomo XIX, pág. 251-Ramírez Francisco.

Tomo XIX, pág.1287- Pérez Ricardo.

Tomo XIX, pág.1287.- Mancio Everildo.

ORDEN DE APREHENSION. No basta para justificar que el
juez conozca o haya tenido presente los elementos constitucio-
nales en que debe basarse, sino que es preciso que la orden --
misma exprese los motivos en que se funda para que no resulte
violatoria de garantías.

Quinta Epoca: Tomo IX, Pág. 562.- Garrido Castillo
Manuel.

Apéndice 1975.- Segunda Parte.-28

Podemos agregar que "los plazos dentro de los cuales la
orden de aprehensión puede ejecutarse, no se encuentran regula

dos más que por los establecidos para la prescripción de los delitos, según el Código Penal "88/", en sus artículos 101 y 102.

F) CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE REQUIERE ORDEN DE APREHENSION

a) Flagrancia.

La Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, consagra con precisión los requisitos de la restricción provisional de la libertad con motivo del proceso penal, y por ello la segunda parte del artículo 16 exige que, salvo los casos de -flagrante delito, todas las demás aprehensiones deberán ser --con orden escrita.

Se entiende por flagrancia la "calidad de flagrante. Que flagra. Que se ejecuta actualmente. En flagrante. En el acto de cometerse el delito"89/.

De Pina afirma: "Considérese que el delito es flagrante cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en -aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de come--ter"90/.

88/ Cosacov Belaus, Gustavo. "Duración del Proceso Penal en México". México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1983, p.27.

89/ Sopena. "Flagrante"; en Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Español-la. España, Ed. Ramón Sopena, 1970, p.497.

90/ De Pina, Rafael. "Flagrante Delito; en Diccionario de Derecho, 11a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983, p.276.

Cuando se sorprende a un sujeto, realizando o cometiendo un acto delictuoso de los que se persiguen de oficio, - cualquiera persona, podrá ejecutar la aprehensión del delincuente como de sus cómplices, pero con la obligación de ponerlos a la mayor brevedad, a disposición de la autoridad inmediata. La Corte dispone: "FLAGRANTE DELITO". No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir; "el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, el tiempo mismo en que lo consumaba"; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor probable del hecho que ocasiona -- esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 - constitucional. Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 477.- Iwersen - Juan.

El legislador establece que, "no solamente debe entenderse por flagrancia el arrestar al delincuente en el momento mismo de estar cometiendo el delito, sino también cuando -- después de ejecutado el acto delictuoso el delincuente es materialmente perseguido, artículo 267, Código de Procedimientos -

Penales del Distrito Federal"^{91/}; el Código Federal agrega: "o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto mismo, el instrumento en que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad" -- artículo 194.

En estos preceptos se fundan ciertos tratadistas para establecer que la flagrancia involucra a la cuasiflagrancia; - entendiéndose por delito cuasiflagrante, aquel "en que el agente del delito, después de haberlo cometido, huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución dure y no se suspendiere mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen"^{92/}. El vocablo consignado también en la ley se entiende que es el que "se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, - en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así el después resulta operante para el delito que se acaba de cometer"^{93/}.

^{91/} Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p.176.

^{92/} González Bustamante, Juan José. Op. cit. p.118.

^{93/} Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p.150.

Nos parece necesario concluir, que: "Hay flagrancia cuando se sorprende al autor durante la comisión del evento típico. Habiendo flagrancia, cualquier persona puede realizar la captura del o de los sujetos. La captura en flagrancia se puede llevar a cabo en tres hipótesis:

- a) En el momento mismo de estarse cometiendo el delito.
- b) Inmediatamente después de cometido éste, siempre y cuando el autor sea perseguido en forma ininterrumpida y material.
- c) Inmediatamente después de cometido el delito, siempre y cuando el sujeto sea señalado como autor y se le encuentren indicios que hagan presumir fundadamente su autoría"^{94/}.

b) Casos de urgencia.

Enconados debates originó en el Congreso Constituyente del 17, la excepción que dispone el artículo 16, que "solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad ju-

^{94/} Islas de González Mariscal, Olga. Op. cit. p.170.

dicial"; al fin, se llegó a admitir que podía hacerlo, sin el requisito de la orden previa y siempre que se tratase de delitos perseguibles de oficio, debiendo consignar al aprehendido en un término de veinticuatro horas. "Si se prolonga, constituirá una detención arbitraria que el Código Penal sanciona - severamente"^{95/}.

Tanto los artículos 266, 268, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el 193 del Código Federal, autorizan al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en casos de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial, a proceder a la aprehensión de los responsables de un delito. "Sin embargo, entendemos que tales preceptos son francamente anticonstitucionales, pues el Ministerio Público, aunque sea una institución independiente del Ejecutivo, no es autoridad administrativa"^{96/}.

Debe entenderse que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la aprehensión, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existe el temor -

^{95/} González Bustamente, Juan José, Op. cit. p.117.

^{96/} Arilla Bas, Fernando, Op. cit. p.75.

de que el responsable se sustraiga de la justicia; esta situación se da con frecuencia en las rancherías de nuestro país, - que se encuentran alejadas de las poblaciones donde existe la autoridad competente para dictar la orden de aprehensión.

Las aprehensiones en flagrante y en casos urgentes, son poco común en nuestra sociedad, por múltiples razones; por pavor a la autodefensa, por temor de que después de sufrir la tortura de soportar un indebidamente prolongado proceso, re - siente un fallo alejado de la esperanza que le arrepentirá no haber procurado otra solución; porque quien acudiendo como de nunciador o querellante comprueba que más le valía nunca haber llegado ante el Ministerio Público, porque desde los primeros trámites advierte que le va peor como acusante que como acusa do. Nadie desconoce, que por aprehensiones y detenciones abusivas e ilegales se llenan las prisiones mexicanas de hombres que tarde o temprano demuestran su inocencia. A pesar de estas violaciones de nuestras garantías individuales son pocos - los casos en que se exige responsabilidad a las autoridades in fractoras ya sea, por ignorancia o por ver infructuosos sus es fuerzos por encontrar justicia.

Es necesario enderezar el camino, hay que ser opti-- mistas, porque optimismo es al fin, pensar que nuestro destino puede y debe estar en nuestras manos.

CAPITULO III
EL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO III
EL JUICIO DE AMPARO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) Orígenes externos del Juicio de Amparo.

El hombre es de por sí gregario y en esa su condición inherente desde los albores de la humanidad, ha formado - su organización social en familias, tribus, hordas o clanes. - Al vivir agrupado ha tenido conocimiento del respeto a sus semejantes y a los jefes del grupo quienes solían imponer medios impositivos de violencia física o moral, que a veces desembocaban en abusos, mismos que generaban descontento, oposición y corrían el riesgo de una reacción violenta.

La autoridad de la madre y el padre, respectivamente era ilimitado, tenían derecho de vida o muerte, respecto a sus subalternos, existía la esclavitud, las sanciones eran inapelables y el afectado no tenía ningún derecho de hacer valer frente a las decisiones.

En el antiguo Egipto el faraón que era el gobernante, estaba dotado de poderes omnímodos, los egipcios debían --

ser a la voluntad del soberano y para los enemigos no había la más mínima misericordia.

En Babilonia el Rey Hamurabí grabó en rocas un código de normas jurídicas y el monarca para juzgar los casos -- que le eran sometidos había de sujetarse a esas reglas de conducta, por lo que se considera, como una antecedencia remota -- del amparo.

En la India, a pesar de la división de castas entre sus pobladores, el pensamiento hindú fue marcadamente democrático y liberal. El poder lo ejercía el monarca, a quien no era lícito actuar arbitrariamente, esto es, sin sujeción a una norma establecida, sino que estaba obligado a obrar de acuerdo con un sentido de justicia y equidad, asesorado por las personas más cultas. En lo tocante a los derechos del hombre o garantías individuales, el pensamiento hindú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, principalmente lo referente a la libertad.

El país de en medio como se conoce también a China, vio nacer a Confucio y a Lao-Tse, sabios que predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del goberna-

nante, circunstancia ésta que es un indicio de los derechos humanos o garantías individuales.

En Grecia el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenían directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía -- una situación protegida por el derecho en las relaciones con -- sus semejantes más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Por ejemplo, en Esparta había una completa desigualdad social: sin embargo, en Atenas, el ateniense podía libremente actuar frente al poder público e impugnar y criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio y "podemos encontrar la existencia de una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda ley debería estar de acuerdo con la costumbre jurídica"^{97/}.

Los Tribunales del pueblo en Roma, poseían el derecho de veto a toda medida de autoridad que según su criterio -

^{97/} Burgoa, Ignacio "El Juicio de Amparo". 19a. ed., México, Ed. Porrúa, - 1983, p.41.

fuese en contra de los intereses de la plebe.

Rodolfo Batiza B., citado por Alfonso Noriega, en su libro Lecciones de Amparo, "encontró lo que el llama" 'un - preterido antecedente remoto del amparo' en la institución de la Roma republicana denominada Intercessio y en especial la -- que denominó Tribunicia"^{98/}. "La intercessio romana, era un - procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder Público"^{99/}, se concedía al ciudadano afectado, o perjudicado por un mandato de los magistrados y por medio de él, se podían impugnar las leyes, los actos de la justicia civil y administrativos.

Eran pues los tribunos, los facultados para vetar las disposiciones o actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, por medio de la intercessio, pero, la intercessio "no tenfa como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución"^{100/}. Por lo que se puede deducir que no es un verdadero antecedente del amparo.

Los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto "De homine libero exhibendo". "El no se daba contra las

^{98/} Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", 2a. ed. México, Ed. Porrúa, - 1980, p.58.

^{99/} Lot. cit.

^{100/} Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.46.

autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, obligándolos á exhibirlo ante el pretor"101/.

El maestro Noriega, Alfonso, reconoce que este - interdicto es un antecedente remoto del amparo y al respecto expresa: "Es evidente que, por naturaleza propia, el interdicto al que me acabo de referir, puede considerarse, únicamente, como un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual; pero nunca como un verdadero antece- dente del juicio de amparo. Efectivamente, el interdicto era un procedimiento de defensa concedido en contra de los particulares y el juicio de amparo es un sistema de defensa universal, para todos los hombres"102/.

Debe subrayarse opina Burgoa, "que la acción derivada del interdicto de homine libero exhibendo se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la - misma esfera que su titular, es suficiente por sí misma para concluir, que la mencionada institución romana no puede ser - un antecedente de nuestro juicio de amparo. En efecto, mientras que éste tiene como causa final de su existencia la pro-

101/Vallarta, Ignacio. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". México, Ed. Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p.24.

102/Noriega, Alfonso. Op. cit. p.58.

tección de los derechos del hombre contra los ataques de que pueden ser objeto de parte de las autoridades del Estado, en el interdicto aludido dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente"^{103/}

Al respecto Arellano García, Carlos, señala: El interdicto "De homine libero exhibendo" sólo estaba referido "a los hombres libres para proteger su libertad. En su redacción literal no está dirigido a la autoridad pero, tampoco está dirigido a los particulares. En realidad es comprensivo de la libertad frente a cualquiera que retenga al hombre libre sin derecho para hacerlo"^{104/}. Sin embargo más adelante asienta, que sí es un antecedente muy remoto del amparo.

Y es que nuestro juicio de amparo, es un medio de control y un procedimiento por virtud del cual nos vamos a enfrentar a las autoridades arbitrarias, mientras que el interdicto "de homine libero exhibendo era una mera acción ci -

^{103/} Burgoa, Ignacio, Op. cit. p.48.

^{104/} Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". México, Ed. Porrúa, 1982, p.25.

vil establecida por el pretor"105/.

Algunos autores principalmente de España, como - José María Ots y Capdequí, Diego Sevilla Andrés y Víctor Fairén, han insistido en la influencia directa de las instituciones aragonesas y Cortes gaditanas sobre el juicio de amparo; porque en su opinión ya se usaban las palabras amparar y amparó; y tal vez sirvieron de orientación a nuestros legisladores pero no lo consideramos como influencia definitiva.

Pero, es necesario precisar, que uno de los fueros de mayor importancia fue el de Privilegio General y de -- sus preceptos, los que constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos, son los - procesos de manifestación de las personas y el jurisfirma, -- "puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, como fácilmente se infiere de la transcripción hecha y el segundo porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo; - ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe

105/ Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.48.

a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades"^{106/}.

Los fueros de Aragón dieron nacimiento al Jus --
ticia, que según afirma Vallarta, el Justicia era: "juez su --
premo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último --
intérprete de las leyes"^{107/}; él amparaba a los particulares
cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o
se temía que se cometiese por las autoridades.

El Common Law o derecho común en Inglaterra con-
junto normativo consuetudinario, consagró entre sus institu-
ciones el "Writ of habeas corpus", procedimiento para hacer --
efectivas las garantías individuales, en relación con la li --
bertad personal, contra las autoridades que la incumplieran.
"Es el habeas corpus, pues, donde en realidad descubrimos el
antecedente inglés de nuestra institución de amparo en cuanto
al mencionado bien jurídico, como sistema de garantía en el --
estricto sentido de la palabra"^{108/}.

^{106/} Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.59.

^{107/} Vallarta, Ignacio L., Op. cit. p.26

^{108/} Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.65.

El Writ of habeas corpus tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria; "es la institución del habeas corpus la que debe considerarse como el gérmen fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana"^{109/}.

El famoso Bill of Rights, de 13 de febrero de -- 1688, con sus documentos complementarios, abre el establecimiento legal de los derechos fundamentales del hombre; garantiza contra los impuestos arbitrarios, garantía de libertad -- personal, derecho a la vida y a la búsqueda personal de la -- plenitud del hombre, derecho de emigración, libertad de aso -- ciación y de petición.

El habeas corpus se trasladó a las colonias in -- glesas de Norteamérica, no de manera directa en sus cartas de fundación, pero sí como una institución del common law, y terminó por incorporarse en algunos documentos constitucionales, principalmente en el de Virginia que produjo "La Declaración de Derechos de Virginia" del 12 de enero de 1776, en la que -- se insiste en los derechos fundamentales. Característicamen-

^{109/} Fix-Zamudio, Héctor. "La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales". México, Ed. Civitas, 1982, p.61.

te se escribe en el artículo 2 del nuevo Bill of Right: "todo el poder pertenece al pueblo y, consecuentemente, se deriva de él. Los oficiales públicos son representantes y servidores, y siempre responsables ante él "(el pueblo)".

"Además del habeas corpus, en el sistema jurídico norteamericano funciona lo que Rabasa denomina 'juicio constitucional', cuyo objetivo estriba en proteger la Constitución y los demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las leyes federales y los tratados internacionales, juicio que, no es unitario como nuestra institución de amparo, sino - que se fracciona o divide en diversos recursos procesales"^{110/}, siendo el más importante el "Writ of Certiorari", que se da en las violaciones de derecho y que es necesario comprobarse (certiorarse) si requieren revisión las resoluciones judiciales.

Se ha intentado establecer al juicio constitucional norteamericano, como un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo. Aunque tienen semejanzas las dos -- instituciones, nuestro medio de control de constitucionalidad, es en muchos aspectos superior al estadounidense.

Francia anuncia su revolución el 14 de julio de -

^{110/} Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.86.

1789 y más tarde el 4 de agosto del mismo año, vota la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, paso decisivo en la conquista -al menos formal- de la universalidad de los derechos humanos: libertad, igualdad, seguridad, propiedad y el derecho de apelar una ley cuando fuera arbitrario y tiránico.

Aunque la Declaración no fue un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, era el código fundamental de Francia; las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus normas -constituyendo éstas una garantía para los gobernados. Sin embargo, las disposiciones se vieron constantemente contravenidas sin que las violaciones respectivas tuvieran un remedio o un medio para prevenirlas.

Y motivado por las contravenciones a la ley, el francés Emmanuel Joseph Sieyès "concibió la necesidad de que se crease un organismo con atribuciones para conocer de cualquier transgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional del estado francés. A tal entidad la llamó originalmente Jurado Constitucional"^{111/}. Posteriormente se -

^{111/} Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 70.

constituyó un organismo denominado "Senado Conservador", cuya función principal consistía en estudiar y decidir" todos los - asuntos que se le plantearan sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad e intervenir en caso de privación de la libertad individual.

El Senado Conservador de Francia pues, fue antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador que se adoptó en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo que constituyó un ensayo y una experiencia de un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

b) Antecedentes del Juicio de Amparo en México.

En la Nueva España o época colonial en México, -- las facultades del virrey podían apelarse. "Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía -- que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de

gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento que le --
mermaba autoridad"112/.

A pesar de que se otorgaban esas posibilidades y además, de la existencia de las Leyes de Indias y Leyes de Castilla, legislación eminentemente protectora del indio, en la -
realidad éste, era objeto de atropellos de diferentes maneras,
por españoles, criollos y mestizos.

Pero, es en las Leyes de Indias donde podemos en-
contrar la fuente primordial del Derecho Español, en donde existía
una auténtica jerarquía jurídica en que la norma suprema -
era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre
las costumbres y las leyes.

Y precisamente las Leyes de Indias de 1680 esta--
blecían que "el rey y sus representantes, tenían obligación de
cuidar el orden y protección de los gobernados"113/, por lo --
que al irse resolviendo algunas de estas protecciones, dieron
origen al amparo como institución.

112/ Esquivel, Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México".
México, T. II, Ed. Polis, 1938, p.335.

113/ Noriega, Alfonso, Op. cit. p.79.

Don Toribio Esquivel Obregón opina que el recurso de fuerza es otro antecedente de nuestro juicio de amparo, recurso que más bien debe considerarse como un incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, pero además, es un recurso de protección. Bajo este segundo aspecto, guardaba estrechas semejanzas con el juicio de amparo, a tal punto, que puede considerarse como un antecedente hispánico de nuestra institución.

Es conveniente citar otra importante opinión de Esquivel Obregón que nos dice: "Puede verse por esto que ya en la época colonial, y mediante la supremacía del poder judicial, se había conocido lo que después se hizo aparecer como una novedad, de lo que se llamó el juicio de amparo, atribuyéndole, quizá el mismo que le dió el nombre y consiguió su aceptación, un origen sajón, o, más especialmente, yanqui, sólo por olvido de nuestras tradiciones jurídicas, aun recientes en la época en que la supuesta novedad se introducía"^{114/}.

El señor Andrés Lira González citado por Noriega, Alfonso, en su libro Lecciones de Amparo, p. 75; opina: "el amparo arranca de los intentos de imitación de las constituciones anglosajónicas, cuando se proponía introducir en nuestro derecho

^{114/} Esquivel Obregón, Toribio. Op. cit. pp.337 y 338.

la institución Habeas Corpus (Introducción planteada por Ignacio López Rayón en el artículo 31, de los Elementos - Constitucionales)".

Resulta adecuado mencionar que José Barragán Barragán aprecia que son antecedentes indiscutibles, la Constitución de 1836, en los siguientes documentos: "a.- Segunda Ley Constitucional de 1836, en sus artículos del 1 al 50; b.- Cuarta Ley Constitucional en sus artículos 15, 26, 31, 32,; c.- -- Quinta Ley Constitucional de 1836, en los artículos 9, 12 y - 22"115/

Es preciso referirse a la enorme aportación del - que a la postre sería uno de los creadores de nuestro juicio - constitucional, quien en su estado natal Yucatán, gestaba la - Constitución Política de dicha entidad federativa; Manuel Crescencio Rejón, autor principal del proyecto de Constitución, -- aprobada por el Congreso el 31 de Marzo de 1841, "y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al - cual su autor llamó amparo. El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a - los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de

115/ Barragán Barragán, José. "Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861". México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, pp.162-171.

la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infrin--
gieran la Constitución del Estado.

Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de -
primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los de
rechos garantizados a los que le pidieren su protección contra
cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judi
cial; así como a los superiores de dichos jueces por los aten--
tados cometidos por éstos contra los citados derechos"116/.

Como se advierte, Rejón otorgaba a los órganos ju
diciales del Estado el control de la constitucionalidad, esta
blecía un control jurisdiccional de las leyes y decretos de la
legislatura del Estado, a través del Tribunal Superior del mis
mo, que llamaba Suprema Corte. También establecía el amparo -
contra actos cometidos por los propios jueces, que se reclama
ban ante sus superiores.

En el año de 1842 se forma una comisión para ela
borar un proyecto de Constitución y una minoría encabezada por
Don Mariano Otero joven y talentoso jurista jalisciense, pre--
senta un proyecto y que precisamente recibió el nombre de Pro-

116/Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Op. cit. - -
p.272.

yecto de la Minoría e indudablemente fue producto de la participación de Otero. Este histórico documento daba a la Suprema Corte competencia para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar quedaba fuera el del control jurisdiccional, el poder judicial local, los tres poderes federales, y sólo se contraía el reclamo a las violaciones a las garantías individuales a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional. Pero se puede deducir que este proyecto "consagra el principio de instancia de parte afectada en cuanto a que el reclamo contra acto violatorio de garantías individuales lo puede hacer valer el afectado"117/.

En el período comprendido entre 1846-1857, de funestas consecuencias para nuestro país, en el que además de -- las tradicionales discordias internas, soportábamos la injusta guerra con los Estados Unidos; en medio de esta trágica anarquía, se convocó y sesionó un Congreso constituyente ordinario; dicho Congreso, cuyo inicio de sesiones fue el 6 de diciembre de 1846, solicitó que se decretara la vigencia de la Constitución de 1824, sin reforma alguna; sin embargo, la opinión de -

117/ Arellano García, Carlos. Op. cit. p.114.

algunos de sus componentes era en el sentido de estudiar y aprobar ciertas modificaciones a ese código.

Y es aquí donde brilla la figura de Mariano Otero, quien siendo miembro de la comisión de la Constitución, presentó a la asamblea un voto particular, que al decir de los enterados, es uno de los documentos de trascendental importancia de -- nuestro derecho constitucional; dicho voto con ligeras modificaciones, fue aprobado el 18 de mayo de 1847, con el nombre de Acta de Reformas.

Es en la exposición de motivos del voto particular de Don Mariano Otero donde puede encontrarse su pensamiento respecto al poder judicial federal al expresar: "Yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos -- los habitantes de la república en el goce de sus derechos que -- les asegure la Constitución y las leyes constitucionales contra los atentados del Ejecutivo y del Legislativo, ya de los Estados o de la unión"^{118/}.

Este razonamiento lo consignó en el artículo 19 de su voto particular y que posteriormente, pasó a formar parte --

^{118/} Fix-Zamudio, Héctor. "El Amparo y la Enseñanza del Derecho Procesal"; en Revista de la Facultad de Derecho, No. 77-78, T.XX pp. 114-415, enero-junio, 1970.

del Acta de Reformas estableciéndose en el artículo 25; es así como nace el juicio de amparo en nuestras instituciones "con - dos características fundamentales: la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos -- del hombre, declarados en la Constitución y como decía Otero - 'en las demás leyes constitucionales' tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados; fi jándose de esta manera, la extensión del juicio de amparo, y, además, se estableció que la protección que se concediera para el quejoso y el caso concreto de que se tratara, sin hacerse - declaraciones de carácter general"119/.

Como se ha manifestado, al aprobar el Congreso es ta disposición, nacía una de nuestras instituciones más características y que tanta admiración ha causado en el extranjero; y el Poder Judicial Federal, en consecuencia, adquirió la tras cendental función, distinción por lo que es considerado como - un verdadero poder, defensor de la Constitución y de los derechos humanos.

Y respecto de este artículo 25, Arellano García - opina que consagra el "principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los tribunales de la Fede

119/ Noriega, Alfonso, Op. cit. p.96.

ración se limitarán a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare"^{120/}.

Juventino V. Castro, expresa que dentro del artículo 25 del Acta de Reformas, se creó la "Fórmula de Otero, al manifestarse que al otorgarse la protección debe hacerse 'limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare', fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente"^{121/}.

La vigencia del Acta de Reformas fue muy corta, y el juicio de amparo, creado en el mencionado artículo 25, no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales de su creador, - por la falta de una ley reglamentaria de dicho artículo, aunque hubo intentos de gran valía como la que elaboró Vicente Romero y que en opinión de Don Santiago Oñate citado por Arellano García en su libro Lecciones de Amparo p.22, fue el primer proyecto que se formuló y que se leyó en la sesión de la Cámara de Diputados el 3 de febrero de 1849.

^{120/} Arellano García, Carlos, Op. cit. p.116.

^{121/} Castro, Juventino V., Op. cit. p.273.

Manifiesta Arellano García que "el segundo pro -
yecto de amparo se produjo en el mes de febrero de 1852, duran-
te el gobierno de Manuel Arista, siendo Ministro de Justicia,
y autor de ese proyecto José Urbano Fonseca, quien presentó al
Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del -
artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847"122/.
En sus artículos se reglamentaban el medio de defensa de los de
rechos constitucionales y por primera vez, se denominó esta de
fensa Recurso de Amparo y se establecía, asimismo, el procedi-
miento para combatir las leyes o actos violatorios de la cons-
titución, emanados de los poderes legislativo y ejecutivo de -
la Federación o de los Estados.

Sobre este particular interviene y concluye Raba-
sa que: "el Acta no tuvo aplicación real en los tiempos turba-
dos que siguieron hasta el año de 1856; pero la obra echó la -
semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución
de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la -
fórmula del juicio constitucional que los garantiza"123/.

Terminada la Revolución de Ayutla, iniciada el -
1º de marzo de 1854, "se convocó al Congreso constituyente que

122/ Arellano García, Op. cit. p. 122.

123/ Rabasa, Emilio. "El Artículo 14 Estudio Constitucional y El Juicio Cons-
titucional Orígenes, Teoría y Extensión", 4a. ed. México, Ed. Porrúa, -
1958, p.235.

elaboró la Carta Federal de 1857, en la cual se consagró definitivamente el juicio de amparo"124/.

Y sobre la participación del constituyente de 1856, Emilio Rabasa nos manifiesta: "Los autores de la Constitución de 57, hicieron viable la institución mexicana, que seguramente no lo era como se planteaba en el Acta de Reformas; pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve -- que dió las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus -- compañeros mostraron, al copiar modestamente esa fórmula, que -- eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo -- que no podía hacerse mejor"125/.

Al decir de Tena Ramírez, "la institución del amparo de Rejón y Otero estuvo a punto de naufragar en el constituyente de 56. Y si se salvó, fue merced a la habilidad y entereza de los pocos diputados que lo entendieron, como Arriaga, Mata y Ocampo"126/.

124/ Fix Zamudio, Héctor. "La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales". Op. cit. p. 98 y 99.

125/ Rabasa, Emilio, Op. cit. p. 237

126/ Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". México, Ed. - Porrúa, 17a. ed. 1980, p.499.

Y precisamente Ponciano Arriaga y José Ma. Mata - pugnaron, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Mata y Arriga defendieron además, la idea de im - plantar en la Ley Fundamental el sistema de control por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo.

"Con todo este acervo de ideas, los Constituyentes de 1857 consagraron en los artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental de 5 de febrero de ese año, los principios esenciales que sirvieron de punto de partida para la evolución del juicio de amparo hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad"^{127/}.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, - el amparo cobró realidad y fue evolucionando con base a las con

^{127/} Fix-Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo". México, Ed. Porrúa, 1964, p.374.

diciones económicas, sociales y políticas de México, en los fallos de la Suprema Corte, y en la influencia de juristas como Ignacio L. Vallarta, José Ma. Lozano, Miguel y Silvestre Moreno Cora, quienes estudiaron los variados problemas jurídicos que la institución llegó a plantear en la práctica.

En sesenta años -1857-1917- los artículos 101 y 102 fueron reglamentados por diversas leyes como: a) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, de 30 de Noviembre de 1861; b) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 30 de enero de 1869; c) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 14 de diciembre de 1882; d) Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897 (Título II, Capítulo VI, artículos 745-849); y e) Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908 (Título II, Capítulo VI, artículos 661-796).

Con la Constitución de 1917, se reformaron y ampliaron todos los preceptos referentes al juicio de amparo. Así, las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917 debatido y aprobado el 22 de enero de ese año, mismo que

es fuente directa de la Ley de Amparo, al igual que el artículo 103 constitucional.

Una de las principales innovaciones que introdujo el artículo 107 de la Constitución, es el haber consignado en su texto, los rasgos esenciales del procedimiento de amparo, negándose a que fuese una ley reglamentaria la que los precisara, por temor a dejar sin resguardo a las garantías individuales.

Iniciada la vida de nuestra Constitución vigente, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, con fecha del 18 de octubre de 1919, dándosele el nombre de Ley de Amparo, promulgada por don Venustiano Carranza, con 175 artículos.

El 13 de diciembre de 1935, Lázaro Cárdenas promulga otra Ley, conteniendo 234 artículos, y es la que está actualmente en vigor.

Por lo tanto, la legislación de amparo está constituida por la:

a.- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935, publicada el 10 de enero de 1936 en el "Diario Oficial de la Federación", que

entró en vigor el mismo día.

b.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 30 de diciembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial de la Federación" el 10 de enero de 1936, entrando en vigor el día siguiente.

CAPITULO IV

LA FORMULACION DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

CAPITULO IV

LA FORMULACION DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Reconozco la dificultad para agregar datos novedosos a los magníficos estudios que sobre el Juicio de Amparo en general han realizado nuestros más prestigiados juristas, sin embargo, animado por la idea de que la libertad descansa en la inmensidad de esta institución jurídica, ante la cual caen vencidos todos los actos atentadores de la libertad consagrada en nuestro código político, trataré de penetrar en el estudio de este tema pero en su aspecto penal, tomando en consideración las siguientes premisas.

El Juicio de Garantías, Juicio de Amparo o Constitucional es el medio por virtud del cual nos vamos a enfrentar a esa autoridad arbitraria, vamos a hacer que destruya los actos lesivos que haya realizado en contra de nuestros derechos, y si no los ha realizado pero está por realizarlos, que ya no los realice a fin de que nuestros bienes jurídicos queden a salvo; es pues, el medio de defensa de la legalidad en lo general y no de la particular que significa la constitucionalidad de las leyes.

La formulación de un Juicio de Amparo en materia penal, se realizará cuando estemos hablando de un Juicio de Ampa

ro en el que esté de por medio la vida, la libertad o la integridad física de las personas o sea, en aquellas situaciones en las que se vea involucrada una persona física y que a través de esa situación corra peligro su vida, su libertad, su integridad física.

En la interposición del Juicio de Amparo en materia penal ante los tribunales podemos encontrar modalidades que estudiaremos a grandes razgos.

A) PROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO.

Respecto a su procedencia, también en materia penal, vamos a encontrar el Juicio de Amparo Directo es decir, el Juicio de Amparo que se promueve contra sentencias definitivas pronunciadas en un juicio penal. Sentencia definitiva para los efectos -- del juicio penal, será aquella sentencia pronunciada forzosamente por un tribunal judicial, en los términos del artículo 21 de nuestra Constitución, ya que solamente a los tribunales judiciales -- les corresponde la imposición de las penas, entendiendo esta imposición como sanción de carácter penal que debe emanar de los juicios de carácter penal y que solo son competencia para conocer de ellos, los tribunales judiciales, es decir, el Poder Judicial es

el único competente con atribuciones constitucionales para conocer de una causa penal.

Los tribunales judiciales dentro de las causas penales, van a dictar sus sentencias, las que pueden ser:

- a) Sentencias Interlocutorias, o bien,
- b) Sentencias Definitivas.

a') Las sentencias interlocutorias, "son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Sus efectos jurídicos - en relación con las partes son provisionales, en el sentido de - que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva"128/.

b') Una sentencia definitiva, tendrá que ser pronunciada por un tribunal judicial que tenga competencia en materia penal.

Deberá además, resolver el fondo de la controversia planteada, es decir, deberá decidir sobre la responsabilidad o inocencia del procesado; finalmente, esta sentencia para que sea definitiva, deberá ser de tal naturaleza que ya no admita ningún recurso a través del cual pueda ser nulificada, objetada, confirma-

128/ Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.527.

da o revocada y solamente son impugnables a través del juicio de amparo directo.

A manera de ejemplo podemos hablar de una sentencia dictada por un tribunal judicial del orden común y concretamente por un juez de primera instancia del ramo penal; contra esta sentencia procede el recurso de apelación, que va a resolver el Tribunal Superior de Justicia a través de la sala que resulte competente, y esta sentencia que pronuncie la sala respectiva, que resuelve el fondo de la controversia se convertirá en sentencia definitiva, contra la cual se podrá promover el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la naturaleza de la queja impuesta.

B) PROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.

También en materia penal encontramos el juicio de amparo indirecto y del que va a tener competencia el juez de Distrito. Y aquí es donde se encuentra la verdadera esencia del juicio de amparo, porque el amparo directo no deja de ser un amparo casación, un amparo recurso, un amparo de primera instancia, un amparo revisión prácticamente, ya que encontramos la primera ins-

tancia ante el juez penal, la segunda instancia ante el Tribunal de alzada o Tribunal de apelación y el juicio de amparo directo se convierte en una tercera instancia, ya que va a revisar los actos que dicta el inferior y va a revisar y determinarse si esa sentencia definitiva se ha dictado conforme o contra la Constitución es decir, si ha respetado o no las garantías constitucionales; en cambio, el juicio de amparo ante el juez de Distrito, es el verdadero juicio de amparo en vista de que en él se van a analizar las verdaderas cuestiones de constitucionalidad directamente por el Tribunal de Amparo.

Este juicio de amparo es el que se promueve contra actos de las autoridades administrativas que tienden a privar o a afectar a los particulares en su vida, en su libertad o en su integridad física, de ahí que la Ley de Amparo habla de actos -- que tengan por objeto, privar de la vida, de la libertad, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución. Este juicio de amparo es el que se interpone contra actos del Ministerio Público y contra actos de las múltiples y diversas policías que existen en nuestro país, aunque constitucionalmente les corresponde la investigación y persecución de los delitos, hacen acopio de sus funciones y suelen afectar a los particulares, quienes tienen a su alcance este medio, -

para oponerse contra los actos arbitrarios de las autoridades administrativas como son el Ministerio Público y las autoridades policíacas.

A través del juicio de amparo indirecto el gobernado puede defenderse contra actos de los tribunales judiciales, cuando esos actos son dictados fuera de juicio o después de concluido. En este caso en que interviene un Tribunal que pertenece al poder judicial y que tiene atribuciones para conocer juicios penales, pero sin que todavía medie ese procedimiento o ese juicio, el particular que resulte afectado con actos de esta naturaleza, como puede ser una orden de aprehensión pronunciada por un tribunal judicial, tiene también a su alcance el juicio de amparo en materia penal, pero el juicio de amparo que se tramita, que se promueve y que tiene competencia el juez de Distrito.

El juicio de amparo en materia penal ante el juez de Distrito, también procede cuando se trata de actos dictados dentro del juicio, pero que tienen sobre las personas o sobre las cosas una atribución que es de imposible reparación; así también, existen reglas jurisprudenciales que determinan la procedencia del juicio de amparo en materia penal en actos como el auto

de formal prisión que puede reclamarse sin necesidad de agotar ningún recurso o sea, como el de apelación establecido por la ley.

Así encontramos, cómo el juicio de amparo en materia penal, procede contra todos esos actos, que tienden a afectar la libertad personal, la vida, la integridad física de los particulares bien sea, que esos actos provengan de autoridades judiciales o que provengan de autoridades administrativas, de todas maneras el juicio de amparo está abierto para defender en forma muy significativa a los particulares, en estas garantías que son fundamentales y preciadas como la vida, la libertad, la integridad física de las personas, en esos casos va a proceder el juicio de amparo en materia penal conjuntamente con las reglas o temperamentos de los principios que rigen el juicio de amparo.

C) ALGUNOS PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

a) PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.- Conforme a este principio, el juicio de amparo solamente procede en favor de quien ha resentido en forma personal y directa el acto de autoridad, esto quiere decir, que cuando -

una persona se ve afectada en sus derechos, tiene que comparecer directamente a promover el juicio de amparo, sin embargo en materia penal se presenta una modalidad, ya que cuando una persona - residente un acto de autoridad y queda privada de su libertad y a la vez incomunicada está imposibilitada de promover directamente el juicio de amparo, entonces lo podrá hacer en su nombre y representación cualquier persona, sea su descendiente, ascendiente, cónyuge o inclusive el abogado defensor, cualquiera lo puede hacer debido a que le es imposible acudir materialmente a los tribunales federales a solicitar la protección de la justicia federal. Ese juicio seguirá sus trámites hasta que el particular recobre la posibilidad de acudir ante los tribunales, que será para ratificar su escrito de demanda. Este principio se encuentra en el artículo 17 de la Ley de Amparo que nos dice lo siguiente:

"ARTICULO 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de -- procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos, por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. -

En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

Este artículo está relacionado a lo que preceptúa el artículo 18, que dice:

"ARTICULO 18. En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en la principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda".

b) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. "Este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa -- la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso"^{129/}. En otras palabras, el tribunal de amparo, solamente está en posibilidad de resolver de acuerdo con la litis que se ha formado es decir, en los términos en los que se haya formulado la demanda, de acuerdo con las argumentaciones, - sin embargo, dentro del juicio de amparo en materia penal tiene su salvedad, puesto que el juicio de amparo en materia penal no se rige bajo el principio de estricto derecho, sino por la excepción, que es la Suplencia de la Queja. Este principio de investigación oficial, "consiste en la facultad discrecional otorgada al Juez del amparo para corregir las deficiencias o errores en - que hubiese incurrido el quejoso al formular su demanda"^{130/}. Este instrumento protector procede en materia penal, -nos dice el autor- cuando el procesado "se le haya juzgado por una ley que -

^{129/} Noriega, Alfonso. Op. cit. p.691.

^{130/} Fix-Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Op. cit. P.359.

no es exactamente aplicable al caso: así como cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo y tercero, y 76 de la Ley Reglamentaria); y finalmente, por adición a la invocada fracción II del artículo 107 constitucional, según Decreto de 30 de octubre de 1962, publicado el 2 de noviembre siguiente".

Esto quiere decir, que cuando el quejoso, en el planteamiento de su demanda de amparo y los argumentos que hace valer en esa demanda son deficientes, son insuficientes, están equivocados, esto no importa, porque en los términos de la Suplencia de la Queja, que rige el juicio de amparo en materia penal, el tribunal de amparo, podrá subsanar estas deficiencias o errores y con argumentos propios que hace valer oficiosamente, podrá otorgar la protección de la justicia federal, cuando de las constancias de autos aparezcan que efectivamente están violadas garantías constitucionales en perjuicio del quejoso dentro del juicio de amparo en materia penal.

D) TRAMITACION DE DIVERSOS TIPOS DE AMPARO O MODALIDADES EN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

a) El amparo por telégrafo. Los principios analizados con anterioridad son dos requisitos que deben satisfacerse al formular la demanda y al presentarse ésta, así como, en los términos que deba acordarse la demanda y tramitarse ese juicio, sin embargo, en el juicio de amparo en materia penal encontramos algunas excepciones que son de mucha importancia, desgraciadamente muchas de ellas, se encuentran en desuso, por causas imputables de aquellos jueces encargados de administrar justicia; uno de esos planteamientos es el juicio de amparo por la vía telegráfica, esto quiere decir, que cuando una persona residente en su esfera personal, ataques a su vida, a su libertad o integridad física, deportación, destierro o por alguna de las formas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal y ante un -- ataque inminente por parte de algún órgano del poder público y -- ante la imposibilidad de poder trasladarse con toda celeridad -- que el caso amerite ante un juez de Distrito por razón de la distancia, el particular puede acudir al telégrafo y por la vía telegráfica, solicitar la protección de la justicia federal, bastando con que en el telegrama correspondiente, se señale el nombre del quejoso, que acto es el que está lesionando su esfera de derechos o sea, cual es el ataque que está resintiendo y que se está imponiendo y diga en que consiste, mencionando también, que

autoridad es la que está lesionando o trate de lesionar en esos bienes fundamentales. Y sigue diciendo la ley, que en estos ca sos, quien recibe el telegrama o sea, el telégrafo, debe tramitarlo en forma gratuita, tanto la demanda como la contestación.

b) El Juicio de Amparo por comparecencia.- Es -- otra situación prevista en la ley, que también ha caído en desuso, y solamente en algunos lugares muy excepcionales, algún -- juez de provincia, en uso y en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Amparo y precisamente haciendo valer esta - Institución del Amparo por Comparecencia, se atreve a tramitarlo; esto quiere decir, que también en aquellos casos en los que se trate de actos que importen el peligro de privación de la vi da, de la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 - de la Constitución o sea, que el particular, puede acudir personal y directamente al juez de Distrito, hacerle saber las cau sas por las cuales comparece a solicitarle la protección de la justicia federal, es decir que es lo que está resintiendo, cuál es el acto que está sufriendo en su esfera de derechos, qué es lo que le está pasando, cuál es el acto por el cual se trata de afectarlo de esos bienes fundamentales para que el juez escuchán

dolo pueda levantar el acta en forma de comparecencia.

Reiterando, comparece el gobernado haciéndole saber al juez, cuales son los actos que le están afectando en su libertad, en su vida o integridad física y esa comparecencia hará las veces de demanda de amparo. Así, el artículo 117 de la Ley de Amparo nos dice:

"ARTICULO 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto, acta ante el juez".

c) El Juicio de Amparo ante la competencia auxiliar.

Tenemos también previsto en el artículo 38 de la Ley de Amparo, -

el juicio de amparo ante la competencia auxiliar, lo que quiere decir, que en aquellos lugares en los que no exista juez de Distrito y que el particular pueda resentir o corre el peligro de ser afectado en esos bienes que ya hemos mencionado, que son la vida, la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o en alguna de las penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución y no habiendo juez de Distrito ante el cual pueda comparecer, no habiendo telégrafo o no admitiendo su demanda por telégrafo, puede el particular, comparecer ante cualquier autoridad judicial del lugar, cualquier juez, no importando que no sea de amparo, puede admitirle y debe admitirle su demanda de amparo hasta otorgarle la suspensión del acto reclamado. La competencia para conocer de un juicio de amparo de esta naturaleza le corresponde al juez de Distrito, pero como no hay juez de Distrito en ese lugar, la ley establece que podrá auxiliarle cualquier autoridad judicial del lugar pudiendo promover ante él la demanda de amparo y así, la autoridad judicial del lugar recibirá la demanda y tiene atribuciones legales para recibir y acordar la demanda de amparo y más aún, tiene atribuciones para ordenar la suspensión del acto reclamado, es decir, el juez del lugar, puede otorgar la suspensión del acto reclamado dictando todas las medidas que sean necesarias para preservar y

asegurar la vida, la libertad y la integridad física de los particulares que acuden ante él.

Una vez que el juez ha recibido, ha acordado, ha tramitado la demanda y ha otorgado la suspensión del acto reclamado, asegurándose de que los particulares se encuentran debidamente a salvo de esos bienes fundamentales, remitirá lo actuado ante el juez de Distrito para que éste, continúe con la tramitación del juicio.

El artículo 38 de la Ley de Amparo está en relación del artículo 144 de la misma Ley y dice:

"ARTICULO 144. Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y - suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya - - - - - eficacia deben vigilar, en tanto el juez

de Distrito les acusa recibo de la deman
da y documentos que hubiesen remitido".

Esto es, los jueces del orden común, los jueces -
de cualquier lugar de la República, no importando lo modestos -
que éstos puedan ser, siendo jueces de primera instancia, pueden
conocer el juicio de amparo a través de esta competencia auxi--
liar y precisamente de la demanda de amparo en materia penal, -
para asegurar a los particulares en su vida, en su libertad, a
no ser deportados, no ser afectados en su integridad física, si
tuaciones previstas clara y completamente dentro de la Ley de -
Amparo.

d) La jurisdicción concurrente.- Al respecto el -
artículo 37 de la Ley de Amparo nos dice:

"ARTICULO 37. La violación de las garantías
de los artículos 16, en materia penal, 19
y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos pri
mero y segundo de la Constitución Federal,
podrá reclamarse ante el juez de Distrito
que corresponda o ante el superior del Tri
bunal que haya cometido la violación".

Esta es otra figura que se da en el juicio de ampa
ro en materia penal y cuando habla del artículo 16 en materia pe

nal se refiere a la orden de aprehensión o detención de una persona; del artículo 19 se refiere al auto de formal prisión; del artículo 20, fracción I, se refiere a la libertad bajo fianza, - de la fracción VIII al término para ser juzgado, de la fracción X, se refiere a la responsabilidad y a la reparación del daño.

Estas son las situaciones previstas en el artículo 37 de la ley reglamentaria o sea, que cuando estamos nosotros en estos casos, lo normal es que podrá promoverse el juicio de amparo indirecto ante el juez de Distrito o bien, ante el superior - de la autoridad responsable.

E) REQUISITOS PARA LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

En términos generales, son amplios los requisitos que debe satisfacer una demanda de amparo, sin embargo la demanda de amparo en materia penal tiene otras reglas. "Si el acto reclamado es el peligro de privación de la vida, un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la deportación, el destierro o alguno de los que prohíbe, el artículo 22 de la - Constitución, la demanda de garantías, que conforme al artículo 17 puede formular cualquier persona en nombre del agraviado, pue

de reducirse, según el artículo 117, simplemente a expresar el acto reclamado, la autoridad que lo ordenó, si el promovente lo supiese, el lugar en que el agraviado se encuentre, y concretamente la autoridad o el agente que haya ejecutado o trata de ejecutar dicho acto; es decir, en esos casos no es necesario manifestar el domicilio del quejoso, el nombre y el domicilio del tercero perjudicado, los antecedentes del acto que se reclame, los preceptos constitucionales que contengan las garantías que se consideran violadas, ni aun el concepto de violación, sino -- que basta con los datos antes indicados; es obvio que tal reducción de requisitos obedece el propósito de facilitar la petición de garantías contra actos tan graves como son la privación de la vida y los demás mencionados; el más factible de los cuales, que es también el que suele presentarse en la práctica, es la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, -- que si bien en sí misma o materialmente puede no ser de mayor -- gravedad, sí lo es teóricamente, porque nuestro régimen constitucional de garantías comprende de manera relevante la de la segunda parte del artículo 16, que es la principal integrante de la seguridad jurídica en lo que atañe a la persona"^{131/}.

^{131/} Bazdresch, Luis. "El Juicio de Amparo", 4a. ed. México, Ed. Trillas, - 1983, pp.189-190.

Cabe reiterar que el artículo 116 de la Ley de Amparo, regula las reglas de demanda de todo juicio de amparo en general, pero el artículo 117 de la misma ley, es la regla específica de la demanda de amparo en materia penal y así nos dice:

"ARTICULO 117. Cuando se trate de actos, que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal -- fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella - el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuera posible al - promovente; el lugar en que se encuen--tre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el - acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantán--dose al efecto, acta ante el juez".

Desglosando este artículo, tenemos como requisitos:

- A) Expresar el acto reclamado;
- B) La autoridad que lo hubiese ordenado, si - fuere posible al promovente es decir, la autoridad responsable;
- C) El lugar en que se encuentre el agraviado

y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto o actos.

Son los únicos requisitos que se establecen en la ley para una demanda de amparo en materia penal, cuando se trate de ataques a la vida, a la libertad personal fuera de procedimiento judicial o sea, todos esos juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridades administrativas, contra todos esos actos que promueven de las múltiples policías que existen en toda la República Mexicana, las que a veces funcionan de manera ilegal y anticonstitucional.

CAPITULO V

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETENCION Y LA ORDEN DE APREHENSION

A) LA SUSPENSION

a) Antecedentes históricos.

Pretendiendo que no se causen perjuicios de difícil reparación al agraviado y mantener viva la materia del amparo, para que la sentencia del Juicio de Garantías no sea estéril, se ha instituido la figura de la suspensión, la que nos conduce a su estudio histórico para captar su contenido e importancia.

Coinciden varios autores que uno de los antecedentes son las Leyes Constitucionales de 1836, en donde se hablaba que se concedía la suspensión del acto que motivara el recurso de reclamación; para otros el Proyecto de Reconstitución de 1842 ya que otorgaba a los Tribunales Superiores facultades para suspender el acto violatorio de garantías individuales.

Sobre el particular el maestro Burgoa ubica a la

institución en el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de don -- José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reforma de 1847 y así señala: "puede decirse que contiene un antecedente del llamado "incidente de suspensión" al expresar en el caso últimamente citado, podía ocurrirse también al Magistrado de Circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de garantías individuales"132/.

Si tomamos con veracidad estos antecedentes podemos deducir que la reglamentación de la suspensión no va aparejada con el nacimiento del Juicio de Amparo y mas aun cuando - observamos que la Ley Orgánica de Amparo de 1861 en su artículo 4º, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refiere expresamente a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación de garantías individuales, como en aquellos que concernían al sistema jurídico federativo.

Mas adelante en la Ley del 20 de enero de 1869, - reglamentaria del Juicio de Amparo, en sus artículos 3, 5 y 6, se contempla ya una reglamentación de la suspensión del acto - reclamado y en el que se establece su tramitación en forma de

132/ Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.137.

incidente, empezándose a gestar la distinción entre suspensión provisional y suspensión definitiva.

"En la Ley del 14 de diciembre de 1882, que deroga la de 1869, en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 se amplió la concepción de esta institución al incluirse -- preceptos menos, como: la facultad concedida a la Corte para revisar las resoluciones de los Jueces de Distrito por haber concedido o negado la suspensión; procedencia de la suspensión en casos urgentes por vía telegráfica; presentación de fianza por parte del quejoso. El Código de Procedimientos Federales de 1897, que derogó a la ley anteriormente mencionada, introdujo la novedad de la no procedencia de la suspensión cuando el acto fuera negativo y que el incidente de suspensión se tramitase por cuerda separada y haciendo una transplantación fundamentalmente de los conceptos de la ley reglamentaria de 1882. Posteriormente viene la vigencia del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que no introduce ninguna reforma substancial, hasta llegar a las leyes reglamentarias de 1919"^{132/}, en que la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba

^{132/} Martínez Cerda, Nicolás. "La Suspensión en el Amparo Penal"; en Revista Jurídica Veracruzana, No. 3, julio-septiembre. Jalapa, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, 1971, p.19.

conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos.

b) Objetivos de la suspensión.

Ya Moreno, S. en 1902 apuntaba: "nuestro código - ha garantizado en cuanto es humanamente posible, los derechos de los acusados, no sólo concediéndoles la protección de la -- Justicia Federal cuando se viola en sus personas alguna de las garantías que la Constitución otorga, sino también ordenando - que se suspenda el acto reclamado con la mayor brevedad, á fin de que no llegue a consumarse un acto de cuya constitucionalidad se dude, mientras no se haya pronunciado la última palabra, negándose al quejoso el amparo que solicita"^{133/}. Según Couto, "la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto -- que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria - para el agraviado la protección de la justicia federal; por -- virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en sus-- penso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución"^{134/}. Castro, Juventino V. declara: "Es esta la ratio legis de

^{133/} Moreno, S. "Tratado del Juicio de Amparo". México, Ed. La Europea, -- 1902, p.723

^{134/} Couto, Ricardo. "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo", 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1983, p.41.

la suspensión en el proceso de amparo: preservar la materia de él, para que la sentencia -si finalmente se produce por ser -- procedente la acción-, tenga sustancia sobre la cual actuar" - 135/.

Por otra parte, Soto Gordo y Liévana Palma afirman que la suspensión "tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que se desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de -- que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen"136/. De acuerdo -- con estos pensamientos emitidos es ampliamente aceptada la -- idea de que el punto fundamental de la suspensión es la protección inmediata de la persona para que no se ejecute en su contra algún hecho o acto que viole sus garantías, o sea, en aquellos casos en que, de llevarse a cabo la mencionada ejecución, se ocasionaría al quejoso daños y perjuicios que pueden ser de imposible reparación.

135/ Castro, Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". México, Ed. Porrúa, 1979, p.172.

136/ Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo". México, Ed. Porrúa, 1977, p.47.

c) Concepto de suspensión.

Primero empezaremos por citar algunos conceptos - sobre la naturaleza jurídica de la suspensión, en este punto - señala Fix-Zamudio que "la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el - objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia - puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial o provisional-mente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados"^{137/}; de la misma tendencia son Ricardo Couto y el maestro Noriega de quienes Burgoa opina que esta -- concepción es inadmisibles, ya que "suspensión en el juicio de amparo -afirma- es aquel proveido judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o - definitiva) creador de una situación de paralización o cesa -- ción, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o

137/ Fix-Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Op. cit. pp.227 y 278.

iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto - hubiese provocado"138/.

En lugar de polemizar los conceptos vertidos sobre la naturaleza jurídica de la suspensión, preferimos poner atención en sus efectos prácticos por considerar que con ellos se aplica toda conceptualización sobre esta institución. Así tenemos que la suspensión impide la ejecución del acto violatorio - de manera temporal pero no nulifica el acto reclamado, ni produce efectos restitutorios y tampoco comprende actos de terceras personas; en cambio, el amparo, impide la ejecución del acto -- violatorio de manera definitiva, nulifica el acto reclamado o - lo confirma por medio de la sentencia, produce efectos restitu- torios y comprende actos de terceros con excepción del amparo - en materia penal; "pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspen sión que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica conti-

138/ Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.709.

núa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera -
tenido lugar; cierto que este acto sigue subsistiendo, porque -
sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es de-
tenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garan-
tías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo -
no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el -
de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba -
por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un in-
dividuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitu-
ción, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecu-
ción, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél,
desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo,
precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la suspen-
sión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional"139/.

d) Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado.

La suspensión, que detiene a la realización de los
actos futuros, porque puede impedirlos, nada puede contra el --
acto ejecutado, por su incapacidad para engendrar efectos resti-
tutorios; sólo es susceptible de suspenderse lo que está por --

139/ Couto, Ricardo. Op. cit. p.43.

realizarse; mas lo ya ejecutado no se suspende, se anula; ciertamente el amparo puede privar de efectos a los actos ejecutados, pero la suspensión, que no engendra efectos anulatorios, no es procedente. "El acto ejecutado propiamente tal implica una acción de la autoridad responsable que inmediatamente se consuma"140/.

En los actos continuos o de tracto sucesivo que son de efectos ulteriores o sea que prolongan sus efectos en el tiempo, como los efectos de prohibiciones, sí pueden suspenderse. Es acto de tracto sucesivo o continuo la privación de la libertad personal, que "aun en los tiempos actuales, nos vemos obligados a admitir que en los casos en que los delitos de que se acusa el inculpado son de tal naturaleza que la libertad bajo caución no puede otorgarse, el amparo no actúa eficazmente para evitar los perjuicios sufridos por el agraviado; la sentencia de amparo obliga a la autoridad a poner en libertad al quejoso; la suspensión es concedida para el efecto de que el agraviado permanezca en el lugar en que se encuentra a disposición del Juez de Distrito, quien está capacitado para otorgarle la libertad caucional si procede; pero los perjuicios su

140/ Azuela Hijo, Mariano. "Introducción al Estudio del Amparo". Monterrey, Ed. Universidad de Nuevo León, 1968, p.119.

fridos por el agraviado con la privación de la libertad efectivamente sufrida, no le serán reparados ni con la suspensión ni con el amparo"141/.

La suspensión y el amparo son improcedentes contra actos futuros inciertos o sea, de aquellos que no se sabe si habrán o no de realizarse, así por ejemplo, cuando el Agente del Ministerio Público ha promovido ante el juez del proceso se pronuncie una orden de aprehensión, mientras no sea dictada, tiene la naturaleza de acto futuro e incierto; en cambio, cuando la orden de aprehensión ha sido pronunciada con mandato de girar - oficios a la policía para que proceda a cumplimentarla, el cumplimiento de la orden de aprehensión por la policía mediante la privación de la libertad del inculpado, tienen el carácter de actos futuros ciertos, susceptibles de la suspensión y el amparo.

Sólo se suspende según jurisprudencia de la Corte, lo que entraña ejecución; no puede por ende, suspenderse lo negativo, sin embargo, existen actos de apariencia negativa y efectos negativos y existen también actos de apariencia negativa y efecto positivo. En cuanto a estos actos Burgoa menciona: "si

141/ Azuela Hijo, Mariano. Op. cit. p.121.

el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y - exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad, en que se hace estibar el acto reclamado, tiene o pue de tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realiza -- ción de estos "142/. Un procesado solicita su libertad bajo cau ción pero dicho beneficio le es negado; pide amparo invocando - la violación del artículo 20 constitucional que confiere ese de recho; el hecho de negarle su libertad está ligado a una consecuencia positiva como es la de que continúe recluso en la prisión; tratase por ende, de un acto negativo de efectos positivos y la suspensión en el amparo será posible.

e). Distintas clases de suspensión.

"La naturaleza procesal del amparo de doble instancia otorga a la providencia cautelar que se tramita ante el - - Juez de Distrito, las características de un verdadero procedi-- miento precautorio de carácter incidental, con cierta autonomía

142/ Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.712.

en relación con el proceso principal, que inclusive ha llegado a exagerarse por la jurisprudencia, en tanto que la medida que se entabla en el amparo directo tiene las características de un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia -- respectiva y por eso debe solicitarse ante el mismo tribunal de la causa, careciendo de autonomía en relación con el proceso ordinario en el cual se origina"^{143/}.

El procedimiento en el juicio de amparo indirecto, asume dos modalidades o aspectos de acuerdo con la naturaleza de las infracciones constitucionales alegadas y que pueden titularse:

	Suspensión de Oficio (Art. 123 L.A.)
AMPARO INDIRECTO	Suspensión a petición de Parte (Art. 124 L.A.)

LA SUSPENSION DE OFICIO establecido en el artículo 123 de la Ley de Amparo, "tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si

143/ Fix-Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.278 y 279.

llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero"144/.

La ley dispone que tan pronto como el juez tenga conocimiento de que alguna autoridad pretende llevar a cabo cualquier atentado de los señalados, debe, sin exigir ninguna formalidad dar la protección, así le hayan hecho la solicitud verbalmente, telefónicamente o por la vía telegráfica o por cualquier otro medio más rápido o la simple información de que está por ejecutarse un acto de los señalados anteriormente, es suficiente para que el juez de Distrito inmediatamente ordene a la autoridad responsable se suspenda el acto y de no acatar esta disposición incurriera en responsabilidad.

Esta suspensión es por naturaleza irrevocable y -- tendrá el carácter de definitiva hasta en cuanto no se resuelva el Juicio de Amparo (Art. 88 L.A.). "Por otra parte, tal beneficio se decide de plano, es decir, sin sustanciar incidente y sin exigir requisito alguno para que surta efectos"145/.

En materia penal la suspensión de oficio tiene su fundamento en la gravedad de la infracción (actos que importen

144/ Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. p.54.

145/ Lot. Cit.

peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal) o bien en el peligro de que lleguen a consumarse los actos que se reclamen, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado y se decreta de plano, sin ninguna tramitación ulterior con los datos aportados en la demanda si es que es posible formularla.

La gran mayoría de los autores al tratar sobre esta suspensión afirman que ya es inoperante, desde luego, no tienen razón, porque dentro del gobierno militar sobre todo, se viola constantemente el artículo 22 constitucional, en la imposición de la pena de muerte y en las otras hipótesis decretadas por el tribunal de justicia militar y aquí es donde se hace necesaria - mas que nunca la intervención del juez que debe obrar por sí y ante sí en defensa de la libertad y de la vida.

El artículo 122 de la Ley de Amparo reglamenta también que la suspensión puede tramitarse A PETICION DE PARTE; esta modalidad "se refiere a actos de menor gravedad y por ello to ma en cuenta los daños y perjuicios que puedan causarse con la ejecución de los actos que se reclamen, así como la conservación de la materia del amparo, haciéndose un estudio a través del pro

cedimiento incidental correspondiente, de las consecuencias de la propia ejecución, y de manera expresa atiende al interés social y a las disposiciones de orden público"^{146/}.

Esta suspensión tiene dos etapas que la ley y la jurisprudencia califican como:

SUSPENSION A PETICION DE PARTE	SUSPENSION PROVISIONAL SUSPENSION DEFINITIVA
-----------------------------------	---

"La ley faculta al juez para ordenar, con la sola presentación de la demanda, que las cosas se mantengan en el estado que guardan, o sea para decretar la llamada SUSPENSION PROVISIONAL"^{147/}. En otras palabras, al interponer la demanda de amparo, se puede solicitar en la misma, la protección de la Justicia Federal por violación de las garantías individuales para que suspende de manera provisional y posteriormente en forma definitiva el daño o perjuicio que se quiera causar y que de ejecutarse sea de difícil reparación.

Sobre el particular resulta muy oportuna la afirmación del maestro Fix Zamudio al aceptar que la suspensión provi-

^{146/} Fix-Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.280.

^{147/} Trueba, Alfonso. "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo". México, Ed. Jus. p.50.

sional "tiene efectos puramente conservativos, puesto que solo tiene por objeto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte la providencia definitiva, por lo que debe decretarse de acuerdo con los datos que aparecen en la demanda, sin trámite especial ni ulterior recurso, ya que se funda en el peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados, con notorios perjuicios para el presunto agraviado, por lo que constituye una medida cautelar de urgencia, en la que solo se hace una apreciación in limine de la infracción alegada, del peligro inminente de su ejecución y los notorios perjuicios que puede sufrir el quejoso, o sea, un examen parcial y preliminar de la demanda para determinar la existencia de lo que la doctrina ha denominado el fumus juridicus"148/.

Este incidente se tramita por cuerda separada y se concederá en los términos del artículo 130 de la Ley de Amparo, satisfaciendo para su procedencia, los requisitos del artículo 124, mismos que el juez de Distrito analizará para otorgar la suspensión provisional "como si se tratara de la definitiva, -- sin otros elementos de convicción que la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dis-

148/ Fix-Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Op. cit. pp.280 y 281.

pone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la citada ley, ya que es indispensable, cuando menos esa protesta, para que el Juez que carece de los elementos probatorios, tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación, y así poder decidir sobre la suspensión"^{149/}; de ser falsos los hechos relatados por el quejoso en su demanda de garantías, será consignado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la misma Ley de Amparo, veracidad que solo podrá constatarse en la audiencia constitucional.

En los actos que afectan o restringen la libertad personal del quejoso, el artículo 130 de la Ley de Amparo en su último párrafo, previene que tratándose de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, tomando en consideración las medidas de aseguramiento que estime pertinentes; resulta pues, que en estos casos no es discrecional para el juez otorgarlo o no, sino que, en forma categórica se establece esta obligación; dentro del procedimiento, -

^{149/} Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. Op. cit. p.55.

está condicionada a que el término medio aritmético de la pena que corresponda al delito respectivo, sea mayor o menor de cinco años.

"La suspensión de que venimos tratando recibe el calificativo de provisional, que expresamente le da el párrafo segundo del artículo 130, por la razón de que, de acuerdo con el párrafo primero de ese mismo artículo 130, sus efectos cesan con la notificación a la autoridad responsable de la resolución del juzgado de distrito referente a la suspensión definitiva"^{150/} que deberá resolverse dentro del término de 72 horas en la celebración de la audiencia incidental para que se niegue o se concede la suspensión definitiva.

La SUSPENSIÓN DEFINITIVA "se decreta a través de un trámite incidental contradictorio en el que, de acuerdo con los elementos aportados por las partes, se hace una apreciación incidenter tantum de la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el presunto agraviado con su ejecución, los que pueden inferirse a terceros, así como el interés público (artículo 107 constitucional, fracción X)"^{151/}.

^{150/} Bazdresch, Luis. Op. cit. p.219.

^{151/} Fix-Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.281.

La va a decretar el juez de Distrito con completo conocimiento de causa, o sea en vista del informe que debe producir la autoridad responsable, y de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes "una vez llenados los requisitos del artículo 124 de la Ley y que tiene el carácter de una medida transitoria o más bien provisoria, y surte efectos desde -- que se concede la medida hasta que se dicta sentencia ejecutoria da en el juicio de amparo"^{152/}.

"Para conceder o negar la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, - el Juez de Distrito debe determinar, si en el caso concreto de - que se trate, se colman o no dichos requisitos, principalmente - el que estriba en que, con el otorgamiento del citado beneficio suspensivo, no se perjudique el interés de la sociedad ni se infrinjan normas de orden público, tomando en cuenta la gravedad - del delito que se impute al quejoso, la peligrosidad de éste y - demás circunstancias que pudieren producir dichos fenómenos"^{153/}.

"En AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL. El artículo -

^{152/} Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Op. cit. p.962.

^{153/} Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Op. cit. p.751.

107 Constitucional fracciones X y XI y los artículos 168, 170, - 171, 172, determinan, que es la autoridad señalada como responsable la que debe decretar la suspensión al interponerse demanda de amparo contra sentencia definitiva del orden penal; siendo dicha suspensión de plano y oficiosa, cuyos efectos estriban en paralizar y detener la ejecución de la sentencia reclamada, y en consecuencia es la propia autoridad responsable (Tribunales Superiores de Justicia o Unitario en su caso) la que debe resolver sobre la concesión o negativa de la libertad provisional bajo caución. En estas circunstancias, integrar lo que en la práctica se denomina cuaderno de amparo y están obligadas a proveer sobre la suspensión y la libertad provisional bajo caución, aun cuando no se hubiese exhibido el número de copias necesarias a que se refiere la propia ley de amparo"^{154/}.

La suspensión en esta clase de amparos, no tienen una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, toda vez que sigue los mismos principios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como en el amparo indirecto, a -

^{154/} Escalona Bosada, Teodoro. "La Libertad Provisional bajo Caución". México, Ed. Teodoro Escalona Bosada, 1968, p.127.

los jueces de amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la resolución o las encargadas de ejecutarla.

B) LA SUSPENSION EN MATERIA PENAL.

Abordamos el tema procurando aportar elementos que nos ayuden a encontrar nuevos enfoques, soluciones distintas y que pretenderíamos más eficaces, para viejos problemas. No trataremos de decir cosas nuevas, sino cosas verdaderas como manifiesta Carrara. Al hacerlo tomamos conciencia que, no obstante, mucho de lo que podemos decir ya ha sido dicho, aunque no mucho de lo que se debe hacer en la materia, ha sido hecho.

Tal vez deba ser entonces nuestra tarea de hoy, más bien, reafirmar ciertos principios, sistematizarlos nuevamente, en función del momento que hoy vivimos.

Si el juicio de amparo en materia penal es de trascendental importancia, es todavía más, la Suspensión del Juicio de Amparo en Materia Penal, institución que en la práctica forense escasamente se da hoy en día en favor de la libertad de las personas; porque resulta más fácil lograr la suspensión contra la clausura de los centros de vicio, a que se nos otorgue la suspensión del acto reclamado para una persona y para que no se le

afecte en su libertad.

Han surgido recias polémicas sobre esta institución, sin embargo, debemos establecer qué es, y cuál es su procedencia.

Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, onis, acción y efecto de suspender. Mientras que en idioma latino suspender (de suspendere) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

En el momento en que un gobernado es afectado o piensa que lo van a afectar en su esfera jurídica y presenta ante el tribunal judicial correspondiente la demanda de garantías, en -- ese momento puede operar, puede actuar la suspensión, contra los actos reclamados en el amparo. Este incidente de suspensión va a paralizar un acto de autoridad y basta con la presentación de la demanda de amparo, para que en forma automática legal se repunte el acto, como inconstitucional, si así se solicita, y el juzgador federal decidirá sobre la cuestión planteada.

Pero ¿qué es un acto de autoridad? Es una resolución proveniente de cualquier órgano del Estado, que tiene como atributos esenciales unilateralidad, la imperatividad y la coer

citividad.

Por otro lado y para los efectos de la suspensión y para que los tribunales que conocen de ella, dentro del amparo, puedan regular su criterio discrecional, a efecto de negar o conceder esta medida cautelar; se hace necesario desentrañar, escudriñar, cual es la causa, o el pretexto que invoca el órgano del Estado para poder emitir y realizar el acto y el modo, la manera, como el propio acto va a lesionar, afectar, perjudicar, o dañar al gobernado. De tal suerte, que el juzgador de amparo, llámese juez de Distrito, o Tribunal Colegiado de Circuito, lo que debe analizar para normar su criterio a efecto de conceder o negar la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados, o sea va a analizar el motivo determinante de los mismos. Y la -- suspensión sólo va a otorgarse si con ella no se violan disposiciones de orden público, ni se afecta o lesiona el interés social; es decir, el interés colectivo, de grupos o sectores que integran la población o una comunidad.

Por medio del incidente de suspensión en el amparo penal vamos a combatir, los actos que afecten, lesionen, perjudiquen, sustraigan o restrinjan "uno de los más caros bienes in

materiales que tiene toda persona humana; su libertad^{155/}, o la integridad física. Estos actos pueden emanar del Ministerio Público, de autoridades policiacas, de autoridades administrativas en general, o de autoridad judicial, de todos los órganos del Estado, de sus funcionarios, de la autoridad militar quien en ocasiones se atreve a ordenar la aprehensión de un civil, y podemos agregar que en el orden marcial el principio nullum crimen nulla poena sine previa lege, se resquebraja, pues el citado principio, tenido por un dogma en el derecho punitivo común, no tiene razón de ser en momentos anormales en la vida de una Nación, como es la guerra, en que el interés del Estado debe prevalecer sobre el individual y debido a la suspensión de las garantías individuales, el jefe militar asume el mando y adquiere el doble aspecto; el de Juez y el de legislador, pues a través de los Bandos que no son leyes, puede crear nuevos tipos delictivos y consecuentemente sus penas.

"En síntesis, puede haber en el orden militar, delitos y penas sin ley previa que los establezca"^{156/}. Siendo -

^{155/} Burgoa, Ignacio. "La Suspensión en Amparos Penales". Conferencia de 9 de junio de 1972; Proc. Gral. de la Rep.; en Dinámica del Derecho, No. 1. México, Ed. Procuraduría General de la República, 1973, p.95.

^{156/} Portillo Hagelstein, Luis. "Substantividad Penal Militar"; en Boletín Jurídico Militar, T.XII, Nos. 9 y 10. México, Proc. de Justicia Militar, SDN, 1946, p.272.

esta posición una aberrante contravención al principio de legalidad establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, y es una muestra feaciente de como en el artículo 13 Constitucional se ha tratado de conservar el fuero de guerra que da origen al único tribunal especial, "resquicio histórico del militarismo que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial como de nación independiente"^{157/}; ya que se sigue diferenciando del resto de los habitantes, de nuestras leyes, lo que es una amenaza a la tranquilidad pública, al bienestar de los pueblos, provocando un desquiciamiento social, porque el militar se siente uncido y privilegiado por un poder muy particular. Los militares forman un fuero donde se legisla, se juzga y se aplican las penas en los establecimientos particulares y prohibitivos, donde la pena de muerte y las torturas a militares y civiles son la diversión de cada momento y cada día, y es donde más existe prescindencia absoluta del poder judicial y donde la violación de las garantías individuales más elementales se justifican so pretexto de que es en defensa de la Patria.

"Finalmente, las fuerzas armadas operan también como guardia pretoriana, para la defensa del orden oligárquico contra las presiones de las capas medias, populares y proletarias.

^{157/} Múgica, Francisco J. "Voto Particular sobre el Art. 13 constitucional; en Los Derechos del Pueblo Mexicano, 2a. ed., T.III. México, Ed. Porrúa, 1978, p.710.

Imponen el fraude electoral; reprimen las manifestaciones campesinas, obreras y políticas; son el brazo armado de las intervenciones del poder central contra las regiones y las provincias" 158/, contra las comunidades indefensas.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la suspensión en materia penal, son básicos los enumerados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Uno de los dichos requisitos es que la solicite el agraviado, o sea, que la suspensión opera a instancia de parte en sus dos elementos la provisional o la definitiva.

La suspensión procederá contra actos no consumados; consecuentemente contra actos consumados no procede la suspensión, porque no puede tener efectos restitutorios que es propio de la sentencia de fondo que se dicta en el amparo; pero el acto futuro de aprehensión, indiscutiblemente tiene que suspenderse. Por consiguiente el juez de amparo indirecto tiene que acordar, para impedir la aprehensión conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo. Contemplando que "el objeto de la suspensión es que no se causen perjuicios de difícil reparación al agraviado y mantener viva la materia del amparo, para que la sentencia del Jui-

158/ Kaplan, Marcos. "Militarismo, crisis política y relaciones internacionales en América Latina contemporánea"; en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, T.XIII, No. 39. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, p.715.

cio de Garantías no sea estéril", debiendo resolver, considerando las medidas de aseguramiento que amerite la infracción.

C) EL DICTAMEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA SUSPENSIÓN DE AMPAROS PENALES SEGUN LA JURISPRUDENCIA. (8 DE NOVIEMBRE DE 1955).

Jurisprudencia es un vocablo que tiene varios sentidos. Entre ellos, se puede decir que "es el conocimiento metódico y sistemático del derecho, tanto en su aspecto especulativo o teórico -ciencia del derecho: iusti atque iniusti scientia-, como en su aspecto práctico -técnica jurídica: ars boni et aequi-"^{159/}; por otra parte, se puede expresar que es "el -- criterio que reiteradamente, a través de varias resoluciones, -- sostienen los tribunales, sea o no sea obligatorio para otras -- autoridades"^{160/}; también se puede decir: que es, "la norma jurídica de contenido abstracto y alcance general, elaborada mediante la reiteración de cierto criterio en diversas resoluciones. En este último caso, se habla de jurisprudencia obligatoria"^{161/}.

La jurisprudencia que emite la Suprema Corte de --

^{159/} Toral Moreno, Jesús. "Apuntes de Iniciación al Derecho". México, Ed. Jus, 1974, p.51.

^{160/} Lot. cit.

^{161/} Lot. cit.

Justicia es relativamente obligatoria para si misma, y absolutamente obligatoria para otros tribunales; siempre y cuando -- emane del proceso que debe seguir o sea para interpretar o integrar las normas de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, que la tesis conste de cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario y que haya sido aprobada por catorce votos en el Pleno, y por un mínimo de cuatro en la Sala (Art. 192 y 193 L. Amp.).

Se dice que es relativamente obligatoria la del Pleno, para el propio Pleno, la de cada Sala, para la misma Sala, porque estos órganos jurisdiccionales pueden interrumpir y modificar su propia jurisprudencia (Art. 194 L. Amp.)^{162/}. Poniendo en práctica esta elevada misión y so pretexto de interpretar los artículos 20 fracción I y 107, fracción X de la Constitución y de las disposiciones de la Ley de Amparo, en relación con el régimen jurídico de la suspensión del acto reclamado cuando el juicio de amparo se promueve contra actos de autoridades judiciales del orden penal que afecten o restringen la libertad personal, distintos de las sentencias definitivas, -- nombró una comisión, compuesta por los Ministros Rodolfo Chávez,

^{162/} Tal parece que la Ley al hablar de interrumpir quiere dar a entender que puede abrogar; y al hablar, de modificación quiere decir la formación de una nueva jurisprudencia.

José Rivera Pérez Campos, José Castro Estrada, Alfonso Guzmán - Neyra y Mariano Azuela, quienes rindieron un dictamen, mismo -- que a su vez fue discutido detenidamente por el Pleno y la Sala Auxiliar, órganos que dispusieron que se hiciera del conocimiento de los Tribunales y Jueces de Distrito, para los efectos correspondientes y se publicase en el Semanario Judicial de la Federación.

Pero el dictamen no sólo interpretó los preceptos y ordenamiento mencionado, sino que modificó la jurisprudencia siguiente:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. Conforme - al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuya y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento.

	Págs.
Tomo LXIX.-	Sánchez Elena..... 997
Tomo LXX.-	Lemoine de Blanco Virginia. 2864
	Segura Adolfo..... 4892
Tomo LXXVI.-	Gutiérrez Hermenegildo..... 2651
	Marroquín Francisco y Coags 5992

Conforme a esta jurisprudencia hubo varias demandas que formaron ejecutoria, ya que el beneficio de la suspensión se concedía en todo caso, cuando se reclamaba un acto restrictivo de la libertad personal siempre y cuando el interesado se pusiera a disposición del juez de Distrito para que le dictara las medidas de aseguramiento que creyera pertinentes o concederle la libertad caucional si procedía.

Así tenemos que formó ejecutoria la demanda de amparo 163/, de la Justicia Federal, con suspensión del acto reclamado, que hizo consistir en la orden de aprehensión librada en contra de Ramón Daza, acusado de homicidio; concediéndosele la suspensión definitiva en contra de la orden de aprehensión, sólo para el efecto de que la persona del quejoso quedara a disposición del juez de Distrito, quien dictó medidas de aseguramiento, continuando el procedimiento penal hasta pronunciarse resolución firme.

Así como en este caso, aunque eran hechos delictuo-

163/ Consignada en el Apéndice al Tomo XXXVI con el número 787, p.1447, dictada el 30 de septiembre de 1930.

sos graves como homicidios, se concedía la suspensión para el efecto de que la persona quejosa quedara a disposición del juez de Distrito quien después de dictar todas las providencias que estimara necesarias para el aseguramiento de aquel lo dejara en libertad; en otras palabras, se aprehendía al presunto responsable para que quedara bajo la jurisdicción y amparo del juez de Distrito quien dictaba las medidas necesarias para asegurar al quejoso o ponerlo a disposición del juez que debía juzgarlo; esta alternativa se fundaba en que los quejosos quedaran bajo la salvaguarda y amparo de la Justicia Federal, como una medida esencial, protectora de la libertad o integridad física del acusado.

Al interpretar los Ministros sobre el modo en que operaba la jurisprudencia citada dieron en el dictamen las siguientes explicaciones:

"I.- La suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad; pero siempre que se entienda que tiene como efecto poner al quejoso a disposición de la Justicia Federal en su persona y a la del Juez del proceso para que continúe la marcha normal del enjuiciamiento.

II.- Hay identidad de efectos en la suspensión pro-

visional y en la definitiva, consistentes en los marcados en el punto inmediato anterior.

III.- La orden de que se mantenga el estado de libertad de que se goce al pedirse el amparo; procederá sobre la base de que el Juez fundadamente confíe en que podrá disponer de la persona del quejoso; por lo cual si éste se oculta del Juez del amparo, dicho estado sólo subsistirá en tanto se satisfagan las medidas de aseguramiento dentro del término que se señale.

IV.- Las medidas de aseguramiento son del prudente arbitrio del Juez de Distrito. Tienen por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si se negare el amparo, y, además, que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso. Condicionan, pues, y hasta puede decirse que reglamentan el estado de disponibilidad en que se encuentra el quejoso, o sea, el efecto de la suspensión; por lo cual ésta subsiste sólo que tales medidas de seguridad se llenen, se sigan cumpliendo y en ambos casos sean eficaces para que el Juez de Distrito esté realmente capacitado para disponer de la persona de dicho quejoso.

V.- La libertad caucional no es necesariamente -- una consecuencia de la suspensión, ni la concesión de ésta se

subordina al otorgamiento de la caución, ni al hecho de que se esté o no disfrutando de ella al solicitarse el amparo.

VI.- Por virtud de la suspensión el quejoso no tiene derecho a situación jurídica más ventajosa de la que pudiera corresponderle dentro de la normalidad del proceso; de tal manera que si se encuentra acusado de delito que merezca pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, sea indiciado o procesado, su situación de disponibilidad en manos del Juez de Distrito no puede llegar al extremo de que goce de una libertad que le coarta la fracción I del artículo 20 constitucional, porque este precepto implica a favor de la sociedad la garantía de que sea segregado de su seno hasta en tanto no se dicte auto de soltura por falta de méritos, o sentencia ejecutoria en el proceso o en el amparo, según sean sus efectos"164/.

Al señalar algunas prácticas viciosas sobre la -- aplicación de la jurisprudencia, continúan exponiendo: que es indebido ordenar la suspensión sin condicionarla, ya que sería una oportunidad de eludir el proceso, y sería propiciar que la

164/ Santos Guajardo, Vicente. "Dictamen sobre la Suspensión en Amparos Penales según la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, 8 de noviembre de 1955"; en Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Ed. Antigua Imprenta de Murguía, 1955, pp.68-70.

suspensión fuera un instrumento de impunidad; que resulta absurdo que se otorgue la suspensión a quien goza de su libertad para que siga en la misma situación, esto sería hacer a un lado el -- efecto jurídico propio y único de la suspensión; se debe poner al quejoso a disposición del Juez de Distrito para que lo salvasguarde en su integridad física y salvasguarde el respeto a la -- Constitución y a la marcha ordinaria del proceso; que las medi -- das de seguridad resultan ineficaces, es decir, que no aseguran al Juez la disposición de la persona del quejoso, por lo tanto no debe otorgarse la suspensión si no cuenta con las medidas de aseguramiento que le permitan garantizar de disponer sobre la -- persona del quejoso, porque debe prevalecer el interés de la sociedad que tiene por lo menos igual valor y respeto que las garantías individuales.

Desde diferentes foros jurídicos se atacó este dictamen porque variaba la protección que hasta esa época tuvo la libertad, pero los enemigos y detractores del amparo y de la suspensión, lo aplaudieron y afloraron afanosamente expresiones por mera institucionalización, exento de un estudio y razonamiento -- profundo.

¿Pero qué los condujo a ese grave error? El dictamen se justifica afirmando que por prácticas viciosas que han da

do lugar al abuso del juicio constitucional, y a este propósito dice Santos Guajardo:

"Ha llegado a tanto el abuso del amparo, que nuestros probos y más experimentados Jueces de Distrito han sido -- sus víctimas. Ante esta generalización del error y la justificación alarma que provoca la libertad de que gozan sujetos presuntivamente responsables de delitos graves, la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, no podría esperar su corrección, si se abstuviera de señalarlo; ni tampoco puede diferir su enmienda hasta que eventualmente surja del ejercicio de la jurisdicción por parte de los CC. Jueces de Distrito. Por ello es que, vigilante de la salud de nuestras instituciones y muy especialmente de la pureza de nuestro juicio de amparo, se ve en la necesidad de hacer notar a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y a sus auxiliares, las corruptelas existentes, para que en el ejercicio, de sus facultades y con el conocimiento de sus orígenes, procedan a ponerles coto, velando por la recta aplicación de la Ley y la jurisprudencia"^{165/}.

Otro factor pudo haber sido el desacierto de nuestro colosal jurista Vallarta, ya que al tratar de distinguir la

^{165/} Santos Guajardo, Vicente. "Dictamen sobre la suspensión en Amparos Penales según la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte". Op. cit. pp.78-79.

suspensión del habeas corpus señala: "En países -como Inglaterra y Estados Unidos- el detenido permanece en tal estado mientras - el juicio sumario no se sustancia y falla, y no se le pone en libertad sino cuando una sentencia ha decidido que la detención es ilegal"^{166/}; hace notar además, que al apelar el habeas corpus - el detenido queda "a disposición del juez federal respectivo". - El eminente jurisconsulto Mariano Azuela quien firmó ese dictamen, explica que no había otro remedio, porque los jueces estaban concediendo suspensiones que fueron abiertas y estaban provocando una conmoción social, que se estaba abandonando la seguridad social, por lo tanto que si bien procede la suspensión, es - con el único efecto de que el imputado quedara a disposición del Juez del Distrito, bajo las más estrictas medidas de seguridad, pero que eso no quería decir que entre esas medidas de aseguramiento el juez no pudiera ordenar que se recluyera el imputado - en la cárcel.

Couto afirma, Burgoa sostiene, Juventino V. Castro manifiesta, Cuellar Salas señala, Trueba Barrera apoya, es inincuo, el resultado es odioso, desnaturaliza la suspensión; y si analizamos el artículo 136 de la Ley de Amparo, resulta una perogrullada, quien irfa a presentarse a decir, aquí estoy preso para

^{166/} Vallarta, Ignacio L. Op. cit. p.174.

que surta sus efectos la suspensión, para que me tutele el juez, si el juez no tiene una cárcel especial ni tiene los medios para protegerlo plenamente en una sala de espera con todos los satisfactores. Empeoraban y empeoran la situación, al confundir las bases para conceder la suspensión en materia penal al guiarse -- por los requisitos de la libertad caucional a que se refiere la fracción I del artículo 20 constitucional, "con el trágico resultado de que tratando de limitar la suspensión a los delincuentes, se ha amputado el derecho de obtenerla amuchos inocentes que en muchos casos no han cometido ningún delito, pero que se les ha encausado injusta y equivocadamente por un delito, cuya penali-- dad media aritmética exceda de 5 años de prisión"^{167/}.

Así los estudiosos del derecho, los interesados en la libertad, han luchado y siguen luchando por recuperar la justa aplicación de la suspensión en materia penal con el objeto de que exista una mayor protección para el presunto responsable, a quien se le debe mantener en libertad no importando la gravedad del delito que se le atribuya y con ese respaldo se presente a -- declarar sin ningún riesgo; y es que en esta forma se reguló la -- suspensión hasta 1955 y se restringió más a partir de 1979, en -- que en una noche negra de invierno del mes de diciembre de ese --

^{167/} Durán Castro, Edmundo. "La Suspensión del Acto Reclamado del Juicio de Amparo"; en Estudios Jurídicos. México, Ed. Cárdenas, 1975, p.355.

año -como expresa el maestro Cuéllar Salas en su cátedra-, el amparo penal quedó mutilado por completo al reformarse el artículo 136 de la Ley de Amparo, y así es como la suspensión en materia penal sufre otro grave atentado "al elevarse a la categoría de disposición legal la absurda y antijurídica tesis sostenida -en la circular de la Suprema Corte fechada el 8 de noviembre de 1955- en el sentido de que, cuando la orden judicial de aprehensión reclamada en amparo se haya librado por un delito cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión la suspensión no debe tener el efecto de que tal orden no se ejecute en contra del quejoso"168/.

D) LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION EN LA LEGISLACION ACTUAL. (Art. 136 de la Ley de Amparo, reformado el 7 de enero de 1980).

Ante el temor de que va a ser constreñida o va a ser restringida la libertad; el hombre, el gobernado, solamente tiene el medio de amparo o el amparo indirecto en el que se promueve la suspensión para tutelar esa garantía. Pero he aquí la antinomia del artículo 136 de la Ley de Amparo que fija los efectos de la suspensión de la siguiente manera:

168/ Burgoa Orihuela, Ignacio. "Proyecto de Reformas a la Ley de Amparo de 1981"; en Revista Mexicana de Justicia, v.3, Núm. 16, enero-febrero 1982. México, Ed. Procuraduría General de la República, 1982, p.59.

"ARTICULO 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo - producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. Cuando el acto reclamado consista en la -- detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la -- consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar - que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juz

garlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Cuando el acto reclamado consista en la de tención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que ex presa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de las autoridades judiciales del orden pe nal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o lo cales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que ha gan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia. El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cum plimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución.

Las partes podrán objetar en cualquier tiem po el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido de l informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En estos casos, deberá el propio juez dar -
vista al Ministerio Público Federal para --
los efectos del precepto legal citado" 169/

Al decir del artículo 136, si a alguien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, si aun no ha sido aprehendido, si la detención no ha sido consumada, si goza del don precioso de la libertad, y acude ante el juez de amparo, este - va a concederle la suspensión para mandarlo detener en aquellos casos en que el término medio aritmético rebase los 5 años y no para mantener al presunto responsable en libertad, esto hace nugatorio la suspensión, institución por la que tanto se ha luchado, pero en fin, hay que proseguir su estudio.

Como consecuencia del amparo indirecto en el que - promovemos la suspensión, contra la orden de aprehensión, tendrá por efecto, que acudamos ante el juez que libró la orden de aprehensión o sea, que se comparezca ante el órgano judicial a rendir la declaración preparatoria, misma que puede tener los - siguientes resultados:

- a) que se dicte la formal prisión o el;
- b) auto de soltura por falta de méritos.

169/ México. Procuraduría General de la República. "Ley de Amparo; Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comentadas por Juventino V. Castro. México, Ed. Procuraduría General de la República-INACIPE, 1984, pp.109-110.

Si el juez natural dicta la formal prisión, cambia la situación jurídica, por lo que, a la suspensión en contra de la orden de aprehensión que promovimos le surge una causa de im procedencia por lo que nuestra solicitud no tuvo ninguna utilidad. Sin embargo, ante el sobreseimiento por causa de improcedencias de cambio de situación jurídica tenemos otro camino; se puede recurrir al amparo indirecto sin solicitar la suspensión; la jurisprudencia da esta facultad porque el particular todavía no ha tenido la oportunidad de comparecer al juicio penal, no ha estado en posibilidad de demostrar su inocencia. Dentro del juicio de amparo indirecto que se promueve contra la orden de aprehensión se tiene la oportunidad de ofrecer todo tipo de prue bas, como la documental, la pericial, testimonial e inspección ocular, tendientes a desvirtuar el hecho delictivo que se imputa en la orden de aprehensión es decir, para demostrar que no se ha cometido el delito que se está atribuyendo y se pueden ofrecer también pruebas de descargo para demostrar nuestra inocencia. La sentencia que se dicte en este juicio de amparo tendrá el efecto de otorgarnos la protección de la justicia federal y contemplará los aspectos que nos ayudarán a destruir la orden de aprehensión, si resulta favorable a nuestras pretensiones.

I. LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETENCION Y LA ORDEN DE APREHENSION SEGUN LA AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA: Es en el artículo 136 donde se formula esta hipótesis, desde dos puntos de vista:

- a) Contra actos de autoridad administrativa que afectan la libertad personal.

Cuando se trata de actos que afectan, que restringen o que lesionan, la libertad personal del gobernado, pero -- que provienen de autoridades no judiciales, como las del Ministerio Público federal o del Fuero Común, las policías Judiciales, Preventivas y de carácter administrativo en general; en esta hipótesis, la suspensión procede y opera en términos diferentes dentro del amparo que cuando los actos reclamados que afectan la libertad personal, pero que provienen de autoridades judiciales.

En este primer caso, el amparo se endereza, la acción constitucional se dirige, en contra de actos que afectan la libertad personal del gobernado, pero que provienen de autoridades no judiciales; por lo que pueden surgir dos situaciones:

- 1) Cuando la aprehensión ha sido ejecutada.

Los actos provenientes de autoridades no judicia--

les ya afectaron la libertad personal del gobernado, o sea, al quejoso, el agraviado, el que promueve el amparo, ya está detenido por autoridades no judiciales. Tratándose de estos actos, la Ley de Amparo obliga al juez de Distrito, conceder siempre dicha suspensión; "el artículo 130 de dicho ordenamiento es muy claro, si el otorgamiento o la denegación de la suspensión provisional en general es un acto discrecional, potestativo, subjetivo del juez de Distrito, esta subjetividad adolece de la excepción de que cuando los actos provienen de autoridades no judiciales y afectan la libertad personal entonces la suspensión provisional debe obligatoriamente concederla el juez de Distrito"^{170/}; se trata de la suspensión provisional y se va a conceder esta medida cautelar provisoria, según como se consagra en el mismo artículo 130, manténgase las cosas en el estado que -- guardan, les dice el juez de Distrito a las autoridades, hasta que se notifique la resolución que él dicte sobre suspensión definitiva. Si el quejoso ha dicho verdad en su demanda de amparo, si ha sido detenido sin orden judicial, entonces el juez de Distrito ejercita la facultad que le otorga la Ley de Amparo en su artículo 136 que dice: que cuando el quejoso ya está detenido por autoridades no judiciales, independientemente de la gravedad del delito que haya motivado la detención, y del monto de

^{170/} Burgoa, Ignacio. "La Suspensión en Amparos Penales". Op. cit. p.97.

la pena que corresponde a este delito, el juez de Distrito puede y debe conceder la suspensión definitiva al quejoso, que tiene el inmediato efecto de ponerlo en libertad provisional tomando el juez de Distrito desde luego las medidas de aseguramiento.

Si el motivo determinante de la aprehensión ya consumada del quejoso, no es arbitrariedad de la autoridad administrativa, sino que esta autoridad ha fungido como ejecutora de una orden librada por un juez, entonces ya la suspensión no tiene el efecto de poner al quejoso en libertad bajo caución, siempre y cuando este beneficio proceda desde ese punto de vista -- constitucional, conforme a la legislación penal aplicable, federal, o a la legislación de cada entidad federativa.

2) Cuando la aprehensión no se ha ejecutado.

Los actos emanados de autoridades no judiciales -- son inminentes, no se han realizado, no se han llevado a cabo, todavía no se realizan, pero el gobernado o agraviado teme ser privado de su libertad, ser aprehendido, ya ha visto agentes policíacos pasear frente a su domicilio, ya ha sospechado que lo siguen, pero aun no se le ha molestado y promueve amparo. El juez de Distrito tiene la obligación de conceder la suspensión provisional y obligar a las autoridades a no aprehender al que-

joso, a no restringirle ni privarle de su libertad, sin perjuicio, desde luego, de que las autoridades responsables practiquen con el quejoso cualesquiera diligencia, lo citen a declarar, pero sin ponerle una mano encima, porque si lo hacen habrán violado la suspensión provisional y las autoridades violadoras incurrer en graves delitos que establece la misma Ley de Amparo.

b) Contra actos librados por la autoridad judicial:

Los actos que restringen la libertad personal provienen de autoridad judicial, de algún juez, bien se trate de orden de aprehensión librada en los términos de nuestro artículo 16 Constitucional, o bien se trate de autos de formal prisión y de la orden de aprehensión.

Análogamente al primer caso, éste también se puede estudiar desde dos puntos de vista.

1) Cuando la afectación de la libertad se ha consumado.

Quando la orden de aprehensión ya está practicada - por la policía judicial, ya está consumada la ejecución de la orden judicial de aprehensión o de reaprehensión, el quejoso ya está en poder de su juez natural, porque al ser aprehendido, al haberse ejecutado la orden judicial de aprehensión, el jefe de la

policía judicial o las autoridades o funcionarios del Ministerio Público lo han puesto a disposición de su juez natural, del que debe decidir en los términos constitucionales y legales, sobre su situación jurídica dentro del proceso penal respectivo. En este caso la suspensión provisional o definitiva no tiene ningún efecto porque ya está consumada la aprehensión, no tienen ninguna eficacia en favor del quejoso, excepto que se trate de delitos por los cuales se haya librado orden de aprehensión o de reaprehensión y cuya penalidad media aritmética no exceda de 5 años de cárcel, porque entonces el juez de Distrito puede ordenar que se ponga al quejoso en libertad bajo caución, en forma similar a lo que sucede con el juez natural que tiene la obligación por ministerio constitucional de poner al procesado, si es que el término medio aritmético de la pena que corresponda al delito de que se trate no excede de este lapso de 5 años de cárcel.

2) Cuando la orden de aprehensión no se ha ejecutado.

Se libra la orden de aprehensión por un juez federal o local; la orden de aprehensión no se ejecuta, no se ha ejecutado todavía, el sujeto contra quien esa orden de aprehensión se haya librado, se percata de su existencia, promueve amparo,

solicita en la demanda respectiva la suspensión; demanda en la que expondrá que no ha cometido delito alguno, que se le quiere restringir arbitrariamente de la libertad personal; si hay una orden de aprehensión y la presunta responsabilidad de un delito cometido o no, y cuya penalidad no excede de 5 años, el juez de Distrito va a otorgar la suspensión provisional o definitiva, -- aplicando las medidas de aseguramiento o la libertad provisional bajo caución.

II.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

Son dominantes las opiniones que hablan de penas, - medidas de seguridad, medidas de aseguramiento, sustitutivos penales y penas privativas de la libertad de corta duración, sin - diferenciarlos, aun cuando varían en sus fines, contenido y significado; por lo que conviene recordar, cuál es el origen y significado de cuando menos las que tengan más importancia para el desarrollo de nuestro tema.

La escuela clásica que tuvo su fin el siglo pasado, fomentó las penas y propugnó porque se dieran a conocer por escrito, elevó a la máxima expresión la libertad, de ahí que el principio de legalidad fuera muy defendido, implantó la pena ta rifaria; entre sus postulados estaban el de aplicar la prisión

por violación al Código Penal, no se tomaban en cuenta los motivos por los que el delincuente había cometido el delito.

Césare Beccaria aunque también clásico, estableció que sólo debía lanzarse una pena cuando se violase el contrato social, que la privación de la libertad debía ser la última instancia, que el reo no fuera llamado como tal hasta que lo estableciera una sentencia, pugnó por que desaparecieran los castigos corporales y la pena de muerte aun cuando la justificaba -- la pena de muerte- de la siguiente manera: "la muerte de un ciudadano no se puede creer necesaria más que por dos motivos. El primero, cuando aun privado de libertad, tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida"^{171/}.

Con Ferri y Grófalo nace la escuela positiva con una posición más humanitaria en la que se hacía una invitación a la justicia para que estudiara al hombre y encontrar cuales eran las causas congénitas o sociales que lo impulsaban a cometer el delito. Uno de sus principios era que ayudado por otras ciencias como la antropología, la psiquiatría, había que desen-

^{171/} Beccaria, Césare. "De los Delitos y de las Penas". Buenos Aires, Argentina, Ed. Ejea, s.a., p.140.

trañar al hombre para saber qué causas lo condujeron al delito y habría que imponerle una medida de seguridad; considerando la medida de seguridad, como medida preventiva para que el sujeto no cometiera más delitos, como una medida administrativa que esté en relación directa con la peligrosidad del individuo y se le debía librar hasta que desapareciera el estado de peligrosidad.

El Código Penal de 1871 era de tendencia clásica e incluía puras penas fijas. El Código Penal de 1929 para el Distrito Federal ya introdujo las medidas de seguridad y no penas. Actualmente es el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal el que establece las penas y medidas de seguridad; aunque no las diferencia, debe entenderse que las medidas de seguridad sólo serán aplicables a los inimputables.

La Suprema Corte sólo ha diferenciado la libertad caucional y las medidas de aseguramiento; habla de las medidas de seguridad como su atribución para imponerlas, para que las autoridades no consumen actos vejatorios o maltratos que afecten la integridad física o moral del propio acusado, tal vez por eso se usan estos términos indistintamente.

Por lo señalado con anterioridad podemos afirmar -- que las penas y medidas de seguridad son distintas a las medidas

de aseguramiento. Las penas las aplicará la autoridad jurisdiccional común después de cometido el delito, las medidas de seguridad la autoridad administrativa. Sin embargo, las medidas de aseguramiento las va a dictar el juez de Distrito, para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables si no se le concede la suspensión definitiva. "Tales las medidas de aseguramiento, cuya idoneidad queda al prudente criterio judicial, pueden estribar en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la mencionada sustracción (comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción a vigilancia policiaca, prohibición de abandonar determinado lugar o inclusive reclusión en el sitio que determine el Juez Federal)"^{172/}.

Las medidas de aseguramiento se aplican principalmente cuando se trata de actos restrictivos de la libertad, - aparte de que la ley limita los efectos de la suspensión, otorga al juez federal poderes para decretar estas modalidades que

^{172/} Buroga, Ignacio. "La Suspensión, en los Juicios de Amparo contra Actos de Autoridad Judicial que afecten la Libertad Personal". México, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM; T.V., octubre-diciembre -- 1955, No. 20, p.171.

imprimen a la persona del quejoso ciertos acotamientos, que pueden ser para su propia salvaguarda. Estas medidas se encuentran establecidas en el artículo 130 de la Ley de Amparo, párrafos -- 1o., 2o., y 3o., y en el artículo 136, párrafos 2o., y 3o.

Que bueno que estas medidas se utilizaran constantemente y no en forma discriminada, aunque no son del todo hagüeñas sería recomendable que se aplicaran con todo rigor, -- con tal de poner en libertad al presunto responsable que tal -- vez no tenga nada que ver con el delito, y si esto le sirve para sustraerse de la justicia, es un indicio feaciente de que sí cometió el hecho, acto u omisión delictuosa y por lo tanto debe rá dictarse su reaprehensión.

E) PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO.

Como lo hemos analizado, este precepto ha adulterado totalmente la técnica legal en materia de concesión de la -- suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal. -- Se han multiplicado las negociaciones de las suspensiones; la -- implantación del artículo al que nos estamos refiriendo es acep table cuantitativamente pero nunca en su calidad, es una tremen da aberración, "afecta al hombre de la calle, aquel que siente

en carne propia las virtudes y las miserias de la administración de justicia en nuestra patria, que en última instancia desemboca y culmina en los tribunales de la Federación"^{173/}, aún cuando no ha cometido delito, lo que es muy frecuente. Al no concederse - la suspensión en aquellos delitos que rebasen el término medio - aritmético de 5 años se está prejuzgando, se está "colocando la libertad del quejoso frente a ellas en un alarmante estado de in defensión"^{174/}. Porque además, cuantas veces la autoridad se -- muestra inactiva o negligente en la tutela de los intereses que deben encontrarse bajo su protección. De nada sirven los esfuerz os de investigaciones y congresos con fines de una mejor impar tición de justicia, por lo que con sobrada razón concluye Cortés Figueroa al expresar: "vale la pena enunciar para evitar también un suspenso innecesario: el retorno a la autodefensa es corola -- rio indefectible de justicia retardada y de justicia viciada"^{175/} Esto se debe indudablemente a la falta de preparación académica, de sólidos estudios de la gran mayoría de los encargados de im--

^{173/} Fix-Zamudio, Héctor. "Reformas Constitucionales al Poder Judicial"; en Revista de la Facultad de Derecho, T.XVII, enero-marzo, No. 65. México, Ed. Facultad de Derecho, UNAM, 1967, p.83.

^{174/} Burgoa, Ignacio. "Proyecto de Reformas a la estructura normativa del -- Juicio de Amparo"; publicado el martes 17 de mayo de 1981, en el periódico Excelsior. México, Ed. Instituto Mexicano del Amparo, 1981.

^{175/} Cortés Figueroa, Carlos. "El Retorno de la Autodefensa"; en Revista de - la Facultad de Derecho de México, T.XX, julio-diciembre, 1970, Nos.79-80. México, Ed. Facultad de Derecho, UNAM, p.1175.

partir justicia, quienes además de rezagar multitud de peticiones, resuelven torpemente, o si se insta a un tribunal se halla despotismo y falta de atención, o cuando emiten un fallo es por medio de un proceso prolongado habiendo podido encontrar solución favorable por otros medios, o "quien acudiendo como querellante o denunciador comprueba que mas le valía nunca haber llegado ante el Ministerio Público, porque desde los primeros trámites advierte que le va peor como acusante que como acusado, - reaccionará, buscándose satisfacción en cualquier forma"^{176/}, - toda esta injusticia, propicia una reacción violenta o una resignación amarga aunque es más posible que se de aquella prefiriendo cualquier remedio compositivo pero fuera del debido proceso y de la jurisdicción que es su campo.

A nuestro modesto criterio, el artículo 136, debe desaparecer, o cuando menos, "para hacer más flexible la suspensión en el amparo en materia de libertad personal, se requiere la modificación del citado precepto constitucional con el objeto de reformar el criterio estrictamente objetivo para el otorgamiento de la libertad caucional e introducir elementos relativos a la situación personal del inculpado, que se toma en consideración en numerosas legislaciones contemporáneas para estable

176/ Lot. Cit.

cer los lineamientos de la libertad caucional"^{177/}, aunque sería más apropiado que la libertad caucional se insertase con más claridad en el Código Federal de Procedimientos Penales. En última alternativa nos adherimos plenamente a la opinión del distinguido maestro Burgoa, "que para restituir al amparo penal su anti--gua prestancia y efectividad, se debe suprimir el párrafo que se agregó al artículo 136 de la ley mediante la reforma que se publicó en el Diario Oficial de 7 de enero de 1980, para sustituir lo por el que nos permitimos proponer a continuación:

"Si el acto reclamado consiste en una orden judicial de aprehensión y ésta no ha sido ejecutada, la suspensión surtirá el efecto de que no se ejecute ni se prive al quejoso de su libertad personal, sin perjuicio de que el procedimiento judicial en el que se haya librado continúe su substanciación. En este caso, el Juez de Distrito deberá tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para que, en el supuesto de que al quejoso no se le conceda la protección federal, pueda eficazmente ser puesto a disposición del juez natural responsable. Tales medidas no sólo deberán ser de carác

^{177/} Fix-Zamudio, Héctor. "Conclusiones de la Comisión de Amparo"; en Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, - conclusiones y recomendaciones. México, Ed. Proc. Gral. de la República, 1983, p.11.

ter económico, sino consistir, además, en las obligaciones que el Juez de Distrito imponga al quejoso en el sentido de hacer lo comparecer ante su presencia periódica y regularmente, de prohibirle salir del lugar de su domicilio o de señalarle un sitio adecuado para su reclusión, según las circunstancias propias de la situación concreta y de la persona del agraviado"178/.

Hacemos votos porque siempre se conceda la suspensión, no importando la gravedad del delito, porque la prisión de corta y larga duración no tienen ninguna utilidad, de reformas parciales a los artículos "padecemos inflación legislativa, por eso el éxito es parcial, reformista. México requiere urgentemente ya no de enmiendas, sino de una reforma integral en la impartición de justicia, basada no en actitudes humanitarias o demogógicas de funcionarios improvisados, sino de datos científicos, que tomen en cuenta la realidad del país y sus posibilidades"179/.

Tanto en el ámbito federal como en el local, "nuestra administración de justicia requiere reformas enérgicas, pe-

178/ Burgoa, Ignacio. "Proyecto de Reformas a la estructuración normativa - del Juicio de Amparo". Op. cit.

179/ García Cordero, Fernando. "La Administración de Justicia Penal en México, problemática fundamental"; en Iter-Juris, No. 1. México, Ed. Federación Nacional de Abogados e Instituto Mexicano del Amparo, s/f, -- p.49 y 50.

ro en la situación actual no se ha pasado más allá de simples - frases sin contenido, y si bien se han efectuado algunas reformas tanto orgánicas como procesales, éstas no han sido de fondo, y la mayoría de ellas sólo han estado dirigidas a combatir una de las enfermedades más graves de la patología judicial de nuestra época, el invencible rezago que ahoga en forma inmisericorde a la mayor parte de nuestros tribunales"180/.

"De nada sirve la Ley de Amparo, si no hay un juez que pueda interpretarlo en orden a la libertad y en orden a la seguridad social"181/.

180/ Fix-Zamudio, Héctor. "La Administración de Justicia; en Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p.129.

181/ Sales Gasque, Renato. "La Suspensión en el Amparo Penal", Conferencia -- dictada el 19 de mayo de 1980, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Vivir en libertad es una de las aspiraciones máximas - del hombre, sin embargo, qué difícil es luchar por - - ella, conservarla y definirla, aun teniendo los medios de defensa como son las garantías individuales, alternativas con las que podemos tutelar los bienes jurídicos de mayor valor: la vida y la libertad; ¿por desconocimiento y por apatía? tal vez, en fin, ahí están pa ra satisfacción a las necesidades del hombre y para -- afirmación de su entender y querer.

SEGUNDA.- El artículo 16 y los otros veintiocho primeros restantes corresponden a los derechos del hombre y el ciudadano, y se encuentran protegidos por el juicio de ampa ro, como concepción de nuestra más noble stirpe jurí dica nacional instituido por los artículos 103 y 107 - constitucionales.

TERCERA.- El derecho a la vida protegido por el artículo 22 cons titucional es de un valor absoluto pero la libertad es su valor supremo en torno al cual todo lo social gravi ta.

CUARTA.- Se desprende de la ley, que es el Ministerio Público - el encargado de poner en marcha todo juicio, del orden penal, y para la existencia de todo proceso depende de la facultad investigatoria y persecutoria de él.

QUINTA.- El Juicio de Amparo establece el Amparo Directo y el Amparo Indirecto, caminos que pueden seguirse para reclamar la violación de un acto que no se encuentre descrito o ajustado a la norma legal.

SEXTA.- En el Juicio de Amparo es posible, solicitar la suspensión temporal o definitiva del acto reclamado para evitar que se ejecute en perjuicio del reclamante y para mantener viva o resolver la materia del juicio.

SEPTIMA.- El amparo en materia penal procede en contra de los actos de autoridad administrativas y judiciales que atentan en contra de la libertad y la integridad física -- del gobernado.

OCTAVA.- Uno de los aspectos medulares del Juicio de Amparo en materia penal es la suspensión contra la detención, -- orden de aprehensión y el auto de formal prisión regulado en el artículo 130 y 124 de la Ley de Amparo.

NOVENA.- Los efectos y extensión de la suspensión en el Juicio de Amparo contra actos que restrinjan o afecten la libertad del quejoso se encuentran regulados en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

DECIMA.- Las autoridades administrativas como la policía o el Ministerio Público, pueden dictar órdenes de deten-ción, órdenes que pueden reclamarse promoviendo el amparo indirecto ante el Juez de Distrito quien está -- obligado a conceder la suspensión provisional en los términos del artículo 136 de la Ley de Amparo.

DECIMA PRIMERA.- La suspensión se puede solicitar en el mismo - escrito de demanda, sin perjuicio de que se pueda solicitar en cualquier momento del juicio hasta antes - de que se dicte sentencia firme, ya sea que el juicio se encuentre en primera instancia o en revisión ante la Suprema Corte de Justicia, bien ante el Tribunal - Colegiado de Circuito y tratándose de amparo indirecto se solicita invariablemente ante el juez de Distrituto, de aquí la razón por la que el incidente de suspensión se sigue por cuerda separada y por duplicado.

DECIMA SEGUNDA.- Los jueces de Distrito al conceder la suspen--

sión provisional o definitiva, están facultados para decretar las medidas de aseguramiento que estimen -- pertinentes para que el presunto responsable no se -- sustraiga de la justicia; pero sería conveniente que fuera sin afectarle totalmente en su libertad.

DECIMA TERCERA.- Si ya se ha consumado la detención, la aprehen sión o la órden de aprehensión y por este motivo se dictó la privación de la libertad al inculpado, debe concedérsele la libertad caucional si ésta procedie-- re en los términos legales respectivos.

DECIMA CUARTA.- El artículo 136 debe reformarse o substituírse totalmente, por que hace cruel el destino del que so licita la suspensión, porque si la autoridad federal la concede absolutamente será para que el imputado -- se le recluya en la cárcel pública.

DECIMA QUINTA.- Debemos llegar a la conclusión de que aun en -- este tiempo son demasiado fuerte y reales las dife -- rencias entre el derecho y la realidad social y que no debe continuarse manteniendo la protección a la -- libertad en un notorio retraso respecto de las exi--

gencias constantemente en aumento de una sociedad como la nuestra. Por eso se hace necesario un cambio substancial en nuestros ordenamientos, que estén más acordes con el espíritu de nuestra Constitución, respetando los medios y métodos político criminales más congruentes con nuestra estructura socio-jurídica y que resulten más eficaces.

"EL DERECHO NO DEBE DOBLEGARSE ANTE LA GRACIA,
NI ROMPERSE ANTE EL PODER, NI ADULTERARSE POR
EL DINERO"

Escuela Libre de Derecho.

- BIBLIOGRAFIA -

- 1) ACERO, Julio. "Procedimiento Penal", 6a. ed. México, Ed. José M. Cajfca, Jr., 1968.
- 2) ALPUCHE Y SILVA, Fernando. "Restricciones a la libertad personal en el ámbito del Derecho"; en Dinámica del Derecho Mexicano. México, Ed. Procuraduría General de la República, 1976.
- 3) ARELLANO GARCIA, Carlos. "El Juicio de Amparo". México, Ed. Porrúa, 1982.
- 4) ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". México, Ed. Méxicanos Unidos, 1974.
- 5) AZUELA HIJO, Mariano. "Introducción al Estudio del Amparo". Monterrey, - México, Ed. Universidad de Nuevo León, 1968.
- 6) BECCARIA, Césare. "De los delitos y de las penas". Argentina, Ed. Ejea, 1974.
- 7) BARRAGAN BARRAGAN, José. "Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio del Amparo 1812-1861". México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.
- 8) BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo", 4a. ed. México, Ed. Trillas, -- 1983.
- 9) BERISTAIN IPIÑA, Antonio. "El catolicismo ante la pena de muerte"; en La Pena de Muerte, 6 respuestas. Madrid, Ed. Gobierno del Estado, 1978.
- 10) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Artículo 16 de la Constitución Mexicana". México, Ed. Coordinación de Humanidades-UNAM, 1967.
- 11) BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 10a. ed. México, Ed. Porrúa, 1977, p.566.
- 12) BURGOA, Ignacio. "La Suspensión, en los Juicios de Amparo contra Actos de Autoridad Judicial que afecten la Libertad Personal"; en Revista de la Facultad de Derecho de México-UNAM; T.V., octubre-diciembre 1955, No. 20.
- 13) BURGOA, Ignacio. "La Suspensión en Amparos Penales", conferencia de 9 de junio de 1972, Procuraduría General de la República; en Dinámica del Derecho, No. 1, México, Ed. P.G.R., 1973.

- 14) BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 19a. ed. México, Ed. Porrúa, 1983.
- 15) BURGOA, Ignacio. "Proyecto de Reformas a la estructura normativa del Juicio de Amparo", publicado el martes 17 de mayo de 1981; en el periódico Excelsior. México, Ed. Instituto Mexicano del Amparo, 1981.
- 16) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Proyecto de Reformas a la Ley de Amparo de - - 1981"; en Revista Mexicana de Justicia, vol. 3, Núm. 16, enero-febrero de 1982. México, Ed. Procuraduría General de la República, 1982.
- 17) CASTRO, Juventino V. "El sistema del Derecho de Amparo". México, Ed. Porrúa, 1979.
- 18) CASTRO, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". México, Ed. Porrúa, 1981.
- 19) CENICEROS, José Angel. "La función del Ministerio Público, el Artículo 21 de la Constitución"; en Glosas Constitucionales. México, Ed. Asociación Nacional de Abogados, 1962.
- 20) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", - 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1977.
- 21) CORTES FIGUEROA, Carlos. "El retorno de la Autodefensa"; en Revista de la Facultad de Derecho de México, T.XX, julio-diciembre 1970, Nos. 79-80. México, Ed. Facultad de Derecho-UNAM, 1975.
- 22) COSACOV BELAUS, Gustavo. "Duración del Proceso Penal en México". México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1983.
- 23) CRUZ MORALES, Carlos A. "Los artículos 14 y 16 Constitucional". México, Ed. Porrúa, 1977.
- 24) COUTO, Ricardo. "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo", 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1983.
- 25) DURAN CASTRO, Eduardo. "La Suspensión del Acto Reclamado del Juicio de -- Amparo"; en Estudios Jurídicos. México, Ed. Cárdenas, 1975.
- 26) Enciclopedia Jurídica Omeba. T.I. Argentina, Ed. Bibliográfica Omeba, - - 1963/1976.
- 27) ESCALONA BOSADA, Teodoro. "La Libertad Provisional bajo Caución". México, Ed. Teodoro Escalona Bosada, 1968.
- 28) ESQUIVEL, Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano". México, T.II, Ed. Polis, 1938.

- 29) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Artículo 21 constitucional"; en Constitución Política de los Estados Unidos. Comentada. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1985.
- 30) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Artículo 107 Constitucional"; en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1985, p.260.
- 31) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Conclusiones de la Comisión de Amparo"; en Consulta - Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, - conclusiones y recomendaciones. México, Ed. Procuraduría General de la República, 1983.
- 32) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Detención Preventiva"; en Diccionario Jurídico Mexicano, T.III, "D". México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1983.
- 33) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "El Amparo y la enseñanza del Derecho Procesal"; en -- Revista de la Facultad de Derecho, No. 77-78, T.XX, enero-junio, 1970.
- 34) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "El Juicio de Amparo". México, Ed. Porrúa, 1964.
- 35) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Función Constitucional del Ministerio Público"; en - Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. - México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1982.
- 36) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "La Administración de Justicia"; en Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1982.
- 37) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales". México, Ed. Civitas, 1982.
- 38) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Reformas Constitucionales al Poder Judicial"; en Revista de la Facultad de Derecho, T.XVII, enero-marzo, No. 65. México, Ed. Facultad de Derecho-UNAM, 1967.
- 39) FRANCO GUZMAN, Ricardo. "El Ministerio Público en la prevención del delito"; en Criminalia, T.XXIX, No. 8, 31 de agosto de 1963.
- 40) GARCIA CORDERO, Fernando. "La administración de Justicia Penal en México; problemática fundamental"; en Inter-Juris, No. 1. México, Ed. Federación Nacional de Abogados e Instituto Mexicano del Amparo, s.f.
- 41) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". México, Ed. - Porrúa, 1983.

- 42) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Justicia y Reformas Legales (reformas normativas)". México, Ed. INACIPE, 1985.
- 43) GARRIDO, Luis. "Función del Ministerio Público en la Prevención de los delitos"; en Criminalia, Tomo XXIX, No.9.
- 44) GASPAR GASPAR. "La confesión, detención, prisión preventiva, condena". - Argentina, Ed. Universidad, 1977.
- 45) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Función Investigadora del Ministerio Público"; en Criminalia, T.XXIX, No. 10, 30 de septiembre de -- 1963.
- 46) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 6a. ed. México, Ed. Porrúa, 1975.
- 47) GRAVEN, Jean. "Perspectiva actual del problema del arresto y la detención preventiva de acuerdo con la declaración de los Derechos del Hombre. Estudio de derecho comparado"; en Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho; en Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Argentina, Ed. Panne dille, 1970.
- 48) HERRERA Y LAZO, Eduardo. "Garantías constitucionales en Materia Penal". México, Ed. INACIPE, 1979.
- 49) ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. "El sistema procesal en la Constitución". México, Ed. Porrúa, 1979.
- 50) ISLAS, DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. "El Ministerio Público ante las formas limitativas de la libertad"; en Temas Penales. México, Ed. -- INACIPE, 1982.
- 51) KAPLAN, Marcos. "Militarismo, crisis política y relaciones internacionales en América Latina Contemporánea"; en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, T.XIII, No. 39. México, Ed. Instituto de -- Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1980.
- 52) LANZ CARDENAS, Fernando. "El juicio de amparo y algunas referencias a la materia penal", conferencia dictada en la Escuela de Derecho, en el Estado de Tlaxcala el 3 de mayo de 1976; en Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a. época, No. 20, abril-junio de -- 1976, Procuraduría General de Justicia del D.F.
- 53) MARTINEZ CERDA, Nicolás. "La Suspensión en el Amparo Penal"; en Revista Jurídica Veracruzana, No. 3, julio-septiembre. Jalapa, Ver., Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, - - 1971.

- 54) México. Cámara de Diputados. L. Legislatura. "Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones". T.IV, 2a. ed. México, Ed. Manuel Porrúa, 1978.
- 55) México. Leyes, Decretos. "Código de Justicia Militar", 9a. ed. México, Ed. Ateneo, 1975.
- 56) México. Leyes, Decretos. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871"; en Leyes Penales Mexicanas, T.I. México, Ed. INACIPE, 1979.
- 57) México. Leyes, Decretos. "Código Penal para el Distrito Federal"; en Legislación Penal Mexicana, 8a. ed. México, Ed. Andrade, 1978.
- 58) México. Leyes, Decretos. "Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal"; en Legislación Penal Mexicana, 8a. ed. México, Ed. Andrade, 1978.
- 59) México. Leyes, Decretos. "Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos. Comentada". México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1985.
- 60) México. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1983.
- 61) México. Procuraduría General de la República. "Ley de Amparo; Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comentada por Juventino V. Castro. México, Ed. P.G.R.-INACIPE, 1984.
- 62) México. Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Institución - Pública. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales". México, Ed. F. Díaz de León, 1984, p.51.
- 63) MORENO HERNANDEZ, Moisés. "Algunas bases para la Política Criminal del Estado Mexicano"; en Revista Mexicana de Justicia, No. 2, -- vol. III, abril-junio 1985. México, Ed. P.G.R., 1985.
- 64) MORENO, S. "Tratado del Juicio de Amparo". México, Ed. La Europea, 1902.
- 65) MUGICA, Francisco J. "Voto particular sobre el Art. 13 constitucional"; en Los Derechos del Pueblo Mexicano, T.III, 2a. ed. México, Porrúa, 1978.
- 66) NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo", 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1980.

- 67) OVALLE FAVELA, José. "Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado". México, Ed. P.G.R.-INACIPE, 1984.
- 68) PINA, Rafael. "Prueba"; en Diccionario de Derecho, 11a. ed. México, Porrúa, 1983.
- 69) PINA Y PALACIOS, Javier. "Derecho Procesal Penal; apuntes para un texto y notas sobre Amparo Penal". México, s.e., 1948.
- 70) PIÑA Y PALACIOS, Javier. "Descripción de los Procedimientos del Orden Penal que establece el Código para el fuero común, utilizando -- los artículos del citado Código". México, Secretaría de Gobernación, 1979.
- 71) PORTILLO HAGELSTEIN, Luis. "Sustantividad penal militar"; en Boletín Jurídico Militar, T.XII, Nos. 9 y 10. México, Procuraduría de Justicia Militar, SDN, 1946.
- 72) PRIDA, Ramón. ¿Debe reimplantarse la pena de muerte en el Código Penal Mexicano?; en Criminalia, No. 4, Año XI. México, Ed. Academia -- Mexicana de Ciencias Penales, 1945.
- 73) RABASA, Emilio. "El Artículo 14 Estudio Constitucional y Juicio Constitucional orígenes, teoría y extensión", 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1978.
- 74) RAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio. "Los Alcances del Monopolio de la Persecución de los Delitos; en Temas Penales. México, Ed. INACIPE, 1982.
- 75) Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española", 19a. ed. España, Ed. Espasa-Calpe, 1970.
- 76) RIGHI, Esteban. "El cuerpo del delito en el Artículo 19 de la Constitución Nacional". México, Ed. ENEP-UNAM-Acatlán, s/f.
- 77) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1975.
- 78) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "ARTICULO 22 constitucional"; en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1985.
- 79) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "ARTICULO 23 constitucional"; en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1985.
- 80) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "La detención preventiva y los derechos humanos en Derecho comparado". México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1981.

- 81) SALES GASQUE, Renato. "La suspensión en el Amparo Penal", conferencia dictada el 19 de mayo de 1980, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- 82) SANTOS GUAJARDO, Vicente. "Dictámen sobre la Suspensión en Amparos Penales según la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, 8 de noviembre de 1955"; en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Ed. Antigua Imprenta de Murguía, 1955.
- 83) SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. "La suspensión de Acto reclamado en el Juicio de Amparo". México, Ed. Porrúa, 1977.
- 84) SOPENA. "Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española". España, Ed.- Ramón Sopena, 1970.
- 85) TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 17a. ed. México, Ed. Porrúa, 1980.
- 86) TRUEBA, Alfonso. "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo". México, Ed. Jus
- 87) TORAL MOERNO, Jesús. "Apuntes de Iniciación al Derecho". México, Ed. Jus, 1974.
- 88) VALLARTA, Ignacio. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". México, Ed. Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.
- 89) VIDAL RIVEROLL, Carlos. "Reflexión sobre algunas Garantías Constitucionales de Naturaleza Penal"; en Temas Penales. México, Ed. INACIPE, 1982.
- 90) ZAMORA-PIERCE, Jesús. "La fracción I del Artículo 20 Constitucional (su reforma de 1985); en Boletín Jurídico de la Comisión de Análisis del Centro de Estudios Fiscales y Legislativos del Consejo Coordinador Empresarial, No.05-06, Nov.-Feb., Año 84-85. México, Ed. CCE, 1985, p.40.